



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

LEY N° 6580.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

LEY:

CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 1°. APRUÉBASE el “Código Procesal de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes”, que como Anexo I integra la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la
Provincia de Corrientes, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- A N E X O I -

CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

TÍTULO PRELIMINAR

LIBRO I. PARTE GENERAL

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA.

Capítulo 1. Competencia de los Juzgados de familia, niñez y adolescencia.

Capítulo 2. Cuestiones de competencia.

Capítulo 3. Recusaciones y excusaciones.

TÍTULO II. SUJETOS PROCESALES

Capítulo 1. Juzgado de familia, niñez y adolescencia.

Capítulo 2. Las partes.

Capítulo 3. Representación procesal.

Capítulo 4. Patrocinio letrado.

Capítulo 5. Acumulación de acciones y litisconsorcio.

Capítulo 6. Intervención de terceros.

Capítulo 7. Tercerías.

Capítulo 8. Acción subrogatoria.

TÍTULO III. ACTOS PROCESALES

Capítulo 1. Actuaciones en general.

Capítulo 2. Escritos.

Capítulo 3. Audiencias.

Capítulo 4. Expedientes.

Capítulo 5. Oficios y comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras.

Capítulo 6. Notificaciones.

Capítulo 7. Vistas y traslados.

Capítulo 8. El tiempo de los actos procesales.

Sección 1ra. Tiempo hábil.

Sección 2da. Plazos.

Capítulo 9. Prueba.

Sección 1ra. Reglas generales.

Sección 2da. Prueba documental.

Sección 3ra. Prueba de informes. Requerimiento de expedientes.

Sección 4ta. Declaración de parte.

Sección 5ta. Declaración de testigos.

Sección 6ta. Prueba de peritos.

Sección 7ma. Reconocimiento judicial.

Capítulo 10. Resoluciones judiciales



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Capítulo 11. Plazos para dictar resoluciones y sanciones por su incumplimiento.

Capítulo 12. Nulidad de los actos procesales.

Capítulo 13. Costas.

Capítulo 14. Beneficio de litigar sin gastos.

TÍTULO IV. CONTINGENCIAS GENERALES

Capítulo 1. Incidentes.

Capítulo 2. Acumulación de procesos.

Capítulo 3. Medidas cautelares.

Sección 1ra. Normas generales.

Sección 2da. Embargo preventivo.

Sección 3ra. Secuestro.

Sección 4ta. Intervención judicial.

Sección 5ta. Inhibición general de bienes y anotación de litis.

Sección 6ta. Prohibición de innovar. Prohibición de contratar.

Sección 7ma. Medida cautelar innovativa.

Sección 8va. Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias.

Capítulo 4. Tutela jurisdiccional anticipada.

TÍTULO V. RECURSOS

Capítulo 1. Revocatoria.

Capítulo 2. Revocatoria *in extremis*.

Capítulo 3. Recurso de aclaratoria.

Capítulo 4. Recurso de apelación. Recurso de nulidad.

Capítulo 5. Procedimiento ordinario en segunda instancia.

Capítulo 6. Queja por recurso denegado.

Capítulo 7. Queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo 8. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Capítulo 9. Recurso de nulidad extraordinario.

Capítulo 10. Recurso de inconstitucionalidad.

Capítulo 11. Fallos Plenarios.

TÍTULO VI. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Capítulo 2. Ejecución provisoria y ejecución definitiva. Ejecución total y parcial.

Capítulo 3. Medidas conminatorias pecuniarias y no pecuniarias

Capítulo 4. Ejecución de sentencias.

Sección 1ra. Disposiciones generales.

Sección 2da. Condenas de pago de sumas de dinero.

Sección 3ra. Ejecución de condenas no pecuniarias.

Capítulo 5. Cumplimiento de la sentencia de remate para la ejecución de condenas pecuniarias.

Sección 1ra. Ámbito. Recursos. Dinero embargado. Liquidación. Pago inmediato. Títulos o acciones.

Sección 2da. Disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes o inmuebles.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Sección 3ra. Subasta de cosas muebles.

Sección 4ta. Subasta de inmuebles.

Subsección A. Reglas generales.

Subsección B. Constitución de domicilio.

Subsección C. Deberes y facultades del comprador.

Subsección D. Sobreseimiento del juicio.

Subsección E. Nuevas subastas.

Subsección F. Perfeccionamiento de la venta. Trámites posteriores. Desocupación del inmueble.

Sección 5ta. Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza.

Sección 6ta. Nulidad de la subasta.

Capítulo 6. Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros.

TÍTULO VII. OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Capítulo 1. Desistimiento.

Capítulo 2. Allanamiento.

Capítulo 3. Transacción.

Capítulo 4. Conciliación y otros medios adecuados y participativos de resolución del conflicto.

Capítulo 5. Caducidad de la instancia.

LIBRO II. PARTE ESPECIAL

TÍTULO I. ETAPA PREVIA

TÍTULO II. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Capítulo 1. Reglas generales.

Capítulo 2. Medidas preparatorias.

Capítulo 3. Prueba anticipada.

Capítulo 4. Responsabilidad por incumplimiento de diligencias preliminares.

TÍTULO III. PROCESOS DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Capítulo 1. Regla general. Tipos de proceso

Capítulo 2. Trámite de los procesos.

TÍTULO IV. PROCESO ORDINARIO

Capítulo 1. Demanda.

Capítulo 2. Citación del demandado.

Capítulo 3. Excepciones previas.

Capítulo 4. Contestación de la demanda y reconvención.

Capítulo 5. Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

TÍTULO V. PROCESO URGENTE

Capítulo 1. Reglas generales.

Capítulo 2. Medidas autosatisfactivas.

TÍTULO VI. PROCESOS ESPECIALES.

Capítulo 1. Proceso de autorización para contraer matrimonio.

Capítulo 2. Proceso de autorización supletoria para salir del país.

Capítulo 3. Proceso de autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales.

Capítulo 4. Proceso de divorcio.

Sección 1ra. Disposiciones generales.

Sección 2da. Medidas provisionales.

Capítulo 5. Proceso de alimentos.

Sección 1ra. Disposiciones generales.

Sección 2da. Recaudos y procedimiento.

Sección 3ra. Ejecución de alimentos.

Sección 4ta. Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos.

Sección 5ta. Litisexpensas.

Capítulo 6. Proceso de filiación.

Sección 1ra. Regla general.

Sección 2da. Excepción de cosa juzgada

Sección 3ra. Prueba genética

Sección 4ta. Alimentos provisorios

Capítulo 7. Proceso de delegación de la responsabilidad parental.

Capítulo 8. Cuidado personal.

Capítulo 9. Derecho de comunicación.

Capítulo 10. Privación, rehabilitación y suspensión de la responsabilidad parental.

Capítulo 11. Tutela

Capítulo 12. Restitución internacional de niños.

Capítulo 13. Violencia familiar y de género.

Sección 1ra. Disposiciones generales

Sección 2da. Procedimiento

Capítulo 14. Información sumaria.

TÍTULO VII. INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Único. Control Judicial de legalidad de las medidas excepcionales

TÍTULO VIII. PROCESO DE ADOPCIÓN

Capítulo 1. Reglas generales

Capítulo 2. Declaración judicial de la situación de adoptabilidad

Capítulo 3. Guarda con fines de adopción.

Capítulo 4. Adopción.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
NORMAS SUPLETORIAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º. *Fines del proceso e interpretación y aplicación de las normas procesales.* La finalidad de los procesos de familia, niñez y adolescencia es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial. Las disposiciones de este Código deben ser interpretadas y aplicadas en consonancia con la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Corrientes, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que la Nación sea parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, y los principios generales de los procesos enunciados en este Código.

ARTÍCULO 2º. *Principios generales de los procesos de familia, niñez y adolescencia.* Los procesos de familia, niñez y adolescencia deben garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos.

Los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal y de dirigir el proceso para asegurar su observancia.

Rigen en el trámite, los principios de oficiosidad, oralidad, intermediación, interdisciplina y acceso reservado al expediente.

ARTÍCULO 3º. *Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.* Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Los jueces de familia, niñez y adolescencia deben evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

ARTÍCULO 4º. *Especialidad e interdisciplina.* Los jueces de familia, niñez y adolescencia deben ser especializados y contar con equipo interdisciplinario.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 5°. *Interés superior del niño.* La decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados niñas, niños o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior.

Se entiende por interés superior del niño, la máxima satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos y garantías.

ARTÍCULO 6°. *Resolución adecuada y participativa de los conflictos.* La resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir soluciones adecuadas y participativas de parte de todos los operadores intervinientes en la problemática familiar. La expresión “resolución consensuada” comprende la conciliación, la transacción, la mediación y toda otra vía de solución no contenciosa.

El juez puede, de oficio o a pedido de parte, remitir la causa al Centro Judicial de Mediación o dar intervención al Consejero de Familia. Finalizado el procedimiento en alguna de estas instancias, no podrá ocurrirse ante la otra, debiendo continuar la etapa jurisdiccional.

ARTÍCULO 7°. *Participación en el proceso de niñas, niños o adolescentes.* Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos e instancias que los afecten directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su edad y grado de madurez suficiente en relación a la cuestión debatida en el proceso.

Los actos procesales en los que participen niñas, niños o adolescentes deben:

a) utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios;

b) realizarse en un ambiente adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el juez o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellos se encuentren.

ARTÍCULO 8°. *Trámite.* El trámite debe conducirse observando los principios de celeridad, concentración, saneamiento, economía procesal y eventualidad.

ARTÍCULO 9°. *Oficiosidad.* El impulso procesal está a cargo de los jueces de familia, niñez y adolescencia, quienes pueden ordenar pruebas oficiosamente y disponer medidas provisionales y cautelares no patrimoniales.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente patrimonial.

ARTÍCULO 10. *Gratuidad.* Los procesos de familia, niñez y adolescencia son gratuitos y, en consecuencia, están exentos del pago de cualquier tasa de justicia.

ARTÍCULO 11. *Acceso reservado al expediente.* El acceso al expediente está reservado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

designados en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

ARTÍCULO 12. *Lenguaje.* Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles que respondan a la situación particular de las partes.

Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad y/o integrantes de pueblos originarios.

ARTÍCULO 13. *Doble instancia.* En los procesos de familia, niñez y adolescencia rige la garantía de la doble instancia.

ARTÍCULO 14. *Flexibilidad de las formas.* Para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso.

ARTÍCULO 15. *Principios relativos a la prueba.* Los procesos se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

ARTÍCULO 16. *Publicidad. Prohibición.* Está prohibida toda publicidad respecto a las actuaciones en el fuero de familia, niñez y adolescencia, salvo expresa autorización del juez.

LIBRO I. PARTE GENERAL

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA

Capítulo 1. Competencia de los juzgados de familia, niñez y adolescencia

ARTÍCULO 17. *Competencia funcional.* Las normas de este Código se aplican a todos los procesos que se desarrollen en el marco de la competencia que atribuya el Superior Tribunal de Justicia a los juzgados de familia, niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 18. *Competencia material.* Las normas de este Código se aplican a los siguientes procesos:

- a) matrimonio, nulidad y divorcio;
- b) régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- c) uniones convivenciales;
- d) parentesco;
- e) filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva;
- f) responsabilidad parental;
- g) delegación del ejercicio de la responsabilidad parental (artículo 643 del Código Civil y Comercial), guarda otorgada a un pariente (artículo 657 del Código Civil y Comercial) y tutela;
- h) violencia familiar y de género;
- i) restitución internacional de niños y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia;
- j) acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia;
- k) trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros;
- l) acciones derivadas de la protección integral de las niñas, niños o adolescentes;
- m) control de legalidad de las medidas excepcionales requeridas por los organismos administrativos de protección de derechos;
- n) declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- ñ) guarda con fines de adopción;
- o) medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia y protección de niños, niñas y adolescentes;
- p) cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio, a los procesos que involucren a personas con capacidad restringida y de las acciones reales.

ARTÍCULO 19. Competencia territorial. Carácter. La competencia territorial atribuida a los jueces de familia, niñez y adolescencia es improrrogable.

La competencia no puede ser delegada, excepto que se trate de la realización de diligencias determinadas fuera de la jurisdicción y siempre que la delegación y las dilaciones no coloquen en riesgo a personas vulnerables.

ARTÍCULO 20. Competencia territorial. Centro de vida. La competencia del juez que interviene en los procesos de familia, niñez y adolescencia se determina por el centro de vida de las niñas, niños o adolescentes.

A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida refiere al lugar donde ellos habitual, regular y legítimamente despliegan su actividad diaria.

ARTÍCULO 21. Reglas de competencia territorial del juez de familia, niñez y adolescencia. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Es juez competente:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

a) en las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral;

b) en los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor;

c) en los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de disolución, excepto en caso de concurso o quiebra, en el que conocerá el juez del proceso colectivo;

d) en las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el del último domicilio convivencial o el del demandado, a elección del actor;

e) en las acciones derivadas de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental (artículo 643 del Código Civil y Comercial), guarda otorgada a un pariente (artículo 657 del Código Civil y Comercial), tutela, cuidado personal y régimen de comunicación y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, el del domicilio que corresponda al centro de vida de la niña, niño o adolescente. En los supuestos que se modifique el centro de vida, el proceso, aun cuando tuviere sentencia, se remite al juez competente por la materia de la jurisdicción territorial pertinente;

f) en las acciones por alimentos, a elección del actor, el juez de su domicilio, de su residencia habitual, del centro de vida de la niña, niño o adolescente, del domicilio o residencia habitual del demandado, donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución o donde deba ser cumplida la obligación alimentaria.

Si la acción se promueve entre cónyuges, a elección del actor, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual del demandado, o el que haya entendido en la disolución del vínculo.

Si la acción se promueve entre convivientes, a elección del actor, el de su última residencia convivencial o del demandado. El juez del domicilio del demandado, excepto que el actor sea persona menor de edad;

g) en las acciones de filiación por naturaleza:

1) de emplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama o el del domicilio del pretendido progenitor;

2) de desplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida o el del domicilio del hijo;

h) en las acciones derivadas por técnicas de reproducción humana asistida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del centro de salud que intervino;

i) en las acciones derivadas de la filiación adoptiva:

1) en la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida de la niña, niño o adolescente. Si se adoptó una medida de excepción, el que ejerció el control de legalidad, o en su defecto, el del lugar en el que se encuentre la niña, niño o adolescente;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

2) en el proceso de adopción, el que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendientes adoptantes, el del centro de vida de la niña, niño o adolescente si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión;

j) en las acciones derivadas del control de legalidad de las medidas adoptadas por los organismos administrativos de protección de derechos, el del domicilio que corresponda al centro de vida de la niña, niño o adolescente;

k) en las acciones de adopción por integración y de mayores de edad, a elección del actor, el del centro de vida de la niña, niño o adolescente, o el del domicilio de quien lo reclama;

l) en las acciones derivadas de violencia familiar y de género, a elección del actor, el del último domicilio del grupo familiar o de residencia actual de la víctima.

ARTÍCULO 22. *Fuero de atracción.* El juez de divorcio y nulidad de matrimonio ejerce fuero de atracción respecto de todas las cuestiones conexas que involucren al grupo familiar.

ARTÍCULO 23. *Principio de prevención.* Salvo los procesos mencionados en el artículo 22, será competente el juez que primero intervino, ante quien se tramitarán todas las demás acciones que se hagan valer referidas al grupo familiar.

Capítulo 2. Cuestiones de competencia

ARTÍCULO 24. *Vías para plantear las cuestiones de competencia.* Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, excepto las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procede la inhibitoria.

En ambos supuestos, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama. Elegida una vía, no se puede utilizar otra en lo sucesivo.

ARTÍCULO 25. *Declinatoria e inhibitoria.* La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remite la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si la etapa de excepciones previas no está prevista en el proceso en cuestión.

ARTÍCULO 26. *Resolución de la inhibitoria.* Si entablada la inhibitoria el juez se declara competente, debe librar oficio y acompañar copia del escrito en que se hubiera planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Puede solicitar la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

La resolución es apelable sólo si se declara incompetente.

ARTÍCULO 27. *Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido.* Recibido el oficio, el juez requerido debe pronunciarse aceptando o rechazando la inhibición.

La resolución es apelable solo si acepta la inhibición. Consentida o ejecutoriada la resolución que acepta la inhibición, debe remitir la causa al juez requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a ejercer su derecho.

Si mantuviese su competencia, las actuaciones deben ser enviadas, sin otra sustanciación, al Superior Tribunal de Justicia para dirimir la contienda, y comunicar sin demora al juez requirente para que remita las suyas.

ARTÍCULO 28. *Trámite de la inhibitoria ante el Superior Tribunal de Justicia.*

Dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el Superior Tribunal de Justicia debe resolver la contienda sin más sustanciación y devolver las actuaciones al juez que declare competente, comunicando al otro por oficio.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remite las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días, el Superior Tribunal de Justicia debe intimar por igual plazo, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su planteo.

ARTÍCULO 29. *Sustanciación.* Las cuestiones de competencia se sustancian por vía de incidente. No suspenden el procedimiento, el que sigue su trámite por ante el juez que previno, excepto que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio. Aún en este supuesto, no pueden suspenderse las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pueda resultar un perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 30. *Contienda negativa y conocimiento simultáneo.* En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren entendiendo en un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en este capítulo.

Capítulo 3. Recusaciones y excusaciones

ARTÍCULO 31. *Jueces. Recusación sin expresión de causa. Improcedencia.* No procede la recusación sin expresión de causa en ninguna instancia.

ARTÍCULO 32. *Jueces. Recusación con expresión de causa.* Son causas de recusación:

- a) tener el juez parentesco dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados;
- b) tener el juez o sus parientes dentro del grado expresado en el inciso a), interés en el pleito o en otro análogo, o sociedad o comunidad con



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

alguno de los litigantes, procuradores o abogados, excepto que la sociedad fuese anónima;

c) tener el juez una unión convivencial con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados;

d) tener el juez pleito pendiente con el recusante, anterior al inicio de las actuaciones;

e) tener el juez con alguno de los litigantes, amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato;

f) tener el juez contra el recusante, enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto;

g) ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales;

h) ser o haber sido el juez, autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la promoción o del pleito;

i) ser o haber sido el juez, denunciado por el recusante y que se haya dispuesto acusarlo ante el Jurado de Enjuiciamiento y que esta acusación sea anterior al proceso donde se formula la recusación;

j) haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;

k) haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

ARTÍCULO 33. *Oportunidad.* La recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes, en la primera presentación al proceso o dentro de los tres (3) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia. Cualquier presentación posterior que pretenda la recusación debe ser rechazada inmediatamente y sin trámite.

ARTÍCULO 34. *Tribunal competente para conocer de la recusación.* Cuando se recusa a uno o más jueces de la Cámara o del Superior Tribunal, deben conocer los que queden hábiles, integrando el tribunal, si procede, en la forma prescripta por la norma orgánica pertinente.

La recusación de los jueces de primera instancia debe ser resuelta por la Cámara.

ARTÍCULO 35. *Forma de deducirla.* La recusación se deduce ante el juez recusado, o ante la Cámara o el Superior Tribunal cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se deben expresar las causas de la recusación y proponerse y acompañar, en su caso, toda la prueba de la que el recusante intentare valerse.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 36. *Rechazo sin sustanciación.* Si en el escrito mencionado en el artículo 35 no se alega alguna de las causas contenidas en el artículo 32, o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en el artículo 33, la recusación debe ser rechazada sin dar curso.

ARTÍCULO 37. *Informe del juez recusado.* Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado es un juez de la Cámara o del Superior Tribunal, se le comunica aquella, a fin que informe sobre las causas alegadas dentro del tercer día.

ARTÍCULO 38. *Consecuencias del contenido del informe.* Si el recusado reconoce los hechos, se lo debe apartar del conocimiento de la causa. Si los niega, se forma un incidente que tramita por expediente separado.

ARTÍCULO 39. *Apertura a prueba.* La Cámara o el Superior Tribunal, integrados al efecto si procede, debe recibir el incidente a prueba por cinco (5) días. Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

ARTÍCULO 40. *Resolución.* Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se da vista al juez recusado, resolviendo el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 41. *Informe de los jueces de primera instancia.* Cuando el recusado sea un juez de primera instancia, el escrito de recusación, con un informe sobre las causas alegadas, debe remitirse a la Cámara dentro de los tres (3) días. El expediente se remite al juez que resulte sorteado para que prosiga la causa.

Igual procedimiento se debe observar en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 42. *Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia.* Remitidos los antecedentes, si la recusación se deduce en tiempo y con causa legal y del informe elevado por el juez, resulta la exactitud de los hechos, la Cámara lo separará de la causa.

Si el juez niega la exactitud de los hechos, la Cámara puede abrir el incidente a prueba, debiendo observar el procedimiento establecido en los artículos 39 y 40.

ARTÍCULO 43. *Efectos.* Si la recusación se rechaza, se hará saber la resolución al juez sorteado a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el juez sorteado, aun cuando desaparezcan las causas que la originaron. La decisión se comunica al juez recusado.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Cuando el recusado es uno de los jueces de Cámara o del Superior Tribunal, deben seguir conociendo en la causa el o los integrantes o subrogantes que han resuelto el incidente de recusación.

ARTÍCULO 44. *Recusación maliciosa. Costas. Multa.* Cuando la recusación se desestime, el recusante será condenado en las costas del incidente.

Si la recusación con causa desestimada es calificada de maliciosa, la resolución desestimatoria impondrá a quien recusó, una multa que se determina según las circunstancias del caso y la demora generada.

ARTÍCULO 45. *Excusación.* Todo juez que se encuentre comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 32, debe excusarse.

No es motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 46. *Oposición y efectos.* Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que resulta sorteado entiende que la excusación no procede, se debe formar un incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que se suspenda la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el juzgado sorteado, aun cuando desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO 47. *Falta de excusación. Consecuencias.* El juez que, impedido por algunas de las causales previstas no se excuse y, a sabiendas, dicte una resolución que no sea de mero trámite, puede ser denunciado ante el Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 48. *Consejero de Familia. Recusación sin expresión de causa.* El consejero de familia no puede ser recusado sin expresión de causa.

ARTÍCULO 49. *Recusación con expresión de causa.* El consejero de familia puede ser recusado y debe excusarse, siempre que se encuentre comprendido en las causales de recusación prevista para los jueces.

Deducida la recusación, el consejero informa al juez sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días. Sin más trámite, el juez dicta resolución, que es inapelable.

Si prospera la recusación, debe intervenir otro consejero de familia.

ARTÍCULO 50. *Reemplazo.* En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia, el juez debe ser reemplazado por otro juez del mismo fuero. En el caso de la Cámara, conforme reglamentación de superintendencia.

ARTÍCULO 51. *Secretarios y auxiliares.* Los secretarios y auxiliares pueden ser recusados por las mismas causas expresadas en el artículo 32. El



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

juez o tribunal al que pertenezcan, averiguará el hecho dentro del plazo de dos (2) días y resuelve lo correspondiente, sin recurso.

La recusación tramita por incidente.

Si prospera, debe intervenir otro secretario o auxiliar.

El secretario de Cámara y del Superior Tribunal no son recusables. Deben manifestar toda causa de impedimento que los afecte para que el tribunal considere y resuelva lo que juzgue procedente.

En todos los casos, son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO II. SUJETOS PROCESALES

Capítulo 1. Juzgados de familia, niñez y adolescencia

ARTÍCULO 52. *Deberes y facultades del juez. Disposiciones generales.* Son deberes y facultades de los jueces de familia, niñez y adolescencia:

a) incentivar la resolución consensuada del proceso mediante el asesoramiento necesario, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial;

b) aplicar la normativa procesal regulada en este Código de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta;

c) excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa;

d) dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;

e) asumir una actitud dinámica y responsable, no inquisidora ni espectadora, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan;

f) integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa, a fin de tratar adecuadamente el conflicto;

g) recurrir al equipo interdisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado;

h) disponer de oficio medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades;

i) informar a los intervinientes en el proceso, la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso;

j) dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante un lenguaje claro y sencillo;

k) escuchar de manera directa a las niñas, niños o adolescentes involucrados, valorando su opinión según su edad y grado de madurez suficiente;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

l) ejercer s u s deberes y facultades en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces;

m) ordenar la realización de estudios y dictámenes y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos;

n) a ctualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, niñez y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

ARTÍCULO 53. *Deberes.* Son deberes del juez:

a) asistir a las audiencias, bajo pena de nulidad, salvo en los casos de excepción establecidos en el artículo 59 inciso e).

En cualquier estado de la causa, el juez puede convocar de oficio o a petición de parte, a una audiencia de conciliación tantas veces como lo estime conveniente. La petición de parte no obliga a fijar tales audiencias, salvo que exista manifestación expresa de ambas;

b) decidir las causas dentro de los plazos fijados, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los asuntos urgentes;

c) fundar toda sentencia definitiva, interlocutoria y providencia simple siendo ésta denegatoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;

d) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

1) concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar;

2) sanear, señalando, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades;

3) conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa;

4) prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;

5) sancionar el fraude procesal;

6) vigilar que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal. En la regulación de honorarios se tendrá especialmente en cuenta como mérito profesional, al tarifar la labor, aquellas actividades que permitieron abreviar la duración del proceso;

7) declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 54. *Facultades disciplinarias.* Para mantener el buen orden y decoro en los procesos, el juez puede:

a) mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos;

b) excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso;

c) aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código y normas de superintendencia. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que fije el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 55. *Facultades ordenatorias e instructorias.* Aún sin requerimiento de parte, el juez puede:

a) tomar las medidas tendientes a evitar la paralización y discontinuidad del proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible;

b) ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, puede:

1) disponer en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento;

2) decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos, peritos y demás auxiliares de la justicia para interrogarlos sobre lo que considere necesario;

3) mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de la parte o de terceros;

c) corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 346, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo substancial de la decisión.

ARTÍCULO 56. *Sanciones conminatorias.* El juez puede imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley establece.

Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden dejarse sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

ARTÍCULO 57. *Deberes y facultades del consejero de familia.* Son deberes y facultades del consejero de familia:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- a) dirigir la etapa jurisdiccional denominada en este Código «Etapa Previa», tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto;
- b) asesorar y orientar a las partes, procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente y el interés familiar;
- c) proponer la presencia de determinadas personas u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso;
- d) elaborar, conjuntamente con el equipo interdisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación;
- e) colaborar con el juez e informar sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera;
- f) solicitar el acompañamiento del equipo interdisciplinario para el abordaje conjunto de la problemática familiar planteada;
- g) actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, niñez y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

ARTÍCULO 58. *Deberes y facultades de los integrantes del equipo interdisciplinario.* Son deberes y facultades de sus integrantes:

- a) intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite o disponga su intervención;
- b) asesorar al juez y al consejero de familia en las materias relacionadas con su especialidad;
- c) elaborar informes a solicitud del juez o del consejero de familia para la resolución adecuada y participativa del conflicto;
- d) prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del juez o consejero de familia;
- e) colaborar en las diferentes estrategias indicadas por el juez o el consejero de familia para la resolución adecuada y participativa de los conflictos;
- f) evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso;
- g) cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con las normativas que se dicten;
- h) actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, niñez y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua;
- i) todas las que determine la reglamentación del equipo interdisciplinario.

ARTÍCULO 59. *Deberes y facultades del secretario o funcionario judicial.* Además de los deberes impuestos por las leyes de organización judicial y por otras disposiciones de este Código, el secretario o funcionario judicial tiene las siguientes atribuciones:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

a) comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los abogados respecto de las cédulas y oficios, establecidos en los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones y de la reglamentación respecto de la notificación electrónica. Las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo y Magistrados Judiciales deben ser firmadas por el juez;

b) extender certificados y copias certificadas de actas;

c) conferir vistas y traslados;

d) firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros funcionarios judiciales, las providencias de mero trámite. En la etapa probatoria pueden firmar todas las resoluciones que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba;

e) dirigir en forma personal las audiencias que reciba por delegación del juez;

f) devolver los escritos presentados fuera de plazo.

ARTÍCULO 60. *Deberes y facultades de otros funcionarios y empleados.* Los deberes y facultades de otros funcionarios y empleados que intervengan en los procesos de familia, niñez y adolescencia, se rigen por las disposiciones de este Código y por las contenidas en las leyes de organización judicial y superintendencia del Poder Judicial.

ARTÍCULO 61. *Recurso contra las resoluciones del secretario y otros funcionarios judiciales.* Dentro del plazo de tres (3) días, las partes pueden requerir al juez deje sin efecto lo dispuesto por el secretario u otro funcionario judicial.

Este pedido se resuelve sin sustanciación. La resolución que se dicte es inapelable.

Capítulo 2. Las partes

ARTÍCULO 62. *Domicilio.* Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, debe constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal y denunciar un domicilio electrónico de conformidad con las normas de superintendencia.

Ese requisito se debe cumplir en el primer escrito que presente o audiencia a la que concurra, si ésta es la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades debe denunciar el domicilio real de la persona representada.

Todas las notificaciones por cédula que no deban practicarse en el domicilio real, se diligencian en el domicilio procesal.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria, no es eficaz para las notificaciones que deban ser realizadas en el domicilio del constituyente.



ARTÍCULO 63. *Falta de constitución y de denuncia de domicilio.* Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del artículo 62, las sucesivas resoluciones deben tenerse por notificadas en forma automática por nota, en los términos establecidos en el artículo 127, excepto la notificación de la citación para la declaración de parte y la sentencia.

Si la parte no denuncia su domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio, se cumplen en el lugar en que se haya constituido y en defecto también de éste, se aplica lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 64. *Subsistencia de los domicilios.* Los domicilios a que refieren los artículos 62 y 63, subsisten para los efectos legales hasta la terminación del proceso o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existan los edificios, queden deshabitados o desaparezcan, o se altere o suprima su numeración y no se haya constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador, debe procederse conforme lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo 63, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

ARTÍCULO 65. *Domicilio. Cambio. Notificación.* Todo cambio de domicilio debe notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se haya cumplido, se tiene por subsistente el anterior.

ARTÍCULO 66. *Muerte. Capacidad restringida. Incapacidad.* Cuando la parte que actúa personalmente muere o deviene con capacidad restringida o incapaz, comprobado el hecho o situación jurídica, el juez o tribunal debe suspender la tramitación y citar a los herederos o al representante legal o al apoyo o sostén, en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 78 inciso e).

ARTÍCULO 67. *Sustitución de parte.* Si durante la tramitación del proceso de familia de contenido patrimonial, una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario.

Puede intervenir en calidad de tercero voluntario, acreditando que la sentencia puede afectar su interés propio, siendo su intervención accesoria y subordinada a la parte a quien apoya, no pudiendo alegar ni probar lo que esté prohibido a ésta.

ARTÍCULO 68. *Temeridad o malicia.* Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez puede imponer a ella o a su abogado o a ambos conjuntamente, una multa que debe fijarse entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento de la remuneración del juez de Cámara, a favor de la otra parte.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se tramita por incidente. Contestado o vencido el plazo, sin ningún otro trámite, se resuelve la cuestión.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias, el juez debe ponderar el planteo de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar, de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad, o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales, o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

Capítulo 3. Representación procesal

ARTÍCULO 69. *Acreditación de la personería.* La persona que se presenta en el proceso por un derecho que no es propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento ya otorgado, que justifique la representación y el juez considera atendibles las razones expresadas, puede acordar un plazo de hasta diez (10) días para acompañar dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los progenitores que comparecen en representación de sus hijos, tienen la obligación de presentar las partidas correspondientes. De oficio, el juez los emplazará a presentarlas, bajo apercibimiento de cargar con las costas y daños que causen.

ARTÍCULO 70. *Libertad de formas.* El poder puede ser otorgado siguiendo el principio de libertad de formas consagrado en el artículo 284 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 71. *Tipo de formas.* La designación del letrado puede efectuarse por:

- a) instrumento público;
- b) instrumento privado con firma del otorgante y consentimiento del representante legal;
- c) acta de designación ante funcionario judicial de la competencia;
- d) presentación en las actuaciones.

ARTÍCULO 72. *Poder especial.* Para los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio, modificación, disolución o liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, otorgamiento de asentimiento conyugal, reconocimiento de hijos, debe presentarse poder conferido con facultades expresas para intervenir en esos procesos, conforme lo dispuesto por el artículo 375 del Código Civil y Comercial.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 73. *Presentación de poderes.* Los procuradores o apoderados deben acreditar su representación desde la primera gestión que realicen en nombre de sus poderdantes, con el pertinente poder confeccionado conforme a lo dispuesto en los artículos 69 a 71.

No obstante, cuando se invoca un poder general o especial para varios actos, se puede acreditar con la agregación de una copia íntegra firmada por el abogado patrocinante o por el apoderado.

De oficio o a petición de parte, puede intimarse a presentar copia certificada del original.

ARTÍCULO 74. *Gestor.* Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que debe cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en proceso de quien no tiene representación conferida. Si dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la primera presentación del gestor, los instrumentos que acreditan la representación personal no son acompañados, o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor, quien debe cargar con las costas y daños que cause.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, debe expresar las razones que justifican la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo puede ejercerse una vez en el curso del proceso, excepto razones fundadas que pueden ser consideradas por el juez, según la naturaleza de la presentación.

ARTÍCULO 75. *Obligaciones del apoderado.* El apoderado está obligado a continuar el proceso mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta ese momento, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante. Antes del cese, no está permitido al apoderado pedir que la citación se realice al poderdante, excepto que se trate de actos que por disposición de la ley, deban ser notificados personalmente a la parte.

ARTÍCULO 76. *Alcance del poder.* El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

ARTÍCULO 77. *Responsabilidad por las costas.* Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas son declaradas judicialmente. El juez puede, de acuerdo con las



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario y el abogado patrocinante.

ARTÍCULO 78. Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesa:

a) por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante debe comparecer por sí o designar nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo pena de continuar el proceso. La sola presentación del mandante no revoca el poder;

b) por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe proseguir las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La intimación y fijación del plazo se debe hacer bajo apercibimiento de continuar el proceso. La resolución que así lo dispone debe notificarse por cédula en el domicilio real del mandante;

c) por haber cesado la representación con que litigaba el poderdante;

d) por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder;

e) por muerte, capacidad restringida o incapacidad del poderdante. En tales casos, el apoderado debe continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos, representante legal o apoyo o sostén, tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la capacidad restringida o la incapacidad, el juez debe fijar un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocen sus domicilios, o por edictos durante dos días (2) consecutivos, si no son conocidos, bajo apercibimiento de continuar el proceso en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso, la restricción a la capacidad o la incapacidad, lleguen a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo saber al juez o tribunal dentro del plazo de cinco (5) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. En la misma sanción incurre el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, del representante legal o del apoyo o sostén, si los conoce;

f) por muerte, restricción a la capacidad, incapacidad o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspende la tramitación del proceso y el juez fija al poderdante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso e). Vencido el plazo establecido sin que el poderdante satisfaga el requerimiento, el proceso continúa.

ARTÍCULO 79. Unificación de la personería. Cuando diversos litigantes actúan en el proceso con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, debe intimar a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

mismo o iguales las defensas. Si los interesados no se avienen en el nombramiento de representante único, el juez lo designa eligiendo entre los que intervienen en el proceso, en el término de cinco (5) días de notificados.

Producida la unificación, el representante único tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 80. *Revocación.* Una vez efectuado el nombramiento común, puede revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso exista motivo que lo justifique. La revocación no produce efectos mientras no intervenga el nuevo mandatario.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparecen los presupuestos.

Capítulo 4. Patrocinio letrado

ARTÍCULO 81. *Patrocinio letrado. Generalidad.* El patrocinio letrado es obligatorio, salvo disposición en contrario. El abogado patrocinante puede solicitar con su sola firma el dictado de providencias de mero trámite.

ARTÍCULO 82. *Asistencia letrada. Información.* Las niñas, niños o adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente pueden solicitar al juez, consejero de familia o Ministerio Público, información sobre los posibles abogados del niño inscriptos en el Registro de Abogados especialistas en niñas, niños o adolescentes, a los fines de poder elegir uno que lo asista en el proceso.

ARTÍCULO 83. *Patrocinio letrado de niñas, niños o adolescentes.* Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, las niñas, niños o adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden:

a) intervenir en los procesos con asistencia letrada o abogado del niño;

b) solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.

Los honorarios del abogado del niño se imponen al condenado en costas o en su defecto, se sujetará a la ley que regule su ejercicio.

ARTÍCULO 84. *Designación de oficio.* Si durante el proceso, el juez advierte que se encuentran en conflicto el interés personal e individual de una niña, niño o adolescente y el de sus representantes legales, designará de oficio un abogado que lo asista o tutor especial, conforme las disposiciones del artículo 109 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 85. *Falta de firma del abogado patrocinante.* Si el escrito que se presenta carece de la firma del abogado, o si la omisión no es suplida dentro del segundo día de notificada la resolución que exige el



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

cumplimiento de ese requisito, se tendrá por no presentado y sin más trámite se devolverá al firmante.

La omisión de patrocinio letrado se suple por:

- a) la ratificación por un abogado mediante una presentación posterior;
- b) la suscripción del mismo escrito por un abogado ante el secretario o funcionario judicial.

ARTÍCULO 86. *Comparecencia sin patrocinio letrado de personas menores de edad.* El juez debe citar a la niña, niño o adolescente con edad y grado de madurez suficiente que presentó un escrito sin firma de abogado, para informarle que debe contar con asistencia letrada o abogado del niño.

ARTÍCULO 87. *Igualdad de trato.* En el desempeño de su profesión, el abogado es asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Capítulo 5. Acumulación de acciones y litisconsorcio

ARTÍCULO 88. *Acumulación objetiva de acciones.* Antes de la notificación de la demanda, el actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que:

- a) no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra;
- b) correspondan a la competencia del mismo juez;
- c) puedan sustanciarse por los mismos trámites.

ARTÍCULO 89. *Litisconsorcio facultativo.* Varias partes pueden demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ARTÍCULO 90. *Litisconsorcio necesario.* Cuando la sentencia no pueda pronunciarse útilmente sin la comparecencia de todos los interesados, éstos deben demandar o ser demandados en un mismo proceso.

En caso de no ser así, el juez, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, debe ordenar, antes de disponer la apertura a prueba, la integración de la litis dentro del plazo que señale, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al interesado o interesados omitidos.

Capítulo 6. Intervención de terceros

ARTÍCULO 91. *Intervención voluntaria. Calidad procesal.* Puede intervenir en un proceso pendiente en calidad de parte, cualquiera sea la etapa o la instancia en que éste se encuentre, quien:

- a) acredite sumariamente que la sentencia puede afectar su interés propio;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

b) haya estado legitimada para demandar o ser demandado en el proceso, según las normas del derecho sustancial;

c) plantee una pretensión igual a la que es objeto del proceso frente a ambas partes.

En el caso del inciso a), la actuación del interviniente es accesoria y subordinada a la parte a quien apoya, no pudiendo alegar ni probar lo que esté prohibido a ésta.

En el caso de los incisos. b) y c), el interviniente actúa como litisconsorte de las partes principales y tiene sus mismas facultades procesales.

ARTÍCULO 92. *Procedimiento previo.* El pedido de intervención se formula por escrito con los requisitos de la demanda, en lo pertinente; con él se presentan los documentos y se ofrecen las demás pruebas de los hechos en que se funda la solicitud. Se da traslado a las partes y si media oposición, se sustancia en una sola audiencia. La resolución debe dictarse dentro de los diez (10) días.

En ningún caso la intervención del tercero retrograda el proceso ni suspende su curso.

ARTÍCULO 93. *Intervención provocada.* El actor, en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del proceso, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común.

La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le haya señalado para comparecer. La citación se realiza en la forma dispuesta por el artículo 130 y siguientes.

ARTÍCULO 94. *Recursos. Alcance de la sentencia.* La resolución que admite la intervención de terceros es inapelable.

La que deniega es apelable en modo restringido y con efecto no suspensivo.

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia que se dicte, lo alcanza como a los litigantes principales. También es ejecutable la resolución contra el tercero, excepto que en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, se alegue fundadamente, la existencia de defensas o derechos que no pudieron ser materia de debate y decisión en el proceso.

Capítulo 7. Tercerías

ARTÍCULO 95. *Fundamento y oportunidad.* Las tercerías deben fundarse sobre el dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados o en el derecho que el tercero tenga a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados, debe deducirse antes de que se otorgue la posesión



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

de los bienes; la de ser pagado con preferencia al embargante, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista deduce la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abona las costas que origine su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

ARTÍCULO 96. *Admisibilidad. Requisitos. Reiteración.* No se da curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve da fianza para responder por daños que pueda producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se funda en título que haya poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no fue admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

ARTÍCULO 97. *Efectos de la tercería de dominio o mejor derecho sobre el principal.* Si la tercería es de dominio o de mejor derecho, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el proceso principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irroguen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas, en caso de que no pruebe que los bienes embargados le pertenecen.

ARTÍCULO 98. *Efectos sobre el principal de la tercería a ser pagado con preferencia al embargante.* Si la tercería fuese de ser pagado con preferencia al embargante, previa citación del tercerista, el juez puede disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la preferencia, excepto si se otorga fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ARTÍCULO 99. *Demanda. Sustanciación. Allanamiento.* La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se sustancia por el trámite según lo determine el juez, atendiendo a las circunstancias.

La decisión que determina el trámite es inapelable.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 100. *Ampliación o mejora del embargo.* Deducida la tercería, el embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas necesarias.

ARTÍCULO 101. *Connivencia entre tercerista y embargado.* Cuando resulte probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez debe ordenar la remisión de los antecedentes a la justicia penal e imponer al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan.

Asimismo, puede disponer la aprehensión del tercerista y del embargado para ponerlos a disposición de la autoridad penal competente.

ARTÍCULO 102. *Levantamiento del embargo sin tercería.* El tercero perjudicado por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se da traslado al embargante.

La resolución es apelable cuando hace lugar al desembargo y se concede de modo restringido y con efecto suspensivo.

Si lo deniega, el interesado puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 96 de este Código.

Capítulo 8. Acción subrogatoria

ARTÍCULO 103. *Procedencia.* El ejercicio de la acción subrogatoria prevista en los artículos 739 a 742 del Código Civil y Comercial no requiere autorización judicial previa y se rige por el trámite previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 104. *Citación.* Antes de dar traslado al demandado, se cita al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste puede:

a) formular oposición, fundada en que ya interpuso la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación;

b) interponer la demanda, en cuyo caso se lo considera como actor y el proceso prosigue con el demandado. En este caso o cuando el deudor haya ejercido la acción con anterioridad, el acreedor puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el artículo 91, primer párrafo.

ARTÍCULO 105. *Intervención del deudor.* Aunque al ser citado, el deudor no ejerza ninguno de los derechos acordados en el artículo 104, puede intervenir en el proceso en la calidad mencionada en los incisos b) y c) del artículo 91.

En todos los casos, el deudor puede ser llamado a prestar declaración y reconocer documentos.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 106. *Efectos de la sentencia.* La sentencia hace cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO III. ACTOS PROCESALES

Capítulo 1. Actuaciones en general

ARTÍCULO 107. *Idioma. Designación de intérprete.* En todos los actos del proceso se utiliza el idioma oficial. Cuando éste no sea conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará un traductor público.

Se nombrará intérprete cuando se deba interrogar a personas con discapacidad que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

ARTÍCULO 108. *Anotación de peticiones verbales.* La reiteración de oficios, comunicación judicial, el desglose de poderes o documentos, la agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, el dictado de resoluciones de mero trámite, pueden solicitarse mediante simple anotación en el expediente firmada por el solicitante.

Excepcionalmente, el juez puede dar trámite a manifestaciones verbales cuando la urgencia lo requiera y el cumplimiento de la forma escrita perjudique los derechos de personas en situación de vulnerabilidad. Esa manifestación debe constar en un acta firmada por el solicitante, que se agregará oportunamente al expediente.

ARTÍCULO 109. *Informe o certificado previo.* Cuando para dictar resolución se requiera informe o certificado previo del secretario o consejero de familia, el juez los ordenará verbalmente.

Capítulo 2. Escritos

ARTÍCULO 110. *Redacción.* La redacción y presentación de los escritos se rigen por las normas del Reglamento Interno de Administración de Justicia del Poder Judicial.

ARTÍCULO 111. *Escrito firmado a ruego.* El escrito o diligencia firmada a ruego del interesado debe ser certificado por el secretario o funcionario judicial, quien debe expresar que el firmante ha sido autorizado en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

ARTÍCULO 112. *Copias.* De todo escrito del que deba darse traslado y de sus contestaciones, los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deben acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, excepto que hayan unificado la representación.

El escrito o el documento, según el caso, se tiene por no presentado y se devuelve al presentante, sin más trámite ni recurso, si la omisión no es suplida dentro



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

de los dos (2) días siguientes a los de la notificación automática por nota de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior.

Las copias pueden ser firmadas, indistintamente por las partes, sus apoderados o abogados patrocinantes intervinientes en el proceso, debiendo agregarse al expediente, excepto que, por su volumen, formato u otras características resulte dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservan ordenadamente en la Secretaría. Sólo pueden ser entregadas a la parte interesada, su apoderado o abogado patrocinante, con constancia de recibo. Cuando deban agregarse cédulas, oficios o comunicaciones judiciales, las copias se desglosan dejando constancia de esa circunstancia. El plazo durante el cual deben conservarse las copias agregadas al expediente o reservadas en la Secretaría, no debe exceder los veinte (20) días. Vencido ese plazo, previa certificación en el expediente, se prescindirá de ellas.

ARTÍCULO 113. Copias de documentos de reproducción dificultosa. No es obligatorio acompañar copias de documentos cuya reproducción sea dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo decida el juez, a pedido de parte en el mismo escrito. En tal caso, el juez debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a las partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando se acompañen libros, recibos o comprobantes, basta que éstos se presenten numerados y se depositen en la Secretaría para que las partes interesadas puedan consultarlos.

ARTÍCULO 114. Expedientes administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, debe ordenarse su agregación sin exigir copia.

ARTÍCULO 115. Documentos en idioma extranjero. Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

ARTÍCULO 116. Cargo. El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario o funcionario judicial.

ARTÍCULO 117. Escrito presentado al día siguiente de su vencimiento. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que vence un plazo, sólo puede ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato, dentro de las dos primeras horas. La constancia de su presentación se registra conforme las pautas del artículo 116.

ARTÍCULO 118. Documentación de actuaciones. Todas las actuaciones judiciales deben ser documentadas en forma electrónica del modo más adecuado para garantizar su integridad y fidelidad.

Las partes pueden solicitar al despacho, que se entregue una copia de esa documentación electrónica siempre que, a criterio del juez, se



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

asegure el equilibrio entre privacidad y defensa en juicio. El Superior Tribunal de Justicia deberá, por vía reglamentaria, adecuar la forma y medios para que las presentaciones se realicen conforme la técnica utilizable.

ARTÍCULO 119. *Uso de medios electrónicos para obtener información.* En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el secretario o funcionario judicial interviniente, puede obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles y agregarla al expediente, sin necesidad de poner en conocimiento de las partes si no las afecta.

Capítulo 3. Audiencias

ARTÍCULO 120. *Reglas Generales.* Las audiencias, excepto disposición en contrario, se rigen por las siguientes reglas:

- a) no son públicas;
- b) deben ser señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, excepto por razones especiales y fundadas que exijan mayor plazo. En el mismo acto debe fijarse la fecha de su reanudación. El juez tiene el deber de concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sean necesarias;
- c) las notificaciones a las audiencias se realizan bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra;
- d) comienzan a la hora designada, pero los citados tienen obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales pueden retirarse, dejando constancia en el libro de asistencia;
- e) las audiencias se captan por medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante digitalización del archivo en el sistema informático. También se realiza un acta en la que se deja constancia de la audiencia. El acta debe ser firmada por el juez, secretario o el funcionario judicial y las partes, excepto cuando alguna de ellas no quiera o pueda firmar; en este caso, debe consignarse esa circunstancia;
- f) a criterio del juez y conforme las circunstancias de la causa, el acta de audiencia recibida a las niñas, niños o adolescentes, puede ser reservada en sobre cerrado y estar a disposición del Ministerio Público exclusivamente hasta el momento del dictado de la sentencia.

Las entrevistas del juez con niñas, niños o adolescentes también se captan mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante la incorporación del archivo de video en el sistema informático.

Si se arriba a un acuerdo, se labra acta y de ser posible por la materia, se lo homologa en la audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios y entrega de bienes en el mismo acto. Caso contrario, se deja constancia de no haber arribado a una solución consensuada del conflicto.

Capítulo 4. Expedientes



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 121. *Préstamo.* Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la Secretaría, bajo responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos.

El juez fijará el plazo dentro del cual deben ser devueltos, el que no podrá exceder de tres (3) días.

Se deja constancia del retiro en el sistema informático.

ARTÍCULO 122. *Devolución.* Si vencido el plazo no se devuelve el expediente, el secretario o funcionario judicial debe intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumple, el juez debe ordenar el secuestro del expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

ARTÍCULO 123. *Sanciones.* Si se comprueba que el incumplimiento o cumplimiento tardío de entregar el expediente es imputable a una de las partes o a un profesional, el juez puede disponer la aplicación de una multa, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

El importe de la multa se destinará a organismos estatales de protección de la niñez y adolescencia que anualmente determina el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 124. *Procedimiento de reconstrucción.* Comprobada la pérdida de un expediente, el juez debe ordenar su reconstrucción, la que se efectúa de la siguiente forma:

a) el nuevo expediente se inicia con la providencia que dispone la reconstrucción;

b) el juez ordena agregar las constancias del registro informático, que se intercalan con los escritos aportados por las partes por orden cronológico. El juez dicta la resolución que tiene por reconstruido el expediente y notifica a las partes por ministerio de ley.

Capítulo 5. Oficios y comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras

ARTÍCULO 125. *Oficios dirigidos a jueces de la República.* Toda comunicación dirigida a jueces de jurisdicción provincial y nacional por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio o por el sistema informático de gestión de oficios.

En los casos urgentes, puede expedirse o anticiparse por los medios tecnológicos.

Se deja constancia en el expediente de toda comunicación judicial que se libre.

ARTÍCULO 126. *Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.* Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se efectúan de conformidad con lo dispuesto en el Libro VI, Título IV, Capítulo 2 del Código Civil y Comercial.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Capítulo 6. Notificaciones

ARTÍCULO 127. *Principio General. Notificación automática por nota.* Excepto los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128, las resoluciones judiciales se notifican automáticamente en todas las instancias, los días lunes y jueves. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día hábil.

No se considera cumplida tal notificación:

a) si el expediente no se encuentra en el tribunal y se hace constar esta circunstancia en el Libro de Notificaciones, que debe llevarse a ese efecto;

b) si hallándose en el tribunal, no se exhibe a quien lo solicita y se hace constar tal circunstancia en el Libro de Notificaciones que debe llevarse a ese efecto.

Incurre en falta grave, el funcionario judicial a cargo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

ARTÍCULO 128. *Notificación tácita.* El retiro del expediente conforme el préstamo, tiene por efecto la notificación de todas las resoluciones dictadas hasta ese momento.

El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado o abogado patrocinante, implica la notificación personal del traslado conferido.

ARTÍCULO 129. *Medios de notificación.* La reglamentación de superintendencia establecerá los requisitos para la notificación electrónica.

En los casos en que este Código establezca la notificación por cédula, ella también puede realizarse por los siguientes medios:

- a) acta notarial;
- b) telegrama con copia certificada y aviso de entrega;
- c) carta documento con aviso de entrega;
- d) por autoridad policial;
- e) correo electrónico o todo medio de comunicación idóneo,

dejando la debida constancia en el expediente.

Se debe tener por cumplida la entrega de copias si se transcribe su contenido.

Los abogados eligen el medio de notificación sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que irroguen las notificaciones integran la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación, no es necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso puede ser intentada por otra vía.

ARTÍCULO 130. *Notificación personal o por cédula.* Sólo se notifican personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- reconvención y de los documentos que se acompañen con su contestación;
- previa;
- las resuelve;
- sentencia y ésta;
- o levantamiento;
- levantamiento de embargo sin tercería;
- realizado antes o después de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;
- de tales y sus aclaratorias;
- caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia;
- instancia;
- irrecurable, para asegurar la garantía de la defensa en juicio y el ejercicio de los derechos de las partes o terceros involucrados en la litis.
- a) la que dispone el traslado de la demanda,
 - b) la que convoca a audiencia de conciliación y a la etapa
 - c) la que dispone correr traslado de las excepciones y la que
 - d) la que declara la cuestión de puro derecho;
 - e) las que se dicten entre el llamamiento de autos para la
 - f) las que ordenan intimaciones o apercibimientos no
 - g) las que hacen saber medidas cautelares, su modificación
 - h) las que disponen la reanudación de plazos suspendidos
 - i) las que aplican correcciones disciplinarias;
 - j) la que hace saber la devolución del expediente, cuando no
 - k) la primera providencia que se dicte después que un
 - l) las que disponen vista de liquidaciones;
 - m) la que ordena el traslado del pedido de
 - n) la que dispone la citación de personas extrañas al proceso:
 - ñ) las que se dicten como consecuencia de un acto procesal
 - o) las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza
 - p) la que deniega los recursos extraordinarios;
 - q) la que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en
 - r) la que dispone el traslado del pedido de caducidad de la
 - s) la que dispone el traslado de la defensa de prescripción;
 - t) la que hace saber cambio de domicilio;
 - u) las que el juez disponga por resolución fundada e

No se notifican por cédula las decisiones dictadas en audiencia a quienes estuvieron presentes o debieron estarlo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados por ministerio de ley, el día de notificaciones.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 131. *Contenido de la cédula.* La cédula de notificación debe contener:

- a) nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación de la clase de éste;
- b) proceso en el que se practica;
- c) Juzgado y Secretaría en que tramita el proceso;
- d) transcripción de la parte pertinente de la resolución;
- e) objeto, claramente expresado, si no resulta de la resolución transcripta.

ARTÍCULO 132. *Firma de la cédula.* El documento mediante el cual se notifica debe ser firmado por el abogado de la parte que tenga interés en la notificación. La presentación de la cédula en la Secretaría del tribunal, oficina de correo o el requerimiento al notario, importan la notificación de la parte patrocinada o representada. Los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquéllos en los que no intervenga un abogado, deben ser firmados por el secretario o funcionario judicial. Este recaudo no rige para notificación notarial. El juez puede ordenar que el secretario o funcionario judicial suscriba los instrumentos de notificación cuando sea conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la resolución.

ARTÍCULO 133. *Diligenciamiento.* Las cédulas se presentan directamente en la Oficina de Notificaciones, deben ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación.

La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del funcionario judicial o del personal administrativo a cargo de esta función.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devuelven al abogado patrocinante o apoderado, previa constancia en el expediente.

ARTÍCULO 134. *Copias de contenido reservado.* En los procesos relativos al estado de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, reconvención y contestación, así como las de otros escritos cuyo contenido tengan aptitud para afectar la intimidad de quien ha de recibirlas, deben ser entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se debe observar respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre es cerrado por personal del juzgado o tribunal, con constancia de su contenido, el que debe ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en los artículos 112 y 113.

ARTÍCULO 135. *Entrega de la cédula o acta notarial al interesado.* Si la notificación se hace por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla deja al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agrega al



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, excepto que éste se niegue o no pueda firmar, de lo cual se deja constancia.

ARTÍCULO 136. *Entrega del instrumento a personas distintas.* Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, entrega el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procede en la forma dispuesta en el artículo 135. Si no puede entregarlo, lo fija en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ARTÍCULO 137. *Forma de la notificación personal.* La notificación personal se practica firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el secretario, o funcionario judicial autorizado.

ARTÍCULO 138. *Notificación por examen del expediente.* En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúa sin representación o el profesional que interviene en el proceso como apoderado, está obligado a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 130.

Si no lo hace, previo requerimiento que formule el secretario o funcionario judicial, o cuando el interesado no sepa o no pueda firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho funcionario.

Este artículo no se aplica a las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 139. *Régimen de la notificación por telegrama o carta documentado.* Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, se debe tomar como fecha de notificación la de la constancia de la entrega al destinatario. Quien suscriba la notificación debe agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

ARTÍCULO 140. *Notificación por edictos.* Además de los casos determinados por este Código, procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento, que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resulta falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anula a su costa todo lo actuado con posterioridad y puede ser condenada a pagar una multa, que se determinará según las circunstancias del caso.

El importe de la multa se destinará a organismos estatales de protección de la niñez y adolescencia que anualmente determine el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 141. *Publicación de los edictos.* En los supuestos previstos por el artículo 140, la publicación de los edictos se realiza en el Boletín Oficial y en un



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

diario de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si es conocido o, en su defecto, del lugar del proceso. Se acredita mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diario en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tenga y el edicto se fija, además, en el juzgado y sitios que aseguren su mayor difusión.

El Superior Tribunal de Justicia debe disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos que estarán publicados en la página web del Poder Judicial.

Cuando los gastos que demande la publicación resulten desproporcionados con la cuantía del proceso, puede prescindirse de los edictos y la notificación se practica en el juzgado.

ARTÍCULO 142. *Forma de los edictos.* Los edictos deben contener en forma sintética las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

En los procesos donde deba reservarse la identidad de las partes, el contenido del edicto debe redactarse de tal forma que respete esta reserva y cumpla con la finalidad de la notificación.

El juez en cada caso determina los días de su publicación o difusión. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

ARTÍCULO 143. *Notificaciones por radiodifusión, televisión o medio electrónico.* A pedido del interesado, el juez puede ordenar que la publicación de edictos se realice por radiodifusión, televisión u otro medio electrónico.

Las transmisiones se hacen en el modo y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia.

La diligencia se acredita agregando al expediente, certificación emanada de la empresa radiodifusora, de televisión o medio electrónico, en la que conste el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica, televisiva o electrónica.

Respecto de otros medios electrónicos, su transmisión se realiza y acredita en el modo y por el medio que determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Los gastos que irroque esta forma de notificación, integran la condena en costas.

ARTÍCULO 144. *Nulidad de la notificación.* Es nula la notificación que se realiza en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resulte que la parte tuvo conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

El pedido de nulidad tramita por incidente.
El funcionario que practicó la notificación declarada nula, incurre en falta grave cuando la irregularidad le es imputable.

Capítulo 7. Vistas y traslados

ARTÍCULO 145. Plazo. El plazo para contestar vistas y traslados, es de cinco (5) días, excepto disposición en contrario. Vencido el plazo, el juez debe dictar resolución sin ningún otro trámite.

Capítulo 8. El tiempo de los actos procesales

Sección 1ra. Tiempo hábil

ARTÍCULO 146. Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento Interno para la Administración de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte.

ARTÍCULO 147. Habilidad expresa. A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deben habilitar días y horas, cuando no sea posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pueda tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes.

La resolución que deniega la petición es recurrible por vía de revocatoria.

Incurre en falta grave el juez que, reiteradamente, no adopte las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 148. Habilidad tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil, sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continua en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

Sección 2da. Plazos

ARTÍCULO 149. Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios. Los plazos relativos a actos procesales determinados, pueden ser prorrogados por acuerdo de partes.

Cuando este Código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto se considera que es de cinco (5)



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

días. El juez puede fijar uno distinto de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la actividad.

ARTÍCULO 150. *Comienzo.* Los plazos empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación y si son comunes, desde la última.

No se cuenta el día en que se realiza la notificación ni los días inhábiles.

ARTÍCULO 151. *Suspensión y abreviación convencional.* Los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de diez (10) días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación escrita.

ARTÍCULO 152. *Suspensión o interrupción de plazos. Fuerza mayor.* Los jueces y tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos, cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hagan imposible la realización del acto pendiente.

ARTÍCULO 153. *Ampliación.* Para todo acto que deba practicarse dentro de la provincia y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no inferior a cien.

Capítulo 9. Prueba

Sección Ira. Reglas Generales

ARTÍCULO 154. *Medios de prueba.* La prueba debe producirse por los medios previstos por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

ARTÍCULO 155. *Adquisición. Producción.* Todas las pruebas pertenecen al proceso y deben ser producidas.

ARTÍCULO 156. *Principio de colaboración.* Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba.

Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio.

El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 157. *Facultades judiciales. Medidas para mejor proveer.* El juez puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes. La resolución es inapelable.

ARTÍCULO 158. *Apelación de las decisiones sobre prueba.* Por decisión fundada, de oficio, o a pedido de parte, el juez puede desestimar las pruebas inadmisibles, impertinentes, manifiestamente innecesarias o inconducentes.

Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son inapelables.

ARTÍCULO 159. *Prueba trasladada.* Las pruebas producidas en un proceso tienen valor probatorio en otro, cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de audiencia y contralor de su producción en el proceso en que se practicaron.

Al dictar resolución, el juez debe analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.

ARTÍCULO 160. *Constancias de expedientes judiciales.* Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, puede agregarse copia certificada de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir la remisión de las actuaciones originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia, si lo considerara necesario.

ARTÍCULO 161. *Prueba a producir en el extranjero.* Al ofrecer prueba que deba producirse fuera de la República, debe indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

ARTÍCULO 162. *Cuadernos de prueba.* Se forma cuaderno separado de la prueba de cada parte, el que se agrega al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

ARTÍCULO 163. *Negligencia.* Las medidas de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, pueden éstos solicitar que se practiquen antes de los alegatos, siempre que la parte que ofreció la prueba haya informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

ARTÍCULO 164. *Inadmisibilidad del acuse de negligencia.* Se rechaza el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se produjo y agregó antes de vencido el plazo para contestarlo.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

También y sin sustanciación, si se acusa negligencia respecto de la prueba de declaración de parte y de testigos, antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de vencido el plazo para presentar la pericia. En estos casos, la resolución del juez es inapelable. En los demás, queda a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada.

ARTÍCULO 165. *Apreciación de la prueba.* Salvo disposición legal en contrario, los jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

No es deber expresar en la sentencia, la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

ARTÍCULO 166. *Prescindencia de apertura a prueba por conformidad de partes.* Si todas las partes manifiestan que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa queda concluida para definitiva y el juez llama a autos para sentencia.

ARTÍCULO 167. *Plazo y ofrecimiento de la prueba.* El plazo de prueba en el proceso ordinario no excederá de treinta (30) días, conforme lo preceptuado en el Libro II, Título IV de este Código. Dicho plazo es común. Las pruebas deben ofrecerse con la demanda, reconvención y su contestación.

ARTÍCULO 168. *Clausura de período de prueba.* El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renuncien a las pendientes.

ARTÍCULO 169. *Hechos nuevos.* Si con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurra o llegue a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta tres (3) días después de notificada la providencia de apertura a prueba.

Del escrito se da traslado por el mismo plazo a la otra parte, la que puede alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados.

En este caso queda suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

En los supuestos mencionados precedentemente, las pruebas pueden recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

ARTÍCULO 170. *Inapelabilidad.* La resolución que admite el hecho nuevo es inapelable. La que lo rechace, resulta apelable con efecto diferido.

Sección 2da. Prueba documental



ARTÍCULO 171. *Documentos.* Se considera prueba documental:

- a) los instrumentos públicos;
- b) los particulares firmados o no;
- c) los registros audiovisuales de cosas o hechos;
- d) los registros de la palabra;
- e) información, planos, fotografías y toda representación material de actos o hechos.

ARTÍCULO 172. *Agregación.* En toda clase de proceso, la prueba documental debe agregarse con la demanda, reconvención y contestación.

Cuando no esté a su disposición, la parte interesada debe individualizarla, indicando contenido, lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

ARTÍCULO 173. *Exhibición de documentos.* Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación, dentro del plazo que fije.

ARTÍCULO 174. *Documento en poder de una de las partes.* Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, el juez debe intimarla a que lo presente dentro del plazo que fije. Si de otros elementos de juicio resulta manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituye una presunción en su contra.

ARTÍCULO 175. *Documentos en poder de tercero.* Si el documento que debe reconocerse se encuentra en poder de un tercero, el juez debe intimarlo a que lo presente dentro del plazo que fije.

Si lo acompaña, puede solicitar su oportuna devolución dejando copia en el expediente.

El requerido puede oponerse a su presentación, si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición puede ocasionarle perjuicio. Ante la oposición del tenedor del documento, si el juez la considera atendible, no se insistirá en el requerimiento. Caso contrario, puede ordenar el secuestro con allanamiento de lugares.

ARTÍCULO 176. *Cotejo.* Si el requerido niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se adjudica a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento por medio de pericia caligráfica.

ARTÍCULO 177. *Indicación de documentos para el cotejo.* Al agregar el documento privado, las partes deben ofrecer la prueba pericial para el caso de desconocimiento e indicar los documentos que han de servir de base para la pericia.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 178. Documentos indubitados. Son documentos indubitados:

- a) las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b) los documentos privados reconocidos en proceso por la persona a quien se le atribuyen;
- c) el impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- d) las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 179. Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados, o siendo estos insuficientes, el juez cita a la persona a quien se atribuye la letra para que forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito.

Esta diligencia se cumple en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que, si el citado no comparece o rehúsa escribir, sin justificar imposibilidad legítima, se tiene por reconocido el documento.

ARTÍCULO 180. Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de cinco (5) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisiblesi no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

El oficial público que extendió el instrumento es parte en el incidente.

El incidente de redargución de falsedad debe ser resuelto conjuntamente con el dictado de la sentencia en el proceso principal.

Sección 3ra. Prueba de informes. Requerimiento de expedientes

ARTÍCULO 181. Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso.

Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

La remisión de expedientes, copias certificadas o certificados relacionados con el proceso, puede ser requerida a las oficinas públicas.

El juez, cuando lo considere conveniente, puede disponer que el informe sea recabado directamente por el secretario u otro funcionario judicial.

ARTÍCULO 182. Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. Es inadmisiblesi el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existe justa causa de reserva o secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del juez dentro de los cinco (5) días de recibido el oficio.



ARTÍCULO 183. *Recaudos. Plazos para la contestación.* Las oficinas públicas y las entidades privadas deben contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días, excepto que la resolución que lo ordena fije otro plazo en razón de circunstancias especiales.

No pueden establecerse recaudos que no estén autorizados por ley.

Los oficios deben ser obligatoriamente recibidos ante su simple presentación.

ARTÍCULO 184. *Retardo. Sanción.* Si por circunstancias atendibles, el requerimiento no puede ser cumplido dentro del plazo, se debe informar al tribunal, antes del vencimiento sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Cuando el tribunal advierte que determinada repartición pública o entidad privada, sin causa justificada, no cumple con el deber de contestar los informes, se le impondrá una multa por cada día de retardo, cuyo monto determina periódicamente el Superior Tribunal de Justicia.

La apelación contra la respetiva resolución tramita por expediente separado.

ARTÍCULO 185. *Atribuciones de los abogados.* Los pedidos de informes, copias, certificados y de remisión de expedientes, se realizan por medio de oficios firmados por el abogado, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse. Deben ajustarse a las expresiones de la resolución que los ordena, bajo responsabilidad del abogado firmante.

La persona requerida debe entregar recibo del pedido y remitir la contestación directamente al juzgado, con copia del oficio.

ARTÍCULO 186. *Caducidad.* Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo remite, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación, si dentro del quinto día no solicita al tribunal la reiteración del oficio.

ARTÍCULO 187. *Impugnación por falsedad.* Sin perjuicio de la potestad de las partes de requerir que los informes sean completos y ajustados a los hechos indicados, en caso de impugnación por falsedad, el juez debe ordenar la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funda la contestación.

La impugnación debe realizarse dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que ordena la agregación del informe, copia, certificado o expediente.

Se sustancia por el trámite de los incidentes.

El juez puede imponer sanciones conminatorias cuando sin causa justificada, la repartición pública o entidad privada no cumpla el requerimiento.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Sección 4ta. Declaración de parte

ARTÍCULO 188. Oportunidad. En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, cada parte podrá exigir que la contraria sea interrogada sobre la cuestión que se ventila.

La citación se realiza bajo apercibimiento de tenerse por reconocida la versión sobre los hechos efectuada por la contraria, en caso de incomparecencia injustificada.

ARTÍCULO 189. *Quiénes pueden ser citados.* Puede requerirse la citación de:

a) los representantes de las niñas, niños o adolescentes por los hechos en que intervinieron personalmente en ese carácter;

b) los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieron sus representados fuera del lugar en que se sigue el proceso, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta;

c) los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

ARTÍCULO 190. *Elección del declarante.* La persona jurídica, sociedad, o entidad colectiva puede oponerse, dentro del quinto día de notificada la audiencia, a que declare el representante elegido por su contraparte, siempre que:

a) alegue que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos;

b) indique, en el mismo escrito, el nombre del representante que declarará;

c) deje constancia que dicho representante quedó notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito.

El tribunal, sin sustanciación, dispondrá que declare el propuesto. No habiendo formulado oportunamente oposición o realizada la opción, en su caso, si el citado a declarar manifiesta en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por reconocida la versión sobre éstos efectuada por la contraria.

ARTICULO 191. *Declaración por oficio.* Cuando litigue la Provincia, una municipalidad o una repartición provincial o municipal, la declaración debe requerirse por oficio al funcionario facultado para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego; si no es contestada dentro del plazo que el tribunal fije, o no lo fuere en forma clara y categórica.

ARTÍCULO 192. *Declaración sobre incidentes.* Si antes de la contestación se promueve algún incidente, la parte puede solicitar que la contraparte declare sobre lo que sea objeto de aquél.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 193. *Forma de la citación.* La persona que deba declarar será citada por cédula, bajo apercibimiento de que si deja de comparecer sin justa causa, se tendrá por reconocida la versión sobre los hechos efectuada por la contraria.

La cédula debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo puede ser reducido por el tribunal, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribe en la cédula; en este supuesto, la anticipación en su diligenciamiento no puede ser inferior a un día.

La parte que actúa por derecho propio es notificada en el domicilio constituido.

ARTÍCULO 194. *Improcedencia de los edictos.* No procede citar por edictos para la declaración de parte.

ARTÍCULO 195. *Forma del interrogatorio.* El tribunal formula, a quien deba declarar, las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa.

ARTÍCULO 196. *Preguntas recíprocas.* Las partes recíprocamente, o por intermedio de sus letrados, pueden formularse directamente preguntas, bajo la dirección y control del tribunal.

ARTÍCULO 197. *Forma de las contestaciones.* El declarante responde por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asiste, sin valerse de consejos ni de borradores; el tribunal permitirá la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referir a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se interrumpe el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante debe concurrir a la audiencia munido de ellos.

El declarante puede precisar o rectificar sus dichos, si lo considera necesario.

ARTÍCULO 198. *Pregunta impertinente.* Si la parte estima impertinente una pregunta, puede negarse a contestarla. El juez evaluará tenerla por reconocida al sentenciar.

ARTÍCULO 199. *Declaración de parte. Efectos.* Si la parte citada no comparece a declarar dentro de los quince (15) minutos de la hora fijada para la audiencia o si habiendo comparecido rehúsa responder, manifiesta ignorancia, olvido o contesta en forma evasiva, el juez tendrá por reconocida la versión de los hechos del oferente de la prueba en la sentencia, salvo prueba en contrario o cuando las circunstancias del caso hicieren verosímil la ignorancia o el olvido manifestados o procedente la negativa a responder.

ARTÍCULO 200. *Enfermedad del declarante.* En caso de enfermedad del citado a declarar, el juez o uno de los miembros de la Cámara comisionado al efecto, puede trasladarse hasta el domicilio o lugar en que se encuentre el declarante, donde



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

se llevará a cabo la declaración en presencia de la otra parte, si asiste, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

ARTÍCULO 201. *Justificación de la enfermedad.* La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia mediante certificado médico. En éste debe consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que dure el impedimento para concurrir al tribunal.

ARTÍCULO 202. *Impugnación del certificado.* Si el proponente de la prueba impugna el certificado, el tribunal ordena el examen del citado por un médico forense. Si se comprueba que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 188 último párrafo.

ARTÍCULO 203. *Litigante domiciliado fuera de la sede del tribunal.* La parte que tenga domicilio a menos de trescientos (300) kilómetros del asiento del tribunal, debe concurrir a declarar ante el juez de la causa, en la audiencia que se señale.

ARTÍCULO 204. *Ausencia del país.* Si se encuentra pendiente la declaración de parte, el justiciable que tiene que ausentarse del país, debe requerir al juez que anticipe la audiencia, si resulta posible. Si no formula oportunamente dicho pedido y no comparece, la audiencia se lleva a cabo y se tendrá a dicha parte por reconocida la versión de los hechos efectuada por la contraria.

ARTÍCULO 205. *Forma del acta.* Las declaraciones son extendidas por el secretario o funcionario judicial a medida que se prestan, conservando en cuanto sea posible, el lenguaje del declarante. Terminado el acto, se lee y pregunta a las partes si tienen algo que agregar o rectificar. Lo que agreguen o rectifiquen se consigna a continuación, firman las partes, el juez y el secretario o funcionario judicial.

ARTÍCULO 206. *Valor de la declaración de parte. Principio general.* La declaración judicial expresa constituye plena prueba.

ARTÍCULO 207. *Excepciones.* El valor de plena prueba fijado por el artículo 206 no será aplicado cuando:

- a) ese medio de prueba está excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incide sobre derechos que el declarante no puede renunciar o transigir válidamente;
- b) recae sobre hechos cuya investigación prohíbe la ley;
- c) se opone a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

ARTÍCULO 208. *Alcance de la declaración de parte.* En caso de duda, la declaración de parte deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La declaración es indivisible, salvo cuando:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- a) el declarante invoca hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros;
- b) las circunstancias calificativas expuestas fueren contrarias a una presunción legal o inverosímil;
- c) las modalidades del caso hacen procedente la divisibilidad.

ARTÍCULO 209. *Declaración extrajudicial.* La declaración formulada fuera de proceso, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el proceso, siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley.

Queda excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La declaración formulada fuera de juicio a un tercero, constituye fuente de presunción simple.

Sección 5ta. Declaración de testigos

ARTÍCULO 210. *Procedencia.* Puede ser ofrecido como testigo toda persona física y tiene el deber de comparecer y declarar, excepto:

- a) la persona menor de edad que no cuenta con edad y grado de madurez suficiente;
- b) los que por enfermedad física o psíquica al tiempo de la declaración estén imposibilitados de comunicar sus percepciones.

ARTÍCULO 211. *Deber de comparecer.* Los testigos domiciliados en un radio de setenta (70) kilómetros de la sede del juzgado o tribunal están obligados a comparecer a prestar declaración.

Quien los propone debe sufragar los gastos que, a pedido del interesado, fije el juez. Esta decisión es inapelable.

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que propone testigos que deban declarar fuera del lugar del proceso, debe acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados pueden sustituir la autorización. No se admite la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos. El interrogatorio queda a disposición de la parte contraria, la que puede, dentro del quinto día, proponer preguntas.

El tribunal examina los interrogatorios, puede eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fija el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que se radicó el oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 212. *Excepciones al deber de comparecer.* Los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, están exceptuados de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial. Estos testigos declaran por escrito, con



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que el juez fije.

Si el juez no determina un plazo, el funcionario debe testimoniar en el plazo máximo de diez (10) días. La parte contraria a la que ofreció el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ARTÍCULO 213. *Excepciones al deber de declarar.* El cónyuge, conviviente, parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos.

Tienen la facultad de abstenerse de testimoniar, el cónyuge o conviviente y los parientes, siempre que aleguen motivos fundados.

Según las circunstancias, el juez está facultado para no admitir la declaración de personas menores de edad, aun cuando tengan edad y grado de madurez suficiente.

Los citados pueden rehusarse a responder preguntas sobre circunstancias amparadas por el secreto profesional, si la respuesta los expone a enjuiciamiento penal o compromete su honor o cuando por disposición legal deben guardar secreto, negativa cuya procedencia el juez resuelve en cada caso.

ARTÍCULO 214. *Ofrecimiento. Requisitos.* Al ofrecer la prueba testimonial, las partes deben expresar los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañar los interrogatorios. Si por las circunstancias del caso resulta imposible conocer algunos de esos datos, basta que se indiquen los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y su citación sea posible.

Además, el oferente debe indicar qué extremos pretende probar con la declaración de cada testigo, de modo de informar al juez sobre la utilidad del testimonio.

Los testigos no pueden exceder de cinco (5) por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número, se cita a los cinco (5) primeros, y luego de examinados, el juez, de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si los considera estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 215. *Oposición.* El juez puede desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no sea admisible, o de testigos cuya declaración no proceda por disposición de la ley.

Las partes pueden formular oposición, que debe ser resuelta cinco (5) días después de efectuado el traslado correspondiente.

ARTÍCULO 216. *Prueba de oficio.* El juez puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de demanda y contestación o cuando, según resulte de otras pruebas producidas, tengan conocimiento de hechos que puedan gravitar en la resolución de la causa.

ARTÍCULO 217. *Forma de la citación.* La citación a los testigos se realiza por cédula, que debe diligenciarse con tres (3) días de



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

anticipación como mínimo y contener el deber de comparecer y la sanción para el caso de desobediencia.

ARTÍCULO 218. *Consecuencias de la incomparecencia y de la negativa a declarar.* El testigo legalmente citado que no comparece sin tener causa justificada, debe ser conducido al juzgado por medio de la fuerza pública.

El testigo que rehúsa declarar sin tener causa justificada, incurre en el delito penal de desobediencia.

ARTÍCULO 219. *Testimonial fuera de la sede del juzgado.* Si un testigo está imposibilitado físicamente de comparecer al juzgado o invoca al juez alguna otra razón seria para trasladarse, es examinado en su casa, ante el funcionario judicial, con citación de las partes.

La enfermedad se justifica mediante certificado médico. Éste debe indicar el lugar en que el testigo se encuentra y el tiempo estimado de la imposibilidad.

Si se comprueba que el testigo pudo comparecer, se le impondrá una multa; en el mismo acto, se fija nueva audiencia que debe realizarse dentro de los cinco (5) días; las partes deben ser notificadas con habilitación de días y horas y el testigo ser conducido por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 220. *Audiencia de declaración.* La declaración de los testigos se realiza en la audiencia que se señala en el mismo día para todos ellos.

Cada testigo debe ser informado de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes y jurar o prometer decir la verdad. Seguidamente, se interroga a cada uno por separado.

Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados sobre:

- a) su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, estudios cursados, profesión y domicilio;
- b) si es pariente de alguna de las partes y en qué grado;
- c) si tiene interés directo o indirecto en el pleito;
- d) si es amigo íntimo o enemigo;
- e) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Los testigos son libremente interrogados por el juez o por quien lo reemplaza legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede formular las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

El juez puede efectuar nuevas preguntas, rechazar las que considere inconducentes, innecesarias, dilatorias o agraviantes para el testigo, así como dar por concluido el interrogatorio.

El testigo sólo puede retirarse de la sede del juzgado cuando el juez lo autorice, debiendo permanecer a los fines de un eventual careo.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 221. *Forma de las preguntas.* Las preguntas no pueden contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no deben formularse en términos afirmativos, que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, excepto si son dirigidas a personas especializadas.

ARTÍCULO 222. *Forma de las respuestas.* El testigo debe contestar sin leer notas o apuntes, a menos que se lo autorice por la índole de la pregunta. En este caso, se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

ARTÍCULO 223. *Careo.* Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes, con fines aclaratorios.

ARTÍCULO 224. *Falso testimonio u otro delito.* Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez puede decretar la aprehensión de los presuntos culpables para ponerlos a disposición del juez competente, a quien se debe enviar también copia certificada de lo actuado.

ARTÍCULO 225. *Idoneidad de los testigos.* Dentro del plazo de prueba, las partes pueden invocar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. Al dictar sentencia definitiva, el juez valorará las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

ARTÍCULO 226. *Caducidad de la prueba.* A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tiene por desistido del testigo a la parte que lo propuso si:

- a) no hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón;
- b) no habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no peticione oportunamente las medidas de compulsión necesarias;
- c) fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, está no solicite nueva audiencia dentro del quinto día.

Sección 6ta. Prueba de peritos

ARTÍCULO 227. *Procedencia.* Es admisible la prueba pericial cuando la valoración de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 228. *Ofrecimiento.* La prueba pericial se ofrece junto con todos los medios de prueba y la parte interesada debe proponer los puntos de pericia, pudiendo el juez agregar otros.



ARTÍCULO 229. *Práctica de la prueba.* La prueba se realiza por intermedio de los profesionales que integran el equipo interdisciplinario del tribunal, excepto que se requiera una especialidad inexistente en este equipo. En tal caso, corresponde designar un perito de oficio, excepto que el juez decida lo contrario por la complejidad de la cuestión, a pedido de parte o de oficio.

Pueden solicitarse dictámenes a institutos, academias, universidades y entidades públicas y privadas de carácter científico o técnico, cuando se requieran operaciones o conocimientos de alta especialización.

ARTÍCULO 230. *Perito. Designación. Puntos de pericia.* Al ofrecer la prueba pericial se indica la especialización del perito y se proponen los puntos de pericia.

La otra parte puede proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció.

Si se formulan otros puntos de pericia o se observa la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, corrido el traslado, se resuelve su admisibilidad.

ARTÍCULO 231. *Determinación de los puntos de pericia. Plazo.* Contestado el traslado señalado en el artículo 230 o vencido el plazo para hacerlo, el juez designa el perito y fija los puntos de pericia, puede agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fija plazo, se entenderá que es de quince (15) días.

ARTÍCULO 232. *Anticipo de gastos.* En los procesos de familia de índole exclusivamente patrimonial y entre personas plenamente capaces, cuando el perito lo solicite dentro de los tres (3) días de haber aceptado el cargo, las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios.

La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

ARTÍCULO 233. *Recusación.* El perito puede ser recusado por las causales establecidas en el artículo 32, dentro de los tres (3) días de notificada su designación.

La recusación se notifica al perito dentro de los tres (3) días siguientes al planteo.

La oposición del perito a la recusación se tramita por vía incidental. El juez puede ordenar todas las medidas pertinentes para evitar la dilación excesiva del proceso.

Admitida la recusación o guardado silencio, el perito debe ser inmediatamente reemplazado, sin sustanciación.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 234. *Aceptación del cargo.* El perito debe aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado de su designación por cédula u otro medio electrónico idóneo de notificación, dejando debida constancia en el expediente.

Si el perito no acepta o no concurre dentro del plazo fijado, el juez nombra otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

La reglamentación de superintendencia establecerá el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista, los peritos quienes reiterada o injustificadamente se han negado a aceptar el cargo o incurran en la situación prevista por el artículo 235.

ARTÍCULO 235. *Remoción.* Corresponde remover al perito que después de haber aceptado el cargo renuncie sin motivo atendible, rehúse dar su dictamen o no lo presente oportunamente.

El juez, de oficio, designa a otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños ocasionados a las partes, si éstas los reclaman.

El reemplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

ARTÍCULO 236. *Presentación del dictamen.* El perito debe presentar su dictamen por escrito, con copias para las partes. Debe contener la explicación detallada de las operaciones realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Las partes y sus abogados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes, a cuyo efecto se les debe notificar el lugar de su realización al aceptar el cargo.

ARTÍCULO 237. *Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.* Del dictamen del perito se da traslado a las partes por ministerio de ley.

Si el juez lo considera necesario, el perito debe comparecer a la audiencia que señale, a los fines de dar las explicaciones que sean requeridas.

La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los abogados hasta la oportunidad de alegar.

Cuando el juez lo estime necesario, puede disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurre a la audiencia a dar explicaciones, pierde su derecho a cobrar honorarios y puede ser removido de la lista de designaciones de oficio conforme la reglamentación de superintendencia.

ARTÍCULO 238. *Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos.* En casos complejos, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar:

a) exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;

b) reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

c) las demás medidas que se juzguen necesarias.

A estos efectos, el juez puede disponer que comparezcan el perito, los testigos y las partes.

ARTÍCULO 239. *Eficacia probatoria del dictamen.* La fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser valorada por el juez, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

ARTÍCULO 240. *Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios.* El juez debe regular los honorarios de los peritos conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos a las regulaciones que se practiquen en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Al contestar el traslado de la propuesta de puntos de pericia, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede:

a) impugnar su procedencia. Si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito se imponen a la parte que propuso la pericia:

b) manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito son siempre a cargo de quien la solicita, excepto cuando para resolver a su favor se haya hecho mérito de aquélla.

Sección 7ma. Reconocimiento judicial

ARTÍCULO 241. *Medidas admisibles.* El juez puede ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- a) el reconocimiento judicial de lugares o de cosas;
- b) la práctica de exámenes o reconstrucciones de hechos;
- c) la concurrencia de peritos y testigos a ese acto.

Al disponer las medidas, el juez debe individualizar su objeto y determinar el lugar, fecha y hora en que tienen lugar. La notificación se realiza por ministerio de ley.

ARTÍCULO 242. *Forma de la diligencia.* A la diligencia asiste el juez o los integrantes del juzgado que éste determine. Las partes pueden concurrir con sus representantes y abogados patrocinantes y formular las observaciones pertinentes, de las que se deja constancia en el acta.

Capítulo 10. Resoluciones judiciales

ARTÍCULO 243. *Providencias simples.* Las providencias simples tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

otras formalidades que su expresión por escrito u oral si se produce en audiencia, la indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario o funcionario judicial, en su caso. Las providencias simples denegatorias deben fundarse.

ARTÍCULO 244. *Resoluciones interlocutorias.* Las resoluciones interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo 243, deben contener:

- a) fundamentos;
- b) decisión expresa y precisa de las cuestiones planteadas;
- c) pronunciamiento sobre costas.

ARTÍCULO 245. *Sentencias homologatorias.* Las sentencias que se dicten en los supuestos de desistimiento, transacción o conciliación, deben ajustarse a la forma establecida en los artículos 243 y 244, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 246. *Sentencia definitiva de primera instancia.* La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

- a) la mención del lugar y fecha;
- b) el nombre y apellido de las partes;
- c) la consideración de las cuestiones que constituyen el objeto

del proceso;

- d) los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se fundan en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia generen convicción según la naturaleza del proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar sobre la procedencia de las respectivas pretensiones.

e) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el proceso, calificadas según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en todo o en parte.

La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hayan sido invocados oportunamente como hechos nuevos. También puede reconocer pretensiones u ordenar prestaciones, aun cuando no estén pedidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 inciso c);

f) el plazo que se otorga para su cumplimiento, si es susceptible de ejecución;

g) el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia a los fines de la aplicación de sanciones disciplinarias;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

h) la firma del juez.

ARTÍCULO 247. *Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia.* La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 246 y ajustarse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366.

Las sentencias sólo pueden ser publicadas reemplazando los nombres de las partes por iniciales, de manera que no afecten la intimidad de los involucrados.

ARTÍCULO 248. *Monto de la condena al pago de frutos, intereses y daños.* Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses y daños, su importe se debe expresar en cantidad líquida o establecer, por lo menos, las bases sobre la que debe hacerse la liquidación. La sentencia debe fijar el importe del crédito o de los daños reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

ARTÍCULO 249. *Actuación del juez posterior a la sentencia.* Pronunciada la sentencia, la competencia del juez concluye respecto del objeto del proceso, y no puede sustituirla o modificarla, excepto lo dispuesto en los artículos 345 y 346.

No obstante, le corresponde:

- a) ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes;
- b) disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de copias certificadas;
- c) proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado;
- d) resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos. En su caso, decidir los pedidos de rectificación sobre la forma de concesión de los recursos;
- e) ejecutar oportunamente la sentencia.

Capítulo 11. Plazos para dictar resoluciones y sanciones por su incumplimiento

ARTÍCULO 250. *Plazos.* El juez y la Cámara deben dictar las resoluciones dentro de los siguientes plazos:

- a) las providencias simples, dentro de los tres (3) días, e inmediatamente, si deben ser dictadas en audiencia o revisten carácter urgente;
- b) las interlocutorias y homologatorias, dentro de los quince (15) días;
- c) las sentencias definitivas en proceso ordinario, dentro de los treinta (30) días;
- d) las sentencias definitivas en proceso especial, dentro de los diez (10) días, excepto en los casos en que este Código establezca otro plazo diferente.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 251. *Demora en pronunciar las resoluciones. Privación, denegación o retardo de justicia.* El Superior Tribunal de Justicia conoce en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia.

La presentación debe reunir los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia;
- b) el hecho o la omisión que lo motiva y el derecho que se considera violado o amenazado;
- c) las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal.

ARTÍCULO 252. *Trámite.* Efectuada la presentación, el Superior Tribunal de Justicia, puede:

- a) rechazar el planteo o resolverlo por interlocutoria;
- b) pedir informes al órgano jurisdiccional que corresponda;
- c) requerir la remisión de las actuaciones.

ARTÍCULO 253. *Otras consecuencias.* La reiteración de la demora en pronunciar las providencias simples, las resoluciones interlocutorias y las sentencias, es considerada falta grave y debe valorarse como elemento para calificar a los magistrados y funcionarios responsables respecto de su idoneidad en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 254. *Prórroga. Multa.* Si la sentencia definitiva no puede ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 253, el juez o tribunal debe comunicar al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de los procesos ordinarios y de cinco (5) días en los demás casos. Debe expresar las razones que determinen la imposibilidad.

Si el Superior Tribunal de Justicia considera atendible la causa invocada, señala el plazo en que la sentencia debe pronunciarse. Si se produce una vacancia prolongada, dispone la distribución de expedientes que estime pertinente.

De no remitir oportunamente la comunicación o si efectuada no se pronuncia la sentencia dentro del plazo fijado:

- a) el Superior Tribunal de Justicia puede imponer una multa al juez o integrante del tribunal que incurrió en la demora;
- b) si la demora injustificada es de una Cámara, el integrante al que le es imputable puede ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que corresponda.

ARTÍCULO 255. *Responsabilidad.* La imposición de la multa establecida en el artículo 254 se dispone sin perjuicio de la responsabilidad penal, si correspondiera.

Capítulo 12. Nulidad de los actos procesales



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 256. Causales. Vías para articular la nulidad. La nulidad de un acto procesal puede ser declarada por vicios de forma o de contenido.

Las vías para plantear la nulidad son las siguientes:

- a) el incidente, cuando el vicio radica en un acto de trámite;
- b) el recurso, cuando el vicio se encuentra en una resolución judicial;
- c) la acción autónoma, cuando se trata de anular una sentencia firme dictada en un proceso viciado.

ARTÍCULO 257. Trascendencia de la nulidad. La nulidad procede cuando el acto carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, si el acto, no obstante su irregularidad, logró su finalidad.

ARTÍCULO 258. Convalidación. La nulidad no puede ser declarada cuando el acto fue consentido, aunque sea tácitamente, por la parte interesada en la declaración de nulidad.

Se entiende que media consentimiento tácito, cuando no se promueve el incidente de nulidad dentro de los tres (3) días siguientes al conocimiento del acto.

ARTÍCULO 259. Inadmisibilidad. La parte que dio lugar a la nulidad no puede pedir la invalidez del acto realizado.

ARTÍCULO 260. Iniciativa para la declaración. Requisitos. Quien promueva el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

Si la nulidad es manifiesta no se requiere sustanciación.

ARTÍCULO 261. Rechazo sin sustanciación. El pedido de nulidad se desestima sin más trámite, si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 260, o si es manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 262. Efectos. Apelación. La nulidad de un acto no implica la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquélla.

Si la sentencia que resuelve el incidente rechaza el planteo de nulidad, el recurso de apelación es concedido con efecto no suspensivo, debiendo reanudarse el trámite dentro del proceso principal, si éste se hubiera suspendido.

Si la sentencia que resuelve el incidente hace lugar al planteo de nulidad, el recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo.

Capítulo 13. Costas



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 263. *Principio general.* La parte vencida en el proceso debe pagar las costas, aun cuando la contraria no lo hubiese solicitado.

No obstante, el juez puede eximir total o parcialmente de esta obligación al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 264. *Incidentes.* En los incidentes rige lo establecido en el artículo 263.

No se debe dar curso a nuevos incidentes promovidos por quien haya sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe.

No están sujetas a este requisito de admisibilidad, las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede con efecto diferido, excepto cuando el expediente debe ser remitido a la Cámara, como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

ARTÍCULO 265. *Allanamiento.* No se imponen costas al vencido:

a) cuando haya reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que haya incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar al reclamo;

b) cuando se allana dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Las costas se imponen al actor, si el demandado no dio motivo a la promoción del proceso, se allana dentro del plazo para contestar la demanda y cumple su obligación.

ARTÍCULO 266. *Vencimiento parcial y mutuo.* Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 267. *Pluspetición inexcusable.* El litigante que incurre en pluspetición inexcusable debe ser condenado en costas, si la otra parte admitió el monto hasta el límite establecido en la sentencia. Si no existió dicha admisión o si ambas partes incurren en pluspetición, rige lo dispuesto en el artículo 266. A los efectos determinados en este artículo, no existe pluspetición cuando el valor de la condena depende legalmente de la discrecionalidad judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas, o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte (20) por ciento.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 268. *Solución consensuada del conflicto.* Si el proceso finaliza por solución consensuada del conflicto, excepto acuerdo en contrario de las partes, las costas son impuestas en el orden causado.

ARTÍCULO 269. *Desistimiento.* Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas se imponen a quien desiste, excepto cuando se deba exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y el desistimiento no cause una demora injustificada.

ARTÍCULO 270. *Caducidad de instancia.* Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas se imponen al actor.

ARTÍCULO 271. *Nulidad.* Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, se imponen a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

ARTÍCULO 272. *Litisconsorcio.* En los casos de litisconsorcio, las costas deben ser distribuidas entre los litisconsortes, excepto que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos represente en el proceso ofrezca considerables diferencias, el juez puede distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 273. *Prescripción.* Si el actor se allana a la defensa de prescripción, las costas se distribuyen en el orden causado.

ARTÍCULO 274. *Alcance de la condena en costas.* La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. También incluye los del procedimiento de la etapa previa.

Los correspondientes a pedidos desestimados, se imponen a la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal.

No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos resultan excesivos, el juez puede reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes pueden reclamar a la parte no condenada en costas, hasta el cincuenta (50) por ciento de los honorarios que le sean regulados, excepto cuando la parte ha manifestado su desinterés en la producción de la prueba pericial.

Capítulo 14. Beneficio de litigar sin gastos



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 275. *Procesos con beneficio de gratuidad.* Los procesos de familia, niñez y adolescencia que carecen de contenido patrimonial, gozan del beneficio de gratuidad, sin necesidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

También gozan del beneficio de gratuidad las actuaciones procesales en las que una niña, niño o adolescente con edad y grado de madurez suficiente, interviene con asistencia letrada o abogado del niño.

ARTÍCULO 276. *Procedencia del beneficio.* Las personas que carecen de recursos pueden solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

La circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos, no obsta a la concesión del beneficio.

ARTÍCULO 277. *Requisitos de la solicitud.* La solicitud debe contener:

a) la mención de los hechos en que se funde, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios, del cónyuge o conviviente o de hijos menores de edad o con capacidad restringida;

b) la indicación del proceso que se iniciará o en el que deba intervenir;

c) el ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. A este efecto, debe acompañar el interrogatorio de los testigos y su declaración con los requisitos establecidos por este Código.

ARTÍCULO 278. *Prueba.* El juez debe disponer sin dilación las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad.

Asimismo, debe citar al litigante contrario o a quien haya de serlo.

ARTÍCULO 279. *Traslado y Resolución.* Producida la prueba, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario y a la otra parte.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resuelve acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. Si lo concede, la resolución es apelable con efecto no suspensivo.

Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, el juez puede imponer al peticionario una multa equivalente al doble del importe de la tasa de justicia que corresponde abonar.

El importe de la multa se destinará a organismos estatales de protección de la niñez y adolescencia que anualmente determine el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 280. *Efectos de la resolución.* La resolución que deniega o acuerda el beneficio puede ser modificada por hechos relevantes y posteriores a la decisión.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Si es denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

Si concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, en tanto se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

Tales impugnaciones se sustancian por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 281. *Beneficio provisional. Efectos del pedido.* Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago y créditos fiscales que deben ser satisfechos en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, excepto que así se solicite fundadamente al momento de su interposición.

ARTÍCULO 282. *Alcance. Cese.* La persona que obtiene el beneficio de litigar sin gastos está exenta, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si vence en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa en la proporción que el juez establezca.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos, la concesión del beneficio tiene efecto retroactivo a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

ARTÍCULO 283. *Extensión a otra parte.* A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo proceso, con citación de ésta.

TÍTULO IV. CONTINGENCIAS GENERALES

Capítulo 1. Incidentes

ARTÍCULO 284. *Principio general.* Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del pleito y no se encuentre sometida a un procedimiento especial, tramita en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 285. *Suspensión del proceso principal.* Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario, o que así lo resuelva el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 286. *Formación del incidente.* El incidente se forma con el escrito que lo promueve, con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que le dan motivo.

ARTÍCULO 287. *Requisitos.* El escrito en que se plantea el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

ARTÍCULO 288. *Rechazo sin sustanciación.* Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el juez debe rechazarlo sin más trámite. La resolución es apelable con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 289. *Traslado.* Si el juez resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo debe ofrecer la prueba.

El traslado se notifica personalmente o por cédula dentro de los cinco (5) días de dictada la providencia que lo ordena, bajo apercibimiento de tener por desistido el incidente planteado.

ARTÍCULO 290. *Recepción de la prueba.* Si debe producirse prueba que requiera audiencia, el juez la señalará para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se contesta el traslado del escrito de promoción del incidente o vence el plazo para hacerlo.

En ese mismo acto cita a los testigos que las partes no pueden hacer comparecer por sí y adopta las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia.

Si no resulta posible la agregación de la prueba antes de la audiencia, solo se valora si se incorpora antes de resolver el incidente.

ARTÍCULO 291. *Prórroga o suspensión de la audiencia.* La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando haya imposibilidad material de producir la prueba que debe recibirse en ella.

ARTÍCULO 292. *Prueba pericial y testimonial.* La prueba pericial, cuando proceda, se lleva a cabo por un solo perito designado de oficio.

No pueden proponerse más de tres (3) testigos por cada parte y las declaraciones no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera sea el domicilio de aquellos.

Excepcionalmente, el juez puede autorizar una declaración fuera de su jurisdicción, si la importancia y complejidad de la cuestión planteada en el incidente lo justifica.

ARTÍCULO 293. *Cuestiones accesorias.* Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes y que no tienen entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la interlocutoria que los resuelve.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 294. Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si ninguna de las partes ofreció prueba y no se ordenó de oficio, o cuando ésta ya se produjo, el juez, sin más trámite, dicta resolución.

ARTÍCULO 295. Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza puedan paralizar el proceso, cuyas causas existan simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestiman sin más trámite los que se interponen con posterioridad.

Capítulo 2. Acumulación de procesos

ARTÍCULO 296. Procedencia. Procede la acumulación de procesos cuando resulta admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 89 y, en general, siempre que la sentencia que deba dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requiere, además que:

- a) los procesos se encuentren en la misma instancia;
- b) puedan sustanciarse por los mismos trámites. No obstante, pueden acumularse dos o más procesos del mismo tipo, sea ordinario o especial, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulte indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo de este artículo. En tal caso, el juez determina el procedimiento que corresponde imprimir al proceso acumulado.
- c) el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

ARTÍCULO 297. Principio de prevención. La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se notificó la demanda.

ARTÍCULO 298. Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordena de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que resulte admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 296 inciso c).

ARTÍCULO 299. Resolución del incidente. El incidente puede plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente. En el primer caso, el juez confiere traslado a los otros litigantes, y si considera fundada la petición, solicita el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no cabe recurso y la comunica a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, corresponde que dé traslado a los otros litigantes y si considera procedente la acumulación, remite el expediente al otro juez, o



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

bien pide la remisión del que tenga en trámite, si entiende que la acumulación se debe efectuar sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable. Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 300. *Conflicto de acumulación.* Si la acumulación se dispuso a pedido de parte o de oficio y el juez requerido no accede, debe elevar el expediente a la Cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resuelve si la acumulación es procedente.

ARTÍCULO 301. *Suspensión de trámites.* Excepto las medidas de cuya omisión puede resultar un perjuicio, el curso de todos los procesos se suspende:

a) si tramitan ante un mismo juez, desde que se promueve la cuestión;

b) si tramitan ante jueces distintos, desde que se comunica el pedido de acumulación al juez respectivo.

Quedan exceptuadas las medidas o diligencias de cuya omisión pueda resultar algún perjuicio.

ARTÍCULO 302. *Sentencia única.* Los procesos acumulados se sustancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, el juez puede disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo 3. Medidas cautelares

Sección Ira. Normas generales

ARTÍCULO 303. *Oportunidad y presupuesto.* Las resoluciones cautelares pueden ser solicitadas antes, con la demanda o después de deducida ésta, a menos que de la ley resulte que éstas deben entablarse previamente.

Se decretan a pedido de parte.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funda y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida. Quien la solicita debe:

a) acreditar la verosimilitud de su derecho;

b) acreditar el peligro en la demora;

c) ofrecer caución suficiente.

ARTÍCULO 304. *Medida decretada por juez incompetente.* Los jueces deben abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no sea de su competencia.

No obstante, la medida ordenada por un juez incompetente es válida siempre que sea dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorroga su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido, debe remitir las actuaciones al que sea competente.



ARTÍCULO 305. *Prueba testimonial previa a las medidas cautelares.* Cuando resulte necesario recibir información sumaria para acreditar la verosimilitud del derecho, junto a la petición debe acompañarse el interrogatorio de los testigos, la declaración de éstos firmada y ajustada a las formalidades establecidas por este Código.

Si no se adopta el procedimiento que autoriza el párrafo anterior, el juez puede encomendar la recepción de las declaraciones al funcionario judicial.

Cuando la medida se dispone sin audiencia previa de la contraparte, las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.

Tramitan por expediente separado, al que se agregan, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ARTÍCULO 306. *Trámite, cumplimiento y recursos.* Las medidas cautelares relativas a las personas se decretan, previa audiencia con las partes y el Ministerio Público, de corresponder. Si la parte correctamente citada no concurre a la audiencia, el juez debe resolver sin más trámite la medida cautelar solicitada. El juez puede solicitar de oficio medidas de prueba, previo al dictado de la resolución.

Cuando la audiencia previa pueda frustrar la eficacia de la medida o en casos de extrema urgencia, puede resolver la petición cautelar sin escuchar a la contraria. No procede la convocatoria a audiencia cuando se trate de medidas cautelares relativas a los bienes.

Una vez decretada la medida, ningún incidente planteado por el destinatario puede detener su cumplimiento.

Si el afectado no tomó conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días contados a partir de que éstas se hicieran efectivas. Quien obtenga la medida es responsable de los daños que irroge la demora en su notificación.

La providencia que admite o deniega una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 307. *Caución.* Una caución para asegurar los daños debe ser requerida sólo si la medida dispuesta es susceptible de afectar derechos de personas ajenas a la relación familiar en conflicto.

El juez gradúa la calidad y el monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

ARTÍCULO 308. *Otorgamiento o mejora de la caución.* En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se efectivizó una medida cautelar puede pedir que:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

a) se preste una caución, si acredita que puede afectar derechos de terceros;

b) Se mejore la otorgada, si prueba sumariamente que es insuficiente.

El juez resuelve previo traslado a la otra parte. La resolución que se dicte queda notificada por ministerio de ley.

ARTÍCULO 309. *Carácter provisional.* Las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesan, puede requerirse su levantamiento.

ARTÍCULO 310. *Modificación.* La parte que solicitó la medida cautelar decretada puede solicitar su ampliación, mejora o sustitución, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El perjudicado por la medida puede requerir la sustitución por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho en cuestión. Puede también pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria fue trabada, si corresponde.

La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 311. *Facultades y deberes del juez.* El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

ARTÍCULO 312. *Peligro de pérdida o desvalorización.* Si existe peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fija según la urgencia del caso, el juez puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ARTÍCULO 313. *Establecimientos industriales o comerciales.* Cuando la medida se trabase sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el juez puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

ARTÍCULO 314. *Caducidad.* Se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hayan ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba no se interpone la demanda, aunque la otra parte haya deducido recurso.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

La caducidad que prevé esta norma no se aplica a las medidas de contenido no patrimonial decretadas en los procesos de:

- a) divorcio;
- b) nulidad del matrimonio;
- c) uniones convivenciales;
- d) violencia familiar y de género.

Cuando se trata de un proceso que tramita según las normas del Libro II, Título I de este Código, el plazo se reinicia vencidos los veinte (20) días desde que queda firme la clausura de esta etapa.

Las costas y los daños causados deben ser afrontados por quien obtuvo la medida cautelar.

Las inhibiciones y embargos se extinguen a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se disponga su reinscripción antes del vencimiento del plazo, por orden del juez.

ARTÍCULO 315. Responsabilidad. Cuando se dispone levantar una medida cautelar por cualquier razón que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución debe condenar a pagar los daños causados si la otra parte así lo solicita.

La determinación del monto se sustancia por el trámite de los incidentes.

La decisión del juez es irrecurrible.

Sección 2da. Embargo preventivo

ARTÍCULO 316. Procedencia. El acreedor de deuda en dinero o en especie puede pedir embargo preventivo si acredita:

- a) la existencia y exigibilidad del crédito mediante instrumento público o privado atribuido al deudor, cuya firma está certificada por un funcionario público;
- b) que el deudor no tiene domicilio en la República;
- c) que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o que, por cualquier causa, después de contraída la obligación, ha disminuido apreciablemente su solvencia.

ARTÍCULO 317. Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en el artículo 316, durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

- a) si el derecho alegado es verosímil como consecuencia de la negativa a responder en la audiencia de declaración de parte, o de la incomparecencia a cualquier audiencia fijada por el tribunal o por no contestar la demanda;
- b) si quien lo solicita obtuvo sentencia favorable, aunque esté recurrida.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 318. *Forma de la traba.* El embargo se traba en la forma prescripta para el proceso ejecutivo. Debe limitarse a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama, intereses y costas. Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

ARTÍCULO 319. *Mandamiento.* En el mandamiento debe incluirse la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y dejar constancia de la habilitación de día y hora.

Debe contener, asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 320. *Suspensión.* Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento, o a pedido de la parte que lo solicitó.

ARTÍCULO 321. *Depósito.* Si los bienes embargados son muebles, deben ser depositados a la orden judicial; pero si se trata de bienes de la casa en que el embargado vive y son susceptibles de embargo, aquél es constituido en depositario de ellos, excepto que por circunstancias especiales no resulte posible.

ARTÍCULO 322. *Obligación del depositario.* El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hace, el juez puede ordenar la aprehensión del depositario y remitir las actuaciones al tribunal penal competente.

ARTÍCULO 323. *Bienes inembargables.* No se traba embargo sobre:

- a) las ropas y muebles indispensables del deudor, de su pareja e hijos, ni los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza;
- b) los sepulcros, excepto que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;
- c) los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

ARTÍCULO 324. *Levantamiento de oficio y en todo tiempo.* El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo 323 puede ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o del conviviente o hijos, aunque la resolución que lo decretó esté consentida.

Sección 3ra. Secuestro



ARTÍCULO 325. *Procedencia.* El secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del litigio procede cuando:

a) el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante y se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar;

b) la guarda o conservación de cosas es indispensable para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario, si fuese indispensable.

Sección 4ta. Intervención judicial

ARTÍCULO 326. *Ámbito.* Las medidas cautelares de intervención o administración judicial autorizadas por las leyes sustanciales quedan sujetas al régimen establecido por las mismas y al trámite que regula este capítulo.

ARTÍCULO 327. *Interventor recaudador.* A falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse un interventor recaudador si la medida debe recaer sobre bienes que producen rentas o frutos. Su función se limita exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El juez determina el monto de la recaudación, que no puede exceder del cincuenta (50) por ciento de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

ARTÍCULO 328. *Interventor informante.* De oficio o a petición de parte, el juez puede designar un interventor para que informe acerca del estado de los bienes objeto del proceso o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la resolución que lo designe.

ARTÍCULO 329. *Disposiciones comunes a toda clase de intervención.* Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto sea compatible con la respectiva regulación:

a) el juez debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo; la resolución debe ser dictada en la forma prescripta en el artículo 244;

b) la designación recae en persona que, siendo ajena a la sociedad o asociación intervenida, posea los conocimientos necesarios para desempeñarse, atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá;

c) la providencia que designa al interventor debe determinar la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que solo puede prorrogarse por resolución fundada;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

d) la contracautela, si procede, se debe fijar teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas;

e) los gastos extraordinarios deben ser autorizados por el juez previo traslado a las partes, excepto cuando la demora pueda ocasionar daños; en este caso, el interventor debe informar al juzgado dentro de los tres (3) días de realizados;

f) el nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

ARTÍCULO 330. *Deberes del interventor. Remoción.* El interventor debe:

a) desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas impartidas por el juez;

b) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final al concluir su cometido;

c) evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpla eficazmente su función puede ser removido de oficio. Si media pedido de parte, se da traslado a la contraria y al interventor.

ARTÍCULO 331. *Honorarios.* El interventor sólo percibe los honorarios una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debe prolongarse durante un plazo que, a criterio del juez justifica el pago de anticipos, previo traslado a las partes, éstos se fijan en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo, se valora la naturaleza y modalidades de la intervención, monto de las utilidades realizadas, la importancia y eficacia de la gestión, la responsabilidad en ella comprometida, lapso de la actuación y las demás circunstancias del caso.

El interventor removido del cargo por ejercicio abusivo carece de derecho a cobrar honorarios; si la remoción se debe a negligencia, el derecho a honorarios o la proporción que le corresponda deben ser determinados por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

Sección 5ta. Inhibición general de bienes y anotación de litis

ARTÍCULO 332. *Inhibición general de bienes.* En todos los casos en que procede el embargo y éste no puede hacerse efectivo, por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, puede solicitarse la inhibición general de vender o gravar los bienes del deudor.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

La medida se deja sin efecto siempre que se ofrezcan a embargo bienes o se dé caución suficiente.

El que solicita la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que permita individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición surte efectos desde la fecha de su anotación.

ARTÍCULO 333. *Anotación de litis.* Procede la anotación de litis cuando se deduce una pretensión que pueda tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda se desestime, esta medida se extingue con la terminación del proceso. Si la demanda se admite, se mantiene hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6ta. Prohibición de innovar. Prohibición de contratar

ARTÍCULO 334. *Prohibición de innovar.* Puede decretarse la prohibición de innovar siempre que:

- a) el derecho sea verosímil;
- b) exista el peligro de que, si se mantiene o altera la situación de hecho o de derecho, la modificación pueda influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible;
- c) la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida cautelar.

ARTÍCULO 335. *Prohibición de contratar.* El juez puede ordenar la medida cuando por ley o contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del proceso, proceda la prohibición de contratar sobre determinados bienes.

Se debe individualizar lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida queda sin efecto si quien la obtuvo no deduce la demanda dentro del plazo de diez (10) días de haber sido dispuesta; y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7ma. Medida cautelar innovativa

ARTÍCULO 336. *Medida cautelar innovativa.* Es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado.

-Presupuestos:

- a) probabilidad y no simple verosimilitud del derecho invocado;
- b) peligro en la demora;
- c) perjuicio irreparable;
- d) contracautela.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

-Facultades del juez: el juez, de oficio o a pedido de parte, dicta la medida innovativa por el lapso que estime razonable, según las circunstancias del caso.

Sección 8va. Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias

ARTÍCULO 337. Medidas cautelares genéricas. Quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su pretensión, el derecho invocado esté expuesto a sufrir un perjuicio inminente o irreparable, puede solicitar las medidas urgentes que sean más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 338. Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este Capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Capítulo 4. Tutela jurisdiccional anticipada

ARTÍCULO 339. Requisitos. Sin que configure prejuzgamiento, el juez puede, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de lo pretendido en la demanda o en la contestación, cuando concurren los siguientes extremos:

- a) convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta;
- b) urgencia de la medida en tal grado que, de no ser adoptada de inmediato, cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente;
- c) carencia de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva;
- d) otorgamiento de caución suficiente, si pueden estar afectados derechos de terceros;
- e) otorgamiento de contracautela, si la tutela jurisdiccional anticipada importa un desplazamiento provisorio de derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 340. Procedimiento. Modificación. Recursos. Efectos. Solicitada la tutela anticipatoria, el juez debe disponer una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas, celebrándose con quienes comparecen.

Concluida la audiencia, el juez resuelve sin otra sustanciación. Si el afectado consiente la medida, ésta se torna definitiva y hace cosa juzgada.

La medida anticipada puede ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia o por vía de incidente durante la tramitación del proceso si cambian las circunstancias valoradas para disponerla. A tal efecto, también se toman en consideración las actitudes procesales posteriores de las partes que



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

muestran indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

Si el juez considera que la medida fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a indemnizar los daños si la otra parte lo solicita.

El régimen de cumplimiento y de recursos se rige por lo establecido para las medidas cautelares.

Concedida o no la medida, excepto en lo que haya sido consentida, el proceso prosigue hasta su finalización. Si la sentencia es favorable a quien obtuvo la tutela anticipada, lo percibido provisoriamente es descontado, si procede, del importe de la condena definitiva.

TÍTULO V. RECURSOS

Capítulo 1. Revocatoria

ARTÍCULO 341. Procedencia. El recurso de revocatoria procede únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado, las revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 342. Plazo y forma. El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; cuando ésta se dicta en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

ARTÍCULO 343. Trámite. El juez dicta resolución, previo traslado al solicitante de la resolución recurrida, quien debe contestarlo dentro del plazo de tres (3) días, si el recurso fue interpuesto por escrito y en el mismo acto, si lo hubiese sido en una audiencia.

La revocatoria de resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, es resuelta sin sustanciación.

Cumplido el trámite, el juez dicta resolución.

ARTÍCULO 344. Resolución. La resolución que recae hace ejecutoria. No procede ningún recurso ulterior, a menos que:

a) el recurso de revocatoria sea acompañado del de apelación subsidiaria y la resolución impugnada reúna las condiciones establecidas en el artículo 244;

b) se haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si corresponde.

Capítulo 2. Revocatoria in extremis



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 345. Caracterización. Procede el recurso de revocatoria *in extremis*, cuando el juez o tribunal incurre en situaciones inequívocas de error material o de hecho, evidente y grosero, en el dictado de una resolución.

-Admisibilidad. El recurso procede respecto de toda clase de resolución. Si fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

-Plazo. El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

-Efecto de la deducción de este recurso. Los plazos para interponer otros recursos, comienzan a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recae sobre la revocatoria *in extremis*.

-Costas. Las costas que origine el recurso se distribuyen en el orden causado, cuando fuera procedente, por tratarse de un yerro de la jurisdicción.

Declarado improcedente, se imponen las costas al recurrente.

Capítulo 3. Recurso de aclaratoria

ARTÍCULO 346. Caracterización. El tribunal actuante en cada instancia, a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la audiencia o diligencia en que se pronuncie la resolución, o a petición escrita presentada dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación, si se trata de resoluciones dictadas fuera de audiencia, puede corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o palabras o cantidades dudosas que estas contengan, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que incurra sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La aclaración se realiza en el primer caso, sin más trámite y en la audiencia misma, sin sustanciación. En el segundo caso, dentro del tercer día.

ARTÍCULO 347. Procedencia. El recurso de aclaratoria procede respecto de toda clase de resoluciones y puede ser articulado una sola vez por cada una de las partes respecto de cada resolución.

ARTÍCULO 348. Efectos de la deducción de la aclaratoria. Los plazos para interponer otros recursos se computan desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que recae sobre la aclaratoria. Esta última se notifica por cédula.

Capítulo 4. Recurso de apelación. Recurso de nulidad

ARTÍCULO 349. Resoluciones apelables. El recurso de apelación, excepto disposición en contrario, procede solamente respecto de:

- a) sentencias definitivas;
- b) resoluciones interlocutorias;
- c) providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 350. *Formas y efectos.* El recurso de apelación puede ser concedido:

- a) de modo amplio o restringido;
- b) con efecto suspensivo o no suspensivo;
- c) con trámite inmediato o diferido.

El recurso contra la sentencia definitiva en toda clase de proceso se concede de modo amplio. En los demás casos, de modo restringido.

Procede siempre con efecto no suspensivo, a menos que este Código disponga el efecto suspensivo.

La apelación tiene trámite inmediato, excepto en los casos en que este Código establece el trámite diferido.

ARTÍCULO 351. *Plazos.* Excepto disposición en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

ARTÍCULO 352. *Fundamentación y peticiones.* Cuando el recurso de apelación se interpone subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

En todos los demás casos, la fundamentación del recurso debe ser simultánea a su deducción.

Del escrito de apelación se da traslado, si corresponde, por igual plazo al señalado para su interposición.

En las mismas oportunidades procesales las partes, en los recursos articulados contra sentencias definitivas pueden:

a) fundar los recursos concedidos con efecto diferido. Si no lo hacen, quedarán firmes las respectivas resoluciones;

b) indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear. La petición será fundada;

c) presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la resolución de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;

d) exigir la declaración de la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la primera instancia;

e) pedir que se abra la causa a prueba cuando:

1) se alegue un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 168 o se trate de lo preceptuado por el artículo 169;

2) se formuló el pedido a que se refiere el inciso b) de este artículo.

ARTÍCULO 353. *Potestad del juez apelado.* El juez de primera instancia resuelve sobre la admisibilidad del recurso. Puede declararlo inadmisibles sin ningún otro trámite.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Si decide sustanciar, luego de contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, resuelve la concesión o desestimación; en el primer caso indica el modo y efectos.

Si cualesquiera de las partes considera que el recurso debió otorgarse de modo amplio, puede solicitar, dentro de los tres (3) días que el juez rectifique el error. Las partes pueden formular igual pedido, si pretenden que el recurso concedido de modo amplio debe otorgarse de modo restringido.

ARTÍCULO 354. *Constitución de domicilio.* Cuando la Cámara que entiende el recurso tenga su asiento en distinta localidad, en el escrito de interposición, en el de contestación de su traslado o dentro del plazo para hacerlo, cada parte debe constituir domicilio en dicha localidad, bajo apercibimiento de quedar notificado en forma automática de las resoluciones que se dicten en segunda instancia.

ARTÍCULO 355. *Recurso con trámite diferido.* La apelación con trámite diferido se funda en la oportunidad de su interposición.

ARTÍCULO 356. *Recurso con efecto no suspensivo.* Cuando procede el recurso con efecto no suspensivo, se observarán las siguientes reglas:

a) si la sentencia es definitiva, se remite el expediente a la Cámara y queda en el juzgado copia de lo pertinente, las que deben ser presentadas por el apelante. La resolución que conceda el recurso señala las piezas que han de copiarse;

b) si la resolución es interlocutoria, el apelante debe presentar copia de lo que señale del expediente y que el juez estime necesario. Igual derecho asiste al apelado. Dichas copias y los escritos de interposición del recurso y contestación de traslado se remitirán a la Cámara, salvo que el juez considere más expeditivo retenerlos para la prosecución del proceso y remitir el expediente original.;

c) se declara desierto el recurso, si dentro del quinto día de concedido el apelante no presenta las copias que se indican en este artículo, y que se encuentran a su cargo. Si el apelado no cumple, se prescinde de las mismas.

ARTÍCULO 357. *Remisión de las actuaciones.* El expediente o las actuaciones se remiten a la Cámara dentro del tercer día de concedido el recurso o formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia.

ARTÍCULO 358. *Admisibilidad.* El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

ARTÍCULO 359. *Competencia del Tribunal de Alzada.* Si el procedimiento está ajustado a derecho y la Cámara declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 360. *Pago del impuesto.* La falta de pago de la tasa de justicia no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso, excepto en los asuntos de contenido patrimonial.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Capítulo 5. Procedimiento ordinario en segunda instancia

ARTÍCULO 361. *Trámite.* Cuando el recurso se concede respecto de sentencia definitiva, el día en que el expediente llegue a la Cámara, el secretario o funcionario judicial da cuenta y ordena que sea puesto en la oficina.

Esta providencia se notifica a las partes personalmente o por cédula. Inmediatamente pasan las actuaciones a los miembros del tribunal que corresponda, quienes dictan resolución:

- a) sobre las apelaciones concedidas con trámite diferido;
- b) que admita o desestime las peticiones a que se refieren en el artículo 352;
- c) si se hace lugar a las peticiones, decide lo referente a la producción de la prueba, según corresponda, observando en cuanto sean compatibles, las pautas establecidas para su producción en primera instancia. Para alegar sobre su mérito, las partes no pueden retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato es de cinco (5) días.

ARTÍCULO 362. *Producción de la prueba.* Los miembros de la Cámara asisten a todos los actos de prueba en los supuestos que este Código establece o cuando así lo solicite alguna de las partes, con antelación no menor de dos (2) días a su celebración.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior pueden ser ordenadas por uno de los integrantes del tribunal y concedidas o denegadas por el Presidente.

ARTÍCULO 363. *Llamamiento de autos. Sorteo de la causa.* El día que el expediente llega a la Cámara o resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo 352, se llaman autos. Consentida esta resolución, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite.

El orden para el estudio y votación de las causas se determina por sorteo.

ARTÍCULO 364. *Registro de sorteo.* La Secretaría lleva un registro que puede ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el que consta la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

ARTÍCULO 365. *Estudio del expediente. Acuerdo.* Los miembros de la Cámara se instruyen cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

El acuerdo se realiza con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario o funcionario judicial.

La votación se efectúa según el orden de sorteo. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

ARTÍCULO 366. *Sentencia.* Concluido el acuerdo, se pronuncia la sentencia que se incorpora al expediente.

ARTÍCULO 367. *Apelación de modo restringido.* Si el recurso se concede de modo restringido, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara dicta la resolución de autos. No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

ARTÍCULO 368. *Examen del modo de concesión del recurso.* Si la apelación se concede de modo amplio debiendo ser de modo restringido o a la inversa, de oficio o a petición de parte efectuada dentro del tercer día, el tribunal así lo declara.

ARTÍCULO 369. *Competencia de la segunda instancia.* La Cámara debe fallar de acuerdo con los principios establecidos en el Título VIII Capítulo I del Código Civil y Comercial.

Asimismo, debe resolver sobre los intereses, daños y otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 370. *Omisiones de la sentencia de primera instancia.* El tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ARTÍCULO 371. *Costas y honorarios.* Cuando la resolución revoca o modifica la de primera instancia, el Tribunal adecúa las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento aunque no hubiese sido materia de apelación.

ARTÍCULO 372. *Resoluciones de trámite.* Las providencias simples son dictadas por el Presidente. Interpuesta revocatoria, decide la Cámara sin lugar a recurso alguno.

ARTÍCULO 373. *Facultades.* Previo al dictado de sentencia, la Cámara puede convocar a una audiencia a las partes, a las niñas, niños y adolescentes si cuentan con edad y grado de madurez suficiente, al Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder.

Capítulo 6. Queja por recurso denegado

ARTÍCULO 374. *Denegación de la apelación.* Si el juez deniega la apelación, la parte que se considera agraviada puede recurrir directamente en



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

ARTÍCULO 375. *Admisibilidad. Trámite.* Son requisitos de admisibilidad de la queja:

a) acompañar copia simple suscripta por el abogado del recurrente:

1) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar;

2) de la resolución recurrida;

3) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, del recurso de revocatoria, si la apelación se dedujo en forma subsidiaria;

4) de la resolución que denegó la apelación;

b) indicar la fecha en que:

1) quedó notificada la resolución recurrida;

2) se interpuso la apelación;

3) quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara puede requerir copia de otras piezas que considere necesarias y si resulta indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja, la Cámara decide sin sustanciación, si el recurso fue bien o mal denegado; en este último caso dispone su trámite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspende el curso del proceso.

ARTÍCULO 376. *Objeción sobre el efecto de concesión del recurso.* Las mismas reglas establecidas en el artículo 353 de este Código se observan cuando se cuestiona el efecto con que se concede el recurso de apelación.

Capítulo 7. Queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 377. *Queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia.* Cuando se deduce queja por denegación de recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, la presentación debidamente fundada debe efectuarse en el plazo de cinco (5) días.

El Superior Tribunal de Justicia puede desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o si fuera necesario, la remisión del expediente.

Mientras el Superior Tribunal de Justicia admita la queja, no se suspenderá el curso del proceso.

ARTÍCULO 378. *Depósito.* Cuando se interpone recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación de recurso extraordinario, debe depositarse a la orden de ese tribunal, la suma de dinero, cuyo



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

monto y destino éste determina. El depósito se hace en el banco de depósitos judiciales.

No efectúan este depósito los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y los que intervengan en el proceso en virtud del nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Tampoco debe realizarse este depósito en los procesos de familia, niñez y adolescencia sin contenido patrimonial.

Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se notifica al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días.

El auto que así lo ordena se notifica personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 379. Destino del depósito. Si la queja se declara admisible, el depósito se devuelve al interesado. Si se desestima, o si se declara la caducidad de la instancia, la suma depositada se destinará al organismo estatal de protección de la niñez y adolescencia que determina anualmente el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo 8. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

ARTÍCULO 380. Admisibilidad. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se interpone contra las sentencias definitivas de las Cámaras.

ARTÍCULO 381. Concepto de sentencia definitiva y cuestiones excluidas. Se entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito o hace imposible su continuación.

Este recurso no procede cuando pueda continuarse otro proceso sobre el mismo objeto.

ARTÍCULO 382. Apoderados. Los apoderados no están obligados a interponer el recurso.

Para deducirlo no es necesario poder especial.

ARTÍCULO 383. Prohibiciones. No se admite la agregación de documentos ni se puede ofrecer pruebas ni denunciar hechos nuevos.

ARTÍCULO 384. Plazo. Fundamentación. El recurso se interpone por escrito fundado ante el Tribunal que dictó la resolución que lo motiva y dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

El escrito en que se deduce tiene que fundamentarse necesariamente en algunas de las siguientes causas:

- a) que la sentencia violó la ley;
- b) que la sentencia aplicó erróneamente la ley;
- c) que en la sentencia se incurrió en una causal caracterizante de la doctrina del absurdo.

Del escrito recursivo se da traslado por cinco (5) días a las partes interesadas.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 385. *Constitución de domicilio. Depósito.* Resultan aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 354 y 378.

ARTÍCULO 386. *Declaración sobre la admisibilidad.* Contestado el traslado a que se refiere el artículo 384 o en su caso, vencido el plazo para hacerlo, la Cámara examina sin más trámite:

- a) si la sentencia es definitiva;
- b) si el recurso fue interpuesto en término;
- c) si se observaron demás prescripciones legales.

La Cámara, sin más trámite, dicta resolución fundada admitiendo o denegando el recurso; cuando se deniega, se especifica con precisión los motivos de la denegatoria.

ARTÍCULO 387. *Remisión del expediente.* Los autos se envían al Superior Tribunal de Justicia dentro de los tres (3) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso.

ARTÍCULO 388. *Recepción de la causa. Notificación.* La recepción de la causa por el Superior Tribunal de Justicia implica el llamamiento de autos.

Las resoluciones que dicte, quedan notificadas por ministerio de ley.

ARTÍCULO 389. *Sentencia.* Se dicta sentencia de conformidad a la opinión de la mayoría.

ARTÍCULO 390. *Contenido de la sentencia.* El pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia debe contener la declaración sobre la admisibilidad del recurso, y, en su caso:

- a) declaración que señale la violación o no, la errónea o no aplicación de la ley en los fundamentos de la sentencia recurrida, o la existencia o no de los vicios que la hagan caer en la doctrina del absurdo;

- b) resolución del litigio.

Anulada la sentencia recurrida, el Superior Tribunal de Justicia debe asumir el pleno ejercicio de la jurisdicción de grado y pronunciarse seguidamente sobre el fondo del asunto. Cuando entiende que no existió violación ni errónea aplicación de la ley o no se configuró el absurdo, así lo declara, desecha el recurso y condena al recurrente al pago de las costas.

Capítulo 9. Recurso de nulidad extraordinario

ARTÍCULO 391. *Sentencias recurribles y causales.* El recurso de nulidad extraordinario procede cuando las sentencias definitivas de las Cámaras fueron dictadas con algunos de estos vicios:

- a) incongruencia;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

b) no concurrencia en el acuerdo y respecto de cada cuestión esencial de la mayoría de opiniones concordantes que componen el tribunal;

c) ausencia de fundamentación.

ARTÍCULO 392. Trámite remisión. Rigen en lo pertinente las normas de los artículos 381 a 384 1er. y 3er. párrafo y 385 a 388.

ARTÍCULO 393. Ministerio Público. Debe oírse al Ministerio Público, previo al llamamiento de autos.

ARTÍCULO 394. Depósito. Resultan aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 378.

ARTÍCULO 395. Sentencia. Cuando el Superior Tribunal de Justicia estima procedente el recurso, se declara nula la sentencia recurrida y se devuelve la causa a otro tribunal para que la decida nuevamente, salvo que sin generar indefensión, pueda resolver sobre el fondo de la cuestión, en cuyo caso asume competencia positiva.

Capítulo 10. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad

ARTÍCULO 396. Procedencia. El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas de tribunales de última instancia ordinaria, cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

ARTÍCULO 397. Forma. Plazo. Fundamentación. El recurso se interpone en la forma y plazo establecido por el artículo 384 y debe fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo 396.

ARTÍCULO 398. Exclusión del depósito. No existe carga económica para esta vía de gravamen.

ARTÍCULO 399. Examen previo. El tribunal, sin sustanciación alguna, examina las siguientes circunstancias:

- a) si el caso se encuentra comprendido en el artículo 396;
- b) si se interpuso en término.

Posteriormente, procede como lo establece el artículo 386.

ARTÍCULO 400. Trámite. Remisión. Rigen en lo pertinente las normas de los artículos 381 a 384 1er. y 3er. párrafo y 385 a 388.

ARTÍCULO 401. Ministerio Público. Debe oírse al Ministerio Público, previo al llamamiento de autos.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 402. *Sentencia.* En su decisión, el Superior Tribunal de Justicia declara si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la Provincia. En este último caso desestima el recurso y condena al recurrente en las costas.

Capítulo 11. Fallos Plenarios

ARTÍCULO 403. *Convocatoria a Tribunal Plenario.* A iniciativa de cualquiera de sus salas o a pedido de parte, la Cámara puede reunirse en Tribunal Plenario con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias.

La convocatoria se admite, si la iniciativa emana de la mayoría absoluta de los jueces de la Cámara.

La determinación de las cuestiones, plazos, forma de la votación y efectos, se rige por lo dispuesto en los artículos anteriores en tanto sean aplicables.

ARTÍCULO 404. *Obligatoriedad de los fallos plenarios.* La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria es obligatoria para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella Tribunal de Alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo puede modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria.

TÍTULO VI. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Capítulo 1. Disposiciones generales

ARTÍCULO 405. *Presupuestos.* Los mandatos judiciales son susceptibles de ejecución, conforme las normas de este Título.

ARTÍCULO 406. *Facultades del tribunal y de las partes.* La etapa de ejecución se circunscribe a la realización o cumplimiento concreto de lo establecido en la resolución dictada por el tribunal.

El juez debe dirigir el proceso con autoridad y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento específico de sus decisiones.

La ejecución subrogada o la sustitución por indemnización proceden solo cuando se agotaron las medidas de compulsión para obtener el cumplimiento efectivo de los mandatos.

El juez puede ordenar que las decisiones relativas a revinculación parental, cumplimiento del derecho de comunicación, exclusión del hogar u otras medidas análogas, se cumplan con el auxilio de personas que integran el equipo interdisciplinario del juzgado u otros profesionales que se estimen necesarios para otorgar eficacia plena a la resolución.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 407. Regla. Inapelabilidad. Excepto disposición expresa en contrario, las resoluciones pronunciadas en el proceso de ejecución son inapelables.

Capítulo 2. Ejecución provisoria y ejecución definitiva. Ejecución total y parcial.

ARTÍCULO 408. Normas generales. La ejecución provisoria y la definitiva se realizan conforme los mismos procedimientos.

Cuando sea pertinente, el trámite incidental de liquidación precede a ambos.

Las cuestiones decididas en la sentencia que no han sido objeto de recurso, son susceptibles de ejecución parcial definitiva.

ARTÍCULO 409. Ejecución provisional. La ejecución provisional puede ser solicitada en los siguientes casos:

a) cuando la ley dispone que la apelación no tiene efecto suspensivo;

b) si dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la sentencia de condena, el vencedor ofrece garantía suficiente para responder, en su caso, por los gastos judiciales y los daños que pueda ocasionar a la contraria.

El juez autoriza la ejecución provisional siempre que, por las circunstancias del caso, exista peligro de frustración del derecho reconocido, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia.

En tal caso, el juez ordena la formación de pieza separada con las copias necesarias para la ejecución, de modo de no obstruir el trámite de la apelación.

La contraparte puede solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio grave, de difícil reparación ulterior. Si el juez considera razonable el planteo, por decisión fundada, exige al condenado que preste garantía suficiente para asegurar el objeto de la ejecución con más sus accesorios.

Si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera, la ejecución provisoria deviene definitiva.

Si la revoca, el juez debe ordenar volver al estado anterior, con más los daños que correspondan. De no ser posible, a pedido de parte formulado dentro de los noventa (90) días, se ordena el resarcimiento de los daños que la ejecución provisoria cause. Vencido ese plazo, caduca su derecho.

ARTÍCULO 410. Cancelación de garantías. Si la sentencia recurrida es confirmada, el juez, de oficio, dispone el levantamiento de la garantía que el acreedor dio a los fines de la ejecución provisoria.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Si la parte condenada en la sentencia dio una garantía para detener la ejecución provisoria, ésta no se cancela hasta tanto la sentencia no haya sido ejecutada.

Si la sentencia es revocada en segunda instancia o en la instancia extraordinaria, la garantía no se cancela mientras los daños correspondientes no se hayan reparado.

Capítulo 3. Medidas conminatorias pecuniarias y no pecuniarias

ARTÍCULO 411. *Conminaciones económicas y personales.* En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus resoluciones, el juez, de oficio o a pedido de parte, puede disponer las medidas de conminación necesarias, cualquiera sea el sujeto a quien se impongan.

ARTÍCULO 412. *Sanciones conminatorias pecuniarias.* Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos establecidos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Una vez liquidada y firme es ejecutable contra el obligado.

El destino de las sanciones pecuniarias compulsivas es establecido por el juez, por resolución fundada, a favor de la contraparte o de algún organismo estatal de protección de la niñez y adolescencia que anualmente determina el Superior Tribunal de Justicia.

En cualquier caso, la sanción es independiente del derecho a obtener el resarcimiento del daño causado.

ARTÍCULO 413. *Sanciones conminatorias no pecuniarias.* El juez puede imponer al responsable del incumplimiento de las decisiones judiciales, las medidas más idóneas para persuadirlo a cumplir la orden judicial en tiempo razonable.

Estas medidas no deben lesionar los derechos de las personas vulnerables involucradas.

Capítulo 4. Ejecución de sentencias

Sección Ira. Disposiciones generales

ARTÍCULO 414. *Resoluciones ejecutables.* Consentida o ejecutoriada la sentencia y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a su ejecución, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 415. *Resoluciones ejecutables. Ejecución parcial.* La sentencia puede ejecutarse parcialmente en la parte y por el monto que



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

haya quedado firme. El título ejecutorio consiste, en este caso, en una copia certificada que debe expresar que recayó sentencia firme respecto de la condena que se pretende ejecutar, por haber sido consentida y la ejecución tramita por pieza separada.

ARTÍCULO 416. *Aplicación a otros títulos ejecutables.* Las disposiciones de este título son aplicables a:

- a) ejecución de acuerdos homologados;
- b) ejecución de multas procesales;
- c) cobro de honorarios regulados en concepto de costas;
- d) el acuerdo instrumentado en acta suscripta por el

consejero de familia con la certificación de su firma.

1. Si el acuerdo involucra a personas menores de edad o personas incapaces o con capacidad restringida, el representante legal, con intervención del Ministerio Público, debe requerir previamente, la homologación del acuerdo al juez sorteado;

2. la homologación puede ser solicitada por la persona con edad y grado de madurez suficiente y con capacidad restringida.

Las actuaciones del inciso d.1) y d.2) del presente artículo, están exentas del pago de la tasa de justicia.

ARTÍCULO 417. *Competencia.* Es juez competente para la ejecución:

- a) el que dictó la sentencia;
- b) el de otra competencia territorial si así lo impone el objeto de la ejecución, total o parcialmente;
- c) el que interviene en el proceso principal si media conexión directa entre causas sucesivas.

Sección 2da. Condenas de pago de sumas de dinero

ARTÍCULO 418. *Suma líquida. Embargo.* Si la sentencia contiene condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se dispone llevar adelante la ejecución y ordena el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas en el artículo 316 y siguientes.

La notificación de esta resolución puede realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquel no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transforma en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Aunque el obligado cumplimente la sentencia en el acto de la notificación, están a su cargo las costas de las diligencias de ejecución realizadas hasta ese momento.

ARTÍCULO 419. Liquidación. Sustanciación. Cuando la sentencia condena al pago de cantidad líquida y el vencedor no presente la liquidación dentro de cinco (5) días contados desde que aquella fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procede de conformidad con las bases fijadas en la sentencia. Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, notificándose por ministerio de ley.

ARTÍCULO 420. Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad de la contraparte, o transcurrido el plazo sin que se conteste el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resulte, en la forma prescripta por el artículo 418.

Si media impugnación, se suspende la ejecución y se aplican las normas establecidas para los incidentes en el artículo 284 y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los artículos 418 y 419, el acreedor puede solicitar que se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o exista liquidación aprobada.

ARTÍCULO 421. Embargo de muebles no registrables. Depositario. El embargo de bienes muebles no registrables se realiza mediante mandamiento en el domicilio del ejecutado. El embargo se practica aunque el deudor no se encuentre presente, dejándose constancia de esta circunstancia.

El oficial de justicia debe requerir al propietario de los bienes que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen; en su caso, juzgado interviniente, número de expediente y el nombre y domicilio de los acreedores. Si el dueño de los bienes no está presente, en la misma diligencia se le notifica que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

El oficial de justicia debe dejar los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, excepto que los bienes se encuentren en poder de un tercero y este requiera nombramiento a su favor.

ARTÍCULO 422. Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encuentran en poder de un tercero, se notifica la medida a éste personalmente o por cédula. La notificación se hace bajo apercibimiento de que, si el tercero incumple la medida o, siendo deudor del ejecutado, paga indebidamente al embargado, se convierte en responsable solidario del pago del crédito.

ARTÍCULO 423. Embargo de inmuebles o muebles registrables. Si el embargo debe hacerse efectivo sobre bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en los registros respectivos.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 424. *Plazo para oponer excepciones.* Dentro del tercer día de notificada personalmente o por cédula en el domicilio constituido la resolución que manda llevar adelante la ejecución, pueden deducirse las excepciones previstas en el artículo 425.

ARTÍCULO 425. *Excepciones.* Sólo son oponibles las siguientes excepciones:

- a) falsedad de la ejecutoria;
- b) prescripción de la ejecutoria;
- c) pago;
- d) quita, espera o remisión.

ARTÍCULO 426. *Prueba. Inapelabilidad.* Las excepciones se deben fundar en hechos posteriores a la sentencia o acuerdo. Se prueban por las constancias del proceso o por documentos emanados del ejecutante que se acompañen al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañan los documentos, el juez rechaza la excepción sin sustanciarla. La resolución es inapelable.

ARTÍCULO 427. *Resolución.* Vencidos los tres (3) días sin que se deduzca oposición, la ejecución continúa sin recurso alguno.

Si se deduce oposición, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, el juez puede:

- a) desestimar las excepciones y continuar la ejecución;
- b) declarar procedente la excepción opuesta y ordenar el levantamiento del embargo.

ARTÍCULO 428. *Recursos.* La resolución que desestima las excepciones es apelable. Se concede con efecto suspensivo sólo si el apelante otorga caución suficiente.

Todas las apelaciones admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia se conceden con trámite diferido.

ARTÍCULO 429. *Cumplimiento.* Consentida o ejecutoriada la resolución que manda llevar adelante la ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Sección 3ra. Ejecución de condenas no pecuniarias

ARTÍCULO 430. *Condena a escriturar.* La sentencia o acuerdo homologado que condena al otorgamiento de escritura pública, contiene el apercibimiento de que, si el obligado no cumple dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa. La escritura se otorga ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquel no está designado en el contrato.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

El juez ordena las medidas complementarias que correspondan.

ARTÍCULO 431. *Condena a hacer.* En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple lo ordenado para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se realiza a su costa o se le obliga a resarcir los daños provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Pueden imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 56.

La obligación se resuelve en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para efectivizar la indemnización se aplican las reglas establecidas, según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramita ante el mismo juez por las normas de los artículos 419 y 420. La resolución es inapelable.

ARTÍCULO 432. *Condena a no hacer.* Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene la opción de pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible y a costa del deudor, o se le indemnizen los daños, conforme con lo prescripto en el artículo 431.

ARTÍCULO 433. *Condena a entregar cosas.* Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se libra mandamiento para desapoderar de la misma al vencido, quien puede oponer las excepciones a que se refiere el artículo 425, en lo pertinente.

Si la condena no puede cumplirse, se obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños a que da lugar. La fijación de su monto se realiza ante el mismo juez, por las normas de los artículos 419 y 420.

La resolución es inapelable.

ARTÍCULO 434. *Liquidación de sociedades.* La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la comunidad, impuesta por sentencia, tramita por proceso ordinario.

Capítulo 5. Cumplimiento de la sentencia de remate para la ejecución de condenas pecuniarias

Sección 1ra. Ámbito. Recursos. Dinero embargado. Liquidación. Pago inmediato.

Títulos o acciones

ARTÍCULO 435. *Recursos.* Las resoluciones que se dictan durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate son inapelables por el ejecutado, excepto las que se refieren a cuestiones que:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- a) no pueden constituir objeto del proceso ordinario posterior;
- b) aunque debieron ser objeto del proceso ordinario posterior, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haberlo consentido el ejecutante;
- c) se relacionan con el reconocimiento del carácter de parte;
- d) versan sobre puntos ajenos al trámite propio del proceso ejecutorio;
- e) resuelven impugnaciones o planteos relativos a la liquidación final del crédito que es objeto de ejecución.

ARTÍCULO 436. Embargo. Inhibición general de bienes. Sumas de dinero. Liquidación. Pago Inmediato. La traba de embargo o inhibición general de bienes anotada, es requisito para el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate.

Cuando lo embargado es dinero, una vez firme la sentencia, se practica liquidación de capital, intereses y costas, de la que se da traslado a la otra parte, aplicando, en lo pertinente, las reglas de este libro y este título. Aprobada la liquidación, se hace pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulta.

ARTÍCULO 437. Adjudicación de títulos o acciones. Si se embargaron títulos o acciones que coticen en los mercados de valores, el ejecutante puede pedir que se le den en pago, al precio que tengan a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no cotizan, se los subasta conforme las reglas para la subasta de bienes muebles.

Sección 2da. Disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes o inmuebles

ARTÍCULO 438. Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción. La designación de martillero se realiza por el sistema informático de sorteo de las listas de inscriptos, conforme la reglamentación de superintendencia.

El sorteo debe aceptar el cargo dentro del plazo de tres (3) días de notificado. Esta aceptación puede efectuarse por medio electrónico. En este caso, a través del correo consignado al tiempo de su inscripción.

Esta norma no se aplica si existe acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reúne los requisitos exigidos por la reglamentación de superintendencia.

Los martilleros no pueden ser recusados; no obstante, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el juez, excepcionalmente, puede dejar sin efecto la designación; tampoco pueden delegar sus funciones, excepto autorización expresa del juez.

Los martilleros deben ajustar su cometido a las instrucciones que imparta el juez; si no cumplen con este deber pueden ser removidos, dándose por perdido total o parcialmente el derecho a comisión.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; solo interviene en lo que se refiere a su actuación.

ARTÍCULO 439. *Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas.* El martillero debe depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hace y no invoca justa causa, pierde el derecho a cobrar comisión.

ARTÍCULO 440. *Comisión.* El martillero percibe la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspende o fracasa sin culpa del martillero, el monto de la comisión debe ser fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si se anula sin su culpa, tiene derecho a la comisión que corresponda.

Si el mismo martillero vende el bien en un remate posterior, para fijar su comisión debe atenderse al efectivo trabajo que haya demandado esa tarea.

Si el remate se anula por culpa del martillero, este debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres (3) días de notificado por cédula o notificación electrónica de la resolución que decreta la nulidad.

ARTÍCULO 441. *Anticipo de fondos.* Cuando el martillero lo solicite y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que estimen necesarios para la realización de la subasta.

ARTÍCULO 442. *Edictos.* El remate se anuncia por edictos, que se publican por dos (2) días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 140, 141 y 142 de este Código. Si se trata de bienes de escaso valor, sólo se publican en el Boletín Oficial por un (1) día. Puede prescindirse de la publicación si su costo no guarda relación con el valor de los bienes.

Si se trata de inmuebles, puede anunciarse en diarios del lugar donde los bienes están situados.

Los edictos individualizan las cosas a subastar y el lugar en el que pueden ser revisadas por los interesados; en su caso, indican el monto del depósito de garantía, la cantidad, el estado, la obligación de depositar la seña y comisión de costumbre en el acto del remate; fecha y hora de comienzo y finalización de la subasta; el juzgado donde tramita el proceso; el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se oponen.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse:

- a) la base;
- b) condiciones de venta;
- c) estado de ocupación y horario de visitas;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

d) especificar si están sujetos al régimen de propiedad horizontal;

e) monto de las expensas comunes correspondientes al último mes y la deuda por este concepto.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

La facultad de denunciar defectos de publicidad de la subasta caduca a los cinco (5) días contados desde la última publicación.

ARTÍCULO 443. *Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes.* La propaganda adicional está a cargo del ejecutante, excepto que el ejecutado haya prestado conformidad, o su costo no exceda el dos (2) por ciento de la base.

No se pueden mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente, bajo pena de perder el martillero su comisión.

Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, se aplica lo dispuesto en el último párrafo del artículo 442.

ARTÍCULO 444. *Preferencia para el remate.* Si el bien está embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, excepto que exista disposición legal específica que regule ejecuciones especiales, la subasta se realiza en el proceso más adelantado, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tengan los créditos.

La preferencia que se acuerde para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el proceso donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le otorgó esa prerrogativa.

ARTÍCULO 445. *Subasta progresiva.* Si se dispone la venta de varios bienes, el juez, a pedido del ejecutado, puede ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcance para cubrir el crédito, sus intereses y las costas.

ARTÍCULO 446. *Posturas bajo sobre.* Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio, el juez puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

Si se trata de subasta de muebles que se realicen por intermedio del banco de depósitos judiciales u otras instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, este tipo de subasta se regula por los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

ARTÍCULO 447. *Subasta electrónica. Regla general.* Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, el juez puede ordenar la realización de una subasta electrónica, proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de internet por intermedio



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

de un programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad, cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije la reglamentación de superintendencia, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

ARTÍCULO 448. Subasta electrónica. Reglamentación de superintendencia.

A los fines previstos en el artículo 447, el Superior Tribunal de Justicia debe habilitar una página web con características de seguridad apropiadas y funcionalidad adecuada para la realización de la subasta electrónica.

También debe establecer los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro abierto de postores, garantizando la seriedad y eficacia de la subasta, así como la sencillez y economía de recursos.

Se puede exigir el empleo de firma electrónica o de firma digital para validar las ofertas realizadas o para la suscripción del boleto de compraventa.

ARTÍCULO 449. Subasta electrónica. Depósitos provisorios. Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo justifiquen, el juez, mediante resolución fundada, puede disponer como requisito para la realización de ofertas válidas, que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco (5) por ciento del valor de la base, o una suma razonable cuando no exista base.

Cuando la subasta sea de bienes registrables el depósito previo en garantía tiene carácter obligatorio.

Los depósitos de quienes no resulten ganadores deben ser reintegrados de manera inmediata, excepto que el oferente solicite su reserva a los fines de la declaración eventual del adjudicatario como postor remiso que prevé el artículo 467. Dichos fondos no pueden ser gravados por impuesto o tasa alguna.

ARTÍCULO 450. Subasta electrónica. Procedimiento, pago y adjudicación. La subasta se realiza de manera automatizada en internet, durante un lapso de diez (10) días y finaliza en un día y hora determinado previa y adecuadamente publicitado. Durante ese período se reciben ofertas públicas para permitir la puja permanente. El bien se adjudica al postor que efectuó la oferta más alta, mediante un programa que envía automáticamente la comunicación al ganador.

Esta información y la totalidad de las ofertas realizadas durante el período de la subasta deben figurar en la página web.

En caso de no haberse fijado base y cuando la importancia del bien lo justifique, el juez puede fijar un precio de reserva por debajo del cual el bien no se podrá adjudicar.

El empleo de medios de pago electrónicos o la transferencia electrónica de fondos están permitidos, tanto para integrar la garantía referida en el artículo 449, cuando corresponda, como para abonar la postura que resulta ganadora de la subasta.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 451. *Compra en comisión.* Dentro de los tres (3) días de realizada la subasta, el comprador debe indicar el nombre de su comitente, presentación firmada por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente constituye domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 63, en lo pertinente.

ARTÍCULO 452. *Regularidad del acto.* Si existen motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponer de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al juzgado que tome las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

Sección 3ra. Subasta de cosas muebles

ARTÍCULO 453. *Subasta de cosas muebles.* Si el embargo recayó en cosas muebles se observan las siguientes reglas:

a) se ordena su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designa observando lo establecido en el artículo 438;

b) la resolución que dispone la venta debe emplazar al deudor para que, dentro de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquel debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente;

c) se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas, éste las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega;

d) si se trata de muebles registrables, se requiere a los registros un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes;

e) la resolución que decreta la venta debe ser comunicada a los jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro de los tres días de notificados.

ARTÍCULO 454. *Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes.* Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, corresponda, entrega al comprador los bienes adquiridos.

Una multa equivalente al cinco (5) por ciento y hasta el diez (10) por ciento del resultado de la venta en remate se impondrá al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio.

Sección 4ta. Subasta de inmuebles

Subsección A. Reglas generales



ARTÍCULO 455. Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios. Decretada la subasta, se comunica a los jueces embargantes e inhibientes. Debe citarse también a los acreedores hipotecarios para que dentro de los tres (3) días presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

ARTÍCULO 456. Informes. Antes de ordenar la subasta, el juez debe requerir informes sobre:

- a) la deuda por impuestos, tasas y contribuciones;
- b) las deudas por expensas comunes, si se trata de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal;
- c) la situación del dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del Registro de la Propiedad Inmueble. Los informes tienen una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados.

ARTÍCULO 457. Título de dominio. El deudor debe ser emplazado para que dentro de los tres (3) días presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener copia auténtica a su costa.

La subasta no se realiza mientras no se haya agregado el título o, en su caso, la copia auténtica.

Si las circunstancias lo aconsejan, el estado de ocupación del bien puede comprobarse judicialmente.

ARTÍCULO 458. Designación de martillero. Lugar del remate. Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo 457, se ordena la subasta designando martillero en los términos del artículo 438 y se determina la base. Oportunamente, se fija:

- a) el lugar en que debe realizarse, que puede ser, donde tramita la ejecución o el de ubicación del inmueble;
- b) el día y la hora, que no pueden ser alterados excepto autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito;
- c) en su caso, la propaganda adicional autorizada.

ARTÍCULO 459. Base. Tasación. Si no existe acuerdo de partes, se fija como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada, correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el juez designa de oficio perito ingeniero, arquitecto, agrimensor, martillero público o corredor, para que realice la tasación; la base debe ser equivalente a las dos terceras partes (2/3) de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de este Libro, Título III, Capítulo 9, Sección 6ta. de este Código.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

De la tasación se da traslado a las partes, quienes dentro de los cinco (5) días comunes pueden expresar su conformidad o disconformidad. Las objeciones deben ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

Subsección B. Constitución de domicilio

ARTÍCULO 460. *Domicilio del comprador.* El martillero requiere al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituye en ese acto y no lo denuncia oportunamente, se aplica la norma del artículo 63, en lo pertinente.

Subsección C. Deberes y facultades del comprador

ARTÍCULO 461. *Pago del precio. Suspensión del plazo.* Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador debe depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hace en esa oportunidad y no invoca motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordena nueva subasta en los términos del artículo 467.

La suspensión sólo se concede cuando median circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no puedan ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

Ejecutante y ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

ARTÍCULO 462. *Articulaciones infundadas del comprador.* Una multa equivalente al cinco (5) por ciento y hasta el diez (10) por ciento del resultado de la venta en remate se impone al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio.

ARTÍCULO 463. *Pedido de indisponibilidad de fondos.* El comprador que realizó el depósito del importe del precio puede requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescinde de aquella, excepto cuando la demora en la realización de estos trámites le sea imputable.

La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

Subsección D. Sobreseimiento del juicio

ARTÍCULO 464. *Recuperación de las cosas subastadas por el deudor.* El ejecutado sólo puede liberar los bienes subastados depositando:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

a) el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente corresponda.

b) una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media el monto de la seña.

Los importes deben ser satisfechos, aunque el martillero haya descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a la seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que puedan corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco puede supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

Si el adquirente es el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado puede requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por abonado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se planteen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador solo es parte en lo que se refiere a las sumas que puedan corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

ARTÍCULO 465. *Circunstancias que impiden la recuperación de las cosas subastadas.* El ejecutado no puede requerir el sobreseimiento si el comprador depositó en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 461 o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

ARTÍCULO 466. *Legitimados para solicitar la recuperación de las cosas subastadas.* La facultad de solicitar el sobreseimiento solo puede ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Subsección E. Nuevas subastas

ARTÍCULO 467. *Nueva subasta por incumplimiento del comprador.* Si mediando culpa del postor, cuya oferta ha sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formaliza, debe ordenarse nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución real del precio que se obtenga en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte, previa liquidación, tramita por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor haya entregado.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 468. *Falta de postores.* Si fracasa el remate por falta de postores, se dispone otro, reduciendo la base en un veinticinco (25) por ciento. Si tampoco existen postores, se ordena la venta sin base.

Subsección F. Perfeccionamiento de la venta. Trámites posteriores.
Desocupación del inmueble

ARTÍCULO 469. *Perfeccionamiento de la venta.* La venta judicial solo queda perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que corresponda, si se han otorgado facilidades y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

ARTÍCULO 470. *Escrituración.* La escritura de protocolización de las actuaciones es extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

ARTÍCULO 471. *Levantamiento de medidas precautorias.* Los embargos e inhibiciones se levantan al solo efecto de escriturar, con notificación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, las medidas cautelares se levantan definitivamente, si es procedente, con la presentación de la copia certificada para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Los embargos quedan transferidos al importe del precio.

ARTÍCULO 472. *Desocupación de inmuebles.* No procede la desocupación del inmueble subastado hasta tanto no se haya pagado el saldo del precio y perfeccionada la tradición.

Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación aparezca manifiesta, o no requiera la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

Sección 5ta. Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza

ARTÍCULO 473. *Preferencias.* Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, excepto que se trate de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El defensor oficial no puede cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 474. Liquidación. Pago. Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del capital, intereses, costas y de ella debe darse traslado a la otra parte.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez debe resolver.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación si ésta no se ajusta a derecho.

ARTÍCULO 475. Garantía. Si el ejecutado lo solicita, el ejecutante debe prestar una garantía para percibir el capital y sus intereses. Dicha garantía queda cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promueve el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días desde que aquella se constituyó. En este caso, se impone al ejecutado una multa, a favor del ejecutante, que no puede exceder del veinticinco (25) por ciento del importe de la garantía.

Sección 6ta. Nulidad de la subasta

ARTÍCULO 476. Nulidad de la subasta. Pedido de parte. La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo puede plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

El pedido debe ser desestimado sin sustanciación si las causas invocadas son manifiestamente inatendibles o no se indica con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución es apelable. Si la Cámara confirma, se impone al peticionario una multa que puede ser del cinco (5) por ciento al diez (10) por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad tiene suficiente verosimilitud, se confiere traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario. El traslado se notifica personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 477. Nulidad de oficio. El juez debe decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que adolece, comprometan gravemente la actividad jurisdiccional; no puede hacerlo si decretó medidas que importen considerar válido el remate.

Capítulo 6. Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros

ARTÍCULO 478. Conversión en título ejecutivo. Las sentencias de tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provienen y de conformidad con las normas de jurisdicción internacional establecidas por el Código Civil y Comercial.

Cuando no haya tratados, son ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

a) la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia fue personalmente citada y se garantizó su defensa;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

b) la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se pronunció, emana de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional;

c) la sentencia reúne los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que fue dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;

d) la sentencia no afecta los principios de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino;

e) la sentencia no es incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

ARTÍCULO 479. Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero con competencia de familia, niñez y adolescencia, se solicita ante el juez de primera instancia de la jurisdicción territorial que corresponda, acompañando copia legalizada y traducida de las actuaciones que acrediten que ha quedado firme y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultan de la sentencia.

Para el trámite del exequátur se aplican las normas de los incidentes. Si se dispone la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

ARTÍCULO 480. Eficacia de las sentencias extranjeras. Cuando en el proceso se invoca la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúne los requisitos previstos en el artículo 478.

ARTÍCULO 481. Cooperación jurisdiccional. Los jueces de familia, niñez y adolescencia, deben brindar amplia cooperación jurisdiccional, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales.

TÍTULO VII. OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Capítulo 1. Desistimiento

ARTÍCULO 482. Desistimiento del proceso. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 483. Desistimiento del proceso luego de la notificación de la demanda. Una vez notificada la demanda, solo se admite el desistimiento del proceso mediando conformidad del demandado, a quien se da traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 484. *Desistimiento del derecho.* En la misma oportunidad y forma a las que se refiere el artículo 483, el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción.

No se requiere la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ARTÍCULO 485. *Revocación.* El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Capítulo 2. Allanamiento

ARTÍCULO 486. *Oportunidad y efectos.* El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dicta sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el proceso prosigue según su estado.

Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admite debe ser dictada en la forma prescripta en el artículo 244.

Capítulo 3. Transacción

ARTÍCULO 487. *Forma y trámite.* Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez, quien se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologa o no. Si no lo hace, el proceso continúa según su estado.

Capítulo 4. Conciliación y otros medios adecuados y participativos de resolución del conflicto

ARTÍCULO 488. *Efectos.* Los acuerdos celebrados por las partes ante el juez u otros sujetos autorizados por este Código y homologados por el tribunal, tienen autoridad de cosa juzgada.

Capítulo 5. Caducidad de la instancia

ARTÍCULO 489. *Procedencia. Plazos.* La caducidad de la instancia solo opera en los procesos de familia de contenido exclusivamente patrimonial y contra personas plenamente capaces.

Se produce la perención cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- a) de seis (6) meses, en primera o única instancia;
- b) de tres (3) meses, en segunda o tercera instancia;
- c) en el que opere la prescripción de la acción, si es menor a los indicados precedentemente;
- d) de un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no haya sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 490. *Cómputo.* Los plazos señalados en el artículo 489 se computan desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez o funcionario judicial autorizado, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Se computan durante los días inhábiles excepto los que corresponden a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso estuvo paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

ARTÍCULO 491. *Litisconsorcio.* El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

ARTÍCULO 492. *Improcedencia.* La caducidad no opera:

- a) en los procedimientos de ejecución de sentencia, excepto si se trata de incidentes que no guardan relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha;
- b) cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla sea imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones imponen al secretario o funcionario judicial a cargo;
- c) si existe llamado a autos para sentencia, excepto que se haya dispuesto prueba de oficio, cuya producción dependa de la actividad de las partes, en que la carga de impulsar el proceso existe desde el momento en que estas toman conocimiento de las medidas ordenadas;
- d) en los casos en que corresponde al juez el impulso oficioso del trámite por tratarse de procesos de familia de carácter no patrimonial.

ARTÍCULO 493. *Contra quiénes opera.* La caducidad opera también contra el Estado y los establecimientos públicos.

No procede en los procesos que involucren a niñas, niños o adolescentes.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 494. *Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 495, la declaración de caducidad puede ser pedida por:

- a) en primera instancia, el demandado;
- b) en el incidente, el contrario de quien lo promovió;
- c) en el recurso, la parte recurrida.

La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal.

ARTÍCULO 495. *Modo de operar.* La caducidad se declara de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 489, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso.

ARTÍCULO 496. *Resolución.* La resolución sobre la caducidad es apelable cuando ésta se declare procedente.

En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si fue dictada de oficio.

ARTÍCULO 497. *Efectos de la caducidad.* La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo proceso, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquel.

La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende los incidentes, pero la de éstos no afecta la instancia principal.

LIBRO II. PARTE ESPECIAL

TÍTULO I. ETAPA PREVIA

ARTÍCULO 498. *Objetivos.* La etapa previa consiste en un procedimiento judicial y obligatorio de resolución consensuada de conflictos, en el que un funcionario especializado del juzgado, denominado consejero de familia, informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas en un conflicto familiar para que arriben a un acuerdo justo, duradero y estable que:

- a) evite procesos contenciosos;
- b) finalice los ya iniciados;
- c) disminuya los alcances de los ya iniciados.

ARTÍCULO 499. *Ámbito de Aplicación.* La etapa previa rige para cualquier conflicto familiar que verse sobre materias que el ordenamiento jurídico



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

reconoce de libre disponibilidad de las partes o que pueden ser acordadas si son judicialmente homologadas.

Todos los procesos de familia, niñez y adolescencia comienzan con la etapa previa regulada en este Título, excepto aquellos que por su urgencia requieran la inmediata intervención jurisdiccional.

ARTÍCULO 500. Reglas generales. La etapa previa se rige por las siguientes reglas:

- a) flexibilidad e informalidad: se desarrolla sin sujeción a reglas prefijadas, excepto los requisitos mínimos que este Código establece;
- b) carácter personalísimo: los intervinientes deben asistir en forma personal a todas las audiencias, excepto razones debidamente fundadas, admitidas por el consejero de familia;
- c) confidencialidad y secreto profesional;
- d) imparcialidad y neutralidad: el consejero de familia debe respetar las diferentes posturas que sostienen las partes, preservar la igualdad real y resguardar los intereses de las personas vulnerables, en especial, menores de edad.

ARTÍCULO 501. Trámite. Iniciada la demanda, si la prueba documental ofrecida no es acompañada en el plazo dispuesto por la norma de superintendencia, el juez ordenará al actor presentarla en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de ordenar la eliminación del expediente, debiendo notificarse por ministerio de ley. Presentada la documental, el juez da intervención al consejero de familia quien, dentro del plazo de diez (10) días, debe citar a una audiencia a las partes y demás interesados.

ARTÍCULO 502. Intervención del equipo interdisciplinario. Si lo considera conveniente, en cualquier momento de la etapa previa, el consejero de familia puede petitionar la intervención del equipo interdisciplinario a fin de solicitar su colaboración para:

- a) fijar estrategias que faciliten la realización de un acuerdo;
- b) realizar el seguimiento del acuerdo al que se hubiese llegado;
- c) requerir la presencia de uno o varios de los integrantes del equipo en cualquiera de las audiencias.

Si el consejero de familia solicita esta intervención antes de la audiencia mencionada en el artículo 501, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la presentación de la demanda a efectos de que el equipo interdisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución amigable del conflicto.

ARTÍCULO 503. Atribuciones del consejero de familia. El consejero de familia es el director del procedimiento de la etapa previa. Debe procurar tener conocimiento acabado del conflicto, los intereses comprometidos y las



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

posturas de las partes. Para el mejor ejercicio de sus funciones está facultado para:

- a) requerir toda información pertinente;
- b) disponer el retiro transitorio de la audiencia de alguna de las partes, sus abogados o terceros intervinientes, siempre que respete los principios mencionados en este Código.

ARTÍCULO 504. Audiencia. Si el consejero de familia considera que es posible lograr un acuerdo:

- a) establece la forma de intervención;
- b) deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se labra acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.

Si no se logró un acuerdo, el consejero de familia cierra la etapa previa, mediante un informe que notifica al juez dentro de los dos (2) días de finalizada la audiencia.

ARTÍCULO 505. Incomparecencia. Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de incomparecencia, el consejero de familia levanta acta conclusiva de la etapa previa y la remite al juez a fin de proceder a la apertura del proceso que corresponda.

Por única vez, por razones debidamente justificadas, el consejero de familia puede diferir la audiencia.

La incomparecencia injustificada debe ser especialmente valorada en el proceso.

ARTÍCULO 506. Acuerdo. El acuerdo realizado entre las partes debe ser remitido por el consejero de familia al juez dentro de los dos (2) días contados a partir de su celebración. El juez puede observarlo si contrapone disposiciones legales o perjudica de modo manifiesto los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar o de terceros interesados.

Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el juez convoca a una audiencia, dentro del plazo de los diez (10) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el consejero de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Salvada la observación, el juez homologa el acuerdo con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 507. Duración. La etapa previa no puede exceder los cuarenta y cinco (45) días computados desde la presentación de la demanda o petición.

Excepcionalmente, a pedido de parte, del equipo interdisciplinario o de un tercero interesado, el consejero de familia puede prorrogar la duración de la etapa previa.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 508. *Conclusión de la etapa previa sin acuerdo.* Si no hubo acuerdo en el plazo máximo establecido, o antes, si el consejero de familia considera que ese acuerdo no es posible, mediante informe debidamente fundado, da por finalizada la etapa previa y remite en el plazo de dos (2) días las actuaciones al juez interviniente para continuar el proceso.

TÍTULO II. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Capítulo 1. Reglas generales

ARTÍCULO 509. *Aplicación a todos los procesos.* En todo proceso puede realizarse una etapa preliminar, con el objeto de:

- a) determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso;
- b) obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, estados contables y otros similares;
- c) anticipar el diligenciamiento de prueba de difícil o imposible producción en la etapa probatoria.

ARTÍCULO 510. *Requisitos.* La parte que solicita una diligencia preliminar debe denunciar el nombre y domicilio de la futura parte contraria, el objeto del proceso y la finalidad concreta de la medida.

El juez califica la medida y dispone o rechaza su diligenciamiento. En este último caso, la resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días y se concede con efecto no suspensivo.

Capítulo 2. Medidas preparatorias

ARTÍCULO 511. *Enumeración.* Quien pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado, puede solicitar que:

- a) la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda integrarse válidamente la relación procesal;
- b) se dispongan las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de titularidad de los cónyuges;
- c) se nombre tutor o abogado del niño, si el proceso lo exige;
- d) se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;
- e) si el eventual demandado debe ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;
- f) se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Esta enunciación no es taxativa, puede solicitarse y disponerse la medida preparatoria que se estime necesaria e idónea para la eficaz tramitación del proceso.

Estas medidas proceden también para preparar el proceso cautelar, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 512. *Trámite de la declaración jurada.* En el caso del inciso a) del artículo 511, la resolución se notifica por cédula con entrega del interrogatorio. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda producirse una vez iniciado el proceso.

ARTÍCULO 513. *Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos.* La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe realizar en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tenga en su poder, debe indicar el lugar y en poder de quien se encuentran.

Capítulo 3. Prueba anticipada

ARTÍCULO 514. *Procedencia.* Los que sean o vayan a ser parte en un proceso y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas resulte imposible o muy dificultosa en el período probatorio, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

a) declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país;

b) reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares;

c) pedido de informes;

d) la exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 513.

La declaración de parte puede pedirse únicamente en un proceso ya iniciado.

ARTÍCULO 515. *Prueba pericial anticipada.* En todas las acciones judiciales donde las partes ofrecen la prueba pericial y acompañan los interrogatorios periciales con los puntos a peritar, una vez contestada la demanda por los emplazados, el tribunal, antes de ordenar la producción de la restante prueba ofrecida por las partes, designará a los peritos que intervendrán para el correspondiente informe pericial. La prueba se practicará con intervención de las partes y de los consultores designados por ellas, quienes refrendan la pericia o practican las observaciones e impugnaciones que correspondan.

-Audiencia de conciliación: concluida la pericia y resueltas las observaciones e impugnaciones, el tribunal convoca a una audiencia de conciliación a las partes, sus letrados, peritos y consultores técnicos. Con los



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

resultados de la pericia, el tribunal intentará que las partes arriben a un acuerdo resolutorio de todas las cuestiones en litigio; en caso de lograr el acuerdo se homologa en el acto.

-Ausencia de acuerdo: en caso de no lograr un acuerdo, las actuaciones prosiguen en la forma dispuesta por este Código.

ARTÍCULO 516. *Trámite de la prueba.* El diligenciamiento se realiza en la forma establecida para cada clase de prueba. Debe citarse a la contraria, excepto cuando la citación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida. En tal caso, una vez diligenciada, debe notificarse a la contraparte si no tomó conocimiento al tiempo de su realización.

Cuando es citada, la parte contraria puede ejercer todos los actos inherentes al contralor de la producción de la prueba de que se trate. Si presenta contraprueba, ésta se diligencia en la etapa oportuna.

ARTÍCULO 517. *Producción de prueba anticipada después de trabada la litis.* Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba también procede cuando se configuran las razones de urgencia indicadas en el artículo 514 y sin perjuicio de las medidas que pueda ordenar oficiosamente el juez.

Capítulo 4. Responsabilidad por incumplimiento de diligencias preliminares

ARTÍCULO 518. *Regla general.* Cuando el interpelado no cumpla la orden del juez en el plazo fijado, o brinde información falsa o que induzca a error, o destruya u oculte los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se requirió, corresponde aplicar una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no sea cumplida en el plazo fijado se debe efectivizar mediante secuestro y allanamiento de lugares, en caso necesario.

Cuando la diligencia consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, procede tener por admitida dicha obligación y el proceso debe continuar por el trámite autónomo.

Según corresponda, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias.

TÍTULO III. PROCESOS DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Capítulo 1. Regla general. Tipos de procesos

ARTÍCULO 519. *Regla general.* Todos los procesos que no tienen asignado el trámite especial o urgente, se rigen por las normas del proceso ordinario que se regula en el Título IV, Libro II de este Código.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

El juez, en atención a la mayor o menor complejidad de la cuestión, puede cambiar el tipo de proceso mediante resolución fundada, intimando por cédula a las partes para que dentro del plazo de tres (3) días adecuen sus peticiones conforme a su decisión.

En estos casos, así como aquellos en que el Código autoriza al juez a fijar la clase de proceso, la resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 520. *Tipos de procesos*

- a) ordinario;
- b) especial;
- c) urgente.

Capítulo 2. Trámite de los procesos

ARTÍCULO 521. *Proceso ordinario.* Tramitan por las normas del proceso ordinario:

- a) nulidad del matrimonio;
- b) liquidación de la comunidad;
- c) separación judicial de bienes;
- d) atribución de la vivienda familiar;
- e) compensación económica;
- f) acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.

ARTÍCULO 522. *Procesos especiales.* Tramitan por las normas de los procesos especiales:

- a) autorizaciones;
- b) divorcio;
- c) alimentos;
- d) filiación;
- e) delegación de la responsabilidad parental (artículos 643 y 657 del Código Civil y Comercial);
- f) cuidado personal;
- g) derecho de comunicación;
- h) privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental;
- i) tutela;
- j) restitución internacional de niños;
- k) violencia familiar y de género;
- l) información sumaria;
- m) Sistema de Protección integral de las niñas, niños o adolescentes y control de legalidad de las medidas excepcionales;
- n) declaración de situación de adoptabilidad;
- ñ) guarda con fines de adopción;
- o) adopción.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

TÍTULO IV. PROCESO ORDINARIO

Capítulo 1. Demanda

ARTÍCULO 523. *Demanda. Contenido de la demanda.* La demanda debe ser deducida por escrito y contener:

- a) los datos personales completos de las partes que involucre el proceso;
- b) la constitución de domicilio procesal y electrónico a los fines del proceso;
- c) el objeto de la demanda, designado con toda exactitud;
- d) los hechos en que se funde, explicados de manera precisa y clara;
- e) el derecho expuesto sucintamente;
- f) los medios de prueba de que ha de valerse;
- g) petición en términos claros, precisos y positivos.

La demanda debe precisar el monto reclamado, excepto cuando al actor no le sea posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación depende de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda sea imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procede la excepción de defecto legal.

La sentencia debe fijar el monto que resulte de las pruebas producidas.

ARTÍCULO 524. *Modificación y ampliación de la demanda.* El actor puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada.

ARTÍCULO 525. *Excepciones.* El actor puede ampliar la cuantía de lo reclamado, si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación, los trámites que la precedieron y se sustancian únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se funda en hechos nuevos, se aplican las reglas establecidas para éstos.

ARTÍCULO 526. *Agregación de la prueba documental y ofrecimiento de la restante.* Con la demanda, reconvención y contestación se debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de que las partes intenten valerse.

Cuando la prueba documental no esté a su disposición, la parte interesada debe individualizarla, indicando contenido, lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, los abogados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir directamente a entidades privadas y públicas, sin necesidad de previa petición



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

judicial y mediante oficio, nota o cualquier otro medio idóneo de comunicación, con transcripción de este artículo.

ARTÍCULO 527. *Hechos no invocados en la demanda, contestación y reconvención.* Cuando en la contestación de la demanda o reconvención se alude a hechos no invocados en la demanda o contrademanda el actor o reconviniente, según el caso, pueden ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los cinco (5) días de notificada por ministerio de ley la providencia que tiene por contestada la demanda.

ARTÍCULO 528. *Documentos posteriores o desconocidos.* Después de interpuesta la demanda o reconvención no se admite la agregación sino de documentos de fecha posterior, o anteriores bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos, se da traslado a la otra parte, quien debe cumplir la carga de reconocer o negar los que se le atribuyen en los términos del artículo 547 inciso a).

ARTÍCULO 529. *Demanda y contestación conjuntas.* El actor y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al juez la demanda y contestación, precisando la cuestión a resolver y ofrecer la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, llama a autos para sentencia si la causa es de puro derecho.

Si existen hechos controvertidos el juez convoca a audiencia dentro de los diez (10) días de la presentación. Si logran el acuerdo, se homologa en la misma audiencia. Si es parcial, se homologa en esa extensión. De no existir acuerdo el juez ordena la producción de la prueba ofrecida que estime conducente.

ARTÍCULO 530. *Rechazo sin dar trámite.* Si la demanda no se ajusta a las reglas establecidas, el juez emplaza al actor para que subsane los defectos u omisiones en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación por ministerio de ley de la resolución que así lo ordena. Si el emplazado no cumple dentro del plazo conferido, el juez rechaza la demanda.

ARTÍCULO 531. *Resolución sobre competencia.* Si la competencia del juez de familia niñez y adolescencia no resulta claramente de la cuestión propuesta, se emplaza al actor para que formule precisiones en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación por ministerio de ley respecto de la providencia que así lo ordena. Vencido el plazo conferido, el juez resuelve sobre su competencia.

ARTÍCULO 532. *Traslado de la demanda.* Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez da traslado de la misma al demandado para que comparezca y conteste dentro del plazo de diez (10) días.

Capítulo 2. Citación del demandado



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 533. Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado. La citación se realiza por cédula que se entrega al demandado en su domicilio real, junto con las copias a que se refiere el artículo 112.

Si no lo encuentran, se deja aviso para que espere al día siguiente y si tampoco se lo halla, se procede según lo dispuesto en el artículo 140.

Si se denuncia un domicilio falso del emplazado, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del actor.

ARTÍCULO 534. Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción. Si la persona que debe ser citada no está en el lugar donde se lo demanda, la citación se realiza por medio de oficio a la autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales que establecen comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 535. Ampliación y fijación de plazo. En los casos del artículo 534, el plazo de diez (10) días se amplía en la forma prescripta en el artículo 153.

Si el demandado reside fuera de la República, el juez fija el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 536. Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignora, se realiza por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los artículos 140, 141 y 142.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión el citado no comparece, se nombra al defensor oficial para que lo represente en el proceso. El defensor oficial debe intentar que el interesado tome conocimiento de la existencia del proceso y, en su caso, recurrir la sentencia.

ARTÍCULO 537. Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones. Si los demandados son varios y se encuentran en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

ARTÍCULO 538. Citación defectuosa. La citación que se efectúa en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden es nula y se rige por lo dispuesto en el artículo 144.

Capítulo 3. Excepciones previas

ARTÍCULO 539. Forma de deducirlas. Plazo y efectos. Las excepciones que se mencionan en el artículo 540 se oponen conjuntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Si la prescripción de la acción o la caducidad del derecho se deducen como excepción se resuelven como previa si la cuestión es de puro derecho; caso contrario, son tratadas en la sentencia.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda, excepto si se trata de falta de personería o defecto legal.

ARTÍCULO 540. *Excepciones admisibles.* Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:

- a) incompetencia;
- b) falta de personería en el actor, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en proceso o de representación suficiente;
- c) falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando resulta manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva;
- d) litispendencia;
- e) defecto legal en el modo de proponer la demanda que perjudique el ejercicio de la defensa;
- f) cosa juzgada;
- g) desistimiento del derecho, transacción, conciliación y cualquier otro medio adecuado y participativo para la resolución del conflicto;
- h) prescripción de la acción o caducidad del derecho, en los términos del artículo 2553 del Código Civil y Comercial.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

ARTÍCULO 541. *Prueba.* Con la oposición de las excepciones se acompaña toda la prueba documental y se ofrece la restante.

ARTÍCULO 542. *Requisito de admisión.* No se da curso a las excepciones si:

- a) la de litispendencia no es acompañada de la copia certificada del escrito de demanda del proceso pendiente;
- b) la de cosa juzgada no se presenta con copia certificada de la sentencia respectiva;
- c) las de desistimiento del derecho, transacción, conciliación y cualquier otro medio adecuado y participativo para la resolución consensuada del conflicto no son acompañadas de los instrumentos o copias certificadas que las acrediten.

En los supuestos antes indicados puede suplirse la presentación de la copia certificada si se solicita la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

ARTÍCULO 543. *Traslado de las excepciones.* De la excepción se corre traslado al actor por el término de cinco (5) días, quien debe cumplir con los mismos requisitos previstos en los artículos 541 y 542.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 544. Resolución y recursos. El juez resuelve previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declarar su competencia, resuelve al mismo tiempo las demás excepciones previas.

La resolución es apelable de modo restringido, excepto cuando se trate de la excepción prevista en el artículo 540 inciso c) y el juez resuelve que la falta de legitimación no es manifiesta. En este caso, la decisión es irrecurrible.

Si únicamente se opuso la excepción de incompetencia y ésta se rechaza, el recurso se concede con efecto no suspensivo.

Si la Cámara revoca la resolución de incompetencia, los trámites cumplidos hasta ese momento se consideran válidos en la otra jurisdicción.

ARTÍCULO 545. Efectos de la admisión de las excepciones. Firme la resolución que declara procedentes las excepciones previas, se procede a:

- a) remitir el expediente al tribunal considerado competente;
- b) archivar la causa si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción de la acción o caducidad del derecho;
- c) si se admite la excepción de litispendencia por existir un proceso idéntico que es anterior, se remite la causa al juzgado que previno.

Capítulo 4. Contestación de la demanda y reconvención

ARTÍCULO 546. Plazo. El demandado tiene la carga de contestar la demanda dentro del plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 547. Contestación de demanda. Requisitos. El demandado puede oponer todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

Debe, además:

a) pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y dar su versión al respecto con la mayor claridad y precisión. La falta de contestación, el silencio, las respuestas ambiguas o evasivas significarán la admisión de los mismos en tanto no se vinculen a derechos indisponibles;

b) expedirse sobre los documentos cuya autoría le fuere atribuida, los que se tienen por auténticos si no los desconoce;

c) exponer los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor;

d) expresar las razones de su oposición si considera inadmisibles la acumulación de pretensiones;

e) especificar con claridad los hechos que alega como fundamento de su defensa;

f) ofrecer la prueba y observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 526.

No están sujetos al cumplimiento de las cargas antes mencionadas en los incisos a) y b), el defensor oficial y el demandado que intervenga en el proceso



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

como sucesor a título universal de quien participó en los hechos, suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su respuesta definitiva con posterioridad a la producción de la prueba.

ARTÍCULO 548. *Falta de contestación de la demanda.* Si el demandado debidamente citado no contesta, sigue la causa según su estado.

ARTÍCULO 549. *Reconvención.* En el mismo escrito de contestación, el demandado debe deducir reconvención en la forma prescripta para la demanda. Si no lo hace, no puede ser deducida después, excepto su derecho para hacer valer su pretensión en otro proceso.

La reconvención es admisible, si las pretensiones deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

ARTÍCULO 550. *Traslado de la reconvención y de los documentos.* De la reconvención y de los documentos presentados por el demandado se da traslado a la actora, quien debe responder dentro del plazo de diez (10) días o cinco (5) días, respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda. Para el demandado rige lo dispuesto en el artículo 535.

Capítulo 5. Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión

ARTÍCULO 551. Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión. Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo y resueltas las excepciones previas, no existiendo hechos controvertidos, el juez declara la cuestión de puro derecho y firme dicha resolución, previa vista al Ministerio Público, de corresponder, llama autos para sentencia.

ARTÍCULO 552. *Apertura de la causa a prueba.* Siempre que se aleguen hechos conducentes acerca de los cuales no hay conformidad entre las partes, aunque éstas no la pidan, el juez recibe la causa a prueba, debiendo notificar por cédula esta resolución.

El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de treinta (30) días. Este plazo es común y se computa a partir de la fecha del «agreguese» de la última notificación.

ARTÍCULO 553. *Clausura del período probatorio.* Finalizada la producción de la prueba, conforme las disposiciones del artículo 552, procede su clausura.

ARTÍCULO 554. *Llamamiento de autos para sentencia.* No existiendo prueba pendiente de producción, el juez declara clausurado el período correspondiente. Firme la resolución, queda el expediente a disposición de los letrados por su orden y por el plazo de cinco (5) días a cada uno, para que presenten alegato, si lo creyeran conveniente.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Transcurrido el plazo, el secretario o funcionario judicial, sin petición de parte, pone el expediente a despacho y agrega los alegatos presentados. El juez, acto continuo, previa vista al Ministerio Público, de corresponder, llama a autos para sentencia.

ARTÍCULO 555. *Efectos del llamamiento de autos para sentencia.* Desde el llamamiento de autos para sentencia queda cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, excepto las que el juez determine en los términos del artículo 55 inciso b). Estas deben ser ordenadas en un solo acto y la resolución que las dispone debe ser notificada por ministerio de ley.

TÍTULO V. PROCESO URGENTE

Capítulo 1. Reglas generales

ARTÍCULO 556. *Adaptación del proceso. Potestades judiciales.* En casos de extrema urgencia, si es necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el juez puede resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos y disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva.

Excepcionalmente, cuando existe prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolver sin sustanciación.

Capítulo 2. Medidas autosatisfactivas

ARTÍCULO 557. *Medidas autosatisfactivas. Presupuestos.* Para la procedencia de medidas autosatisfactivas deben cumplirse los siguientes presupuestos:

a) que fuere necesaria la creación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo;

b) que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines.

Se podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se dicten y disponer, a solicitud de parte, su prórroga.

ARTÍCULO 558. *Trámite.* Excepcionalmente, el juez puede admitir el trámite de la medida autosatisfactiva, cumplidos los siguientes actos:

a) el peticionante debe prestar garantía suficiente, de conformidad con las particularidades del caso;

b) la contraparte debe ser oída por el juez, en una breve sustanciación, citando a una audiencia. Si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, puede ordenar la medida de modo inmediato, posponiendo la sustanciación para cuando lo ordenado se haya cumplido.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 559. Resolución. Notificación. En todos los casos la resolución se notifica personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 560. Resolución. Notificación. Citación a la contraparte. Si no medió traslado previo, con la notificación de la resolución se cita a la contraria a ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 561. Resolución. Oposición. En la notificación de la resolución se notifica a la contraria que debe cumplir la medida ordenada, aunque formule oposición a la pretensión.

ARTÍCULO 562. Oposición. El legitimado que se opuso a la medida autosatisfactiva ordenada, puede optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto no suspensivo o iniciar un proceso de oposición cuya promoción no impide el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.

ARTÍCULO 563. Oposición. Trámite. El proceso de oposición referido en el artículo 562, debe tramitar ante el juez que dictó la resolución urgente.

Elegida una vía de impugnación, no puede hacer valer la otra.

ARTÍCULO 564. Principio de instrumentalidad. Caducidad. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar.

TÍTULO VI. PROCESOS ESPECIALES

Capítulo 1. Proceso de autorización para contraer matrimonio

ARTÍCULO 565. Personas menores de dieciséis (16) años. Las personas menores de dieciséis (16) años deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 566. Legitimación de personas menores de dieciséis (16) años. Está legitimada para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio, la persona menor de edad si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.

El adolescente debe intervenir con el correspondiente patrocinio letrado o abogado del niño y debe notificarse a ambos progenitores, si los tuviere.

ARTÍCULO 567. Trámite. El juez convoca a una audiencia en el plazo de tres (3) días a los futuros contrayentes, sus representantes legales, Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Finalizada la audiencia, el juez puede ordenar, si lo considera pertinente, la realización de pericial social y psicológica, las que deben producirse en el plazo de cinco (5) días.

Agregados los informes ordenados, previa vista al Ministerio Público, el juez dicta sentencia en el plazo de cinco (5) días.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez suficiente alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

ARTÍCULO 568. *Adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años.* En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, el pretense contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 569. *Legitimación.* Tienen legitimación:

- a) activa: el o los pretensos contrayentes adolescentes con asistencia letrada o del abogado del niño;
- b) pasiva: los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento.

ARTÍCULO 570. *Trámite.* El juez convoca a audiencia en el plazo de tres (3) días a los futuros contrayentes, sus representantes legales, Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder.

Los representantes legales, excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, deben expresar los motivos de su negativa, que pueden fundarse en alguna de las siguientes razones:

- a) la existencia de alguno de los impedimentos legales;
- b) la falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

Finalizada la audiencia el juez puede ordenar, si considera pertinente, la realización de pericial social y psicológica, las que deben producirse en el plazo de cinco (5) días.

Agregados los informes ordenados, previa vista al Ministerio Público, el juez dicta sentencia, en el plazo de cinco (5) días.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

ARTÍCULO 571. *Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado. Dispensa judicial.* La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela, se rige por el trámite previsto en el artículo 567.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Se deben tener en cuenta los requisitos establecidos por la última parte del artículo 404 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 572. *Falta de salud mental. Dispensa judicial.* Si la autorización es solicitada por las personas contempladas en el artículo 403 inciso g) del Código Civil y Comercial, previamente, el juez debe requerir dictamen al equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona o las personas que pretenden contraer matrimonio.

El juez convoca a una audiencia en el plazo de tres (3) días a los futuros contrayentes, sus representantes legales, apoyos o cuidadores, si lo considera pertinente, Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder.

Concluida la audiencia, agregado el dictamen interdisciplinario, previa vista al Ministerio Público, el juez dicta sentencia en el plazo de cinco (5) días.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial.

Capítulo 2. Proceso de autorización supletoria para salir del país.

ARTÍCULO 573. *Legitimación.* Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o la propia niña, niño o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con asistencia letrada o del abogado del niño, pueden solicitar autorización judicial para que las niñas, niños o adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

ARTÍCULO 574. *Trámite.* Recibida la petición, se da traslado a los progenitores, si los tuviere, por el plazo de dos (2) días. En la misma providencia, el juez puede convocar a una audiencia en el plazo de tres (3) días, a las partes, Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder.

Las partes deben asistir con toda la prueba que consideren pertinente, bajo apercibimiento de que si no concurre alguno de los progenitores sin justa causa, se hará lugar a lo peticionado.

Capítulo 3. Proceso de autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales

ARTÍCULO 575. *Ámbito de aplicación.* En todos los casos que el Código Civil y Comercial requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 576. Trámite. Del pedido de autorización se da traslado por el término de cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo, el juez convoca a una audiencia a las partes, en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que, si una de ellas no concurriera sin causa justificada, se hará lugar sin más trámite a lo peticionado.

Las partes deben concurrir con toda la prueba que consideren pertinente.

Si no se logró acuerdo, de corresponder, el juez ordena la producción de la prueba ofrecida en el plazo de diez (10) días.

Capítulo 4. Proceso de Divorcio

Sección 1ra. Disposiciones generales

ARTÍCULO 577. Caracteres. La acción para petitionar el divorcio es personal e imprescriptible.

ARTÍCULO 578. Legitimación. Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio únicamente los cónyuges, de manera unilateral o bilateral.

ARTÍCULO 579. Requisitos de la petición. Toda petición de divorcio, unilateral o bilateral, debe ser acompañada de una propuesta o convenio que regule los efectos personales o patrimoniales derivados de éste.

Si la petición de divorcio fue precedida por la separación de hecho sin voluntad de unirse deberá indicarse en forma precisa la fecha.

Si el o los peticionantes omitieron presentar la propuesta o convenio regulador, de oficio, el tribunal dicta una resolución por la cual requiere la presentación de estos recaudos en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de no dar trámite a la petición.

La notificación se realiza por ministerio de ley.

ARTÍCULO 580. Regla general. El desacuerdo total o parcial sobre los efectos del divorcio no suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

La fecha de cese de la comunidad debe estar especificada en la sentencia. Si la misma es controvertida por los cónyuges, debe iniciarse un incidente de determinación de fecha.

ARTÍCULO 581. De las notificaciones. La notificación de la petición de divorcio se realizará en el último domicilio conocido del cónyuge. Si se desconoce, se aplica el trámite de los edictos, por el término de dos (2) días, bajo apercibimiento de dictar sentencia.

Por tratarse de un derecho personalísimo, no se da intervención al defensor oficial.

ARTÍCULO 582. Divorcio bilateral. Los cónyuges peticionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. Si se trata de una misma propuesta, el escrito puede ser patrocinado por un único abogado; si se trata de propuestas reguladoras distintas, el escrito debe ser presentado con patrocinio letrado diferenciado.

Formulada la solicitud de divorcio, el juez dicta sentencia en el plazo de cinco (5) días, estableciendo el momento de extinción de la comunidad conforme con la fecha de separación de hecho invocada por los cónyuges o la fecha de presentación del divorcio.

Cuando existan propuestas reguladoras diferentes referidas a cuestiones personales y patrimoniales, el juez convoca a una audiencia a los peticionantes. En ella se intentará que los ex cónyuges acuerden lo necesario para alcanzar una equitativa regulación de las cuestiones comprendidas o que debieran comprenderse en las propuestas.

Si logran un acuerdo, el juez homologa en la audiencia. Si el acuerdo es parcial, se homologa en esa extensión.

En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 583. *Divorcio unilateral.* Cualquiera de los cónyuges, con patrocinio letrado o apoderado, puede peticionar el divorcio. Debe acompañar una propuesta reguladora de los efectos personales y patrimoniales derivados de éste. La petición se notifica al otro cónyuge y se da traslado de la propuesta reguladora por el plazo de cinco (5) días. Vencido este, el juez dicta sentencia en el plazo de cinco (5) días.

Posteriormente, el juez convoca a una audiencia a los ex cónyuges. En ella se intenta que acuerden lo necesario para alcanzar una equitativa regulación de las cuestiones comprendidas o que debieran comprenderse en las propuestas.

Si logran un acuerdo, el juez lo homologa en la audiencia. Si el acuerdo es parcial, se homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 584. *Trámite posterior.* Todas las materias derivadas del divorcio respecto de las cuales no se arribó a acuerdo, sean personales o patrimoniales, deben ser tramitadas conforme las reglas establecidas para cada proceso en este Código, ante el mismo tribunal que dictó la sentencia de divorcio, sin perjuicio de las reglas de competencia establecidas para los procesos que involucren niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 585. *Costas.* La sentencia que disuelve el vínculo impone las costas en el orden causado.

ARTÍCULO 586. *Inscripción de la sentencia.* La sentencia extingue el vínculo matrimonial y se inscribe en el Registro Provincial de las Personas.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Los letrados patrocinantes o apoderados tienen la carga de notificar la sentencia a las partes dentro de los diez (10) días de dictada, siendo también carga para ellos la inscripción del divorcio en el Registro Provincial de las Personas, la que debe acreditarse en el plazo de diez (10) días contados a partir de que la sentencia adquiere firmeza; todo bajo apercibimiento de comunicar el incumplimiento de esta conducta procesal al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 587. Recursos. Alcance. La sentencia de divorcio sólo es apelable respecto de la parte que dispone sobre:

- a) fecha de cese de la comunidad;
- b) homologación de acuerdos;
- c) imposición de costas;
- d) regulación de honorarios profesionales.

Sección 2da. Medidas provisionales

ARTÍCULO 588. Medidas provisionales relativas a las personas. Iniciado el proceso de divorcio o antes, a pedido de parte o de oficio, el juez puede disponer medidas provisionales para:

- a) determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble;
- b) si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges;
- c) ordenar la entrega de los objetos de uso personal;
- d) disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial;
- e) determinar los alimentos que solicite el cónyuge, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Código Civil y Comercial;
- f) cualquier otra medida pertinente para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.

El juez podrá convocar a una audiencia a las partes y al Ministerio Público, en el uso de las facultades conferidas por el artículo 55 inciso b).

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

ARTÍCULO 589. Medidas provisionales relativas a los bienes. Iniciado el proceso de divorcio o antes, en caso de urgencia, el juez puede disponer medidas provisionales, a pedido de parte:

- a) para evitar que la administración o disposición de los bienes de uno de los cónyuges coloque en peligro, haga inciertos, o defraude derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que



rija. Al ordenarlas, el juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuera necesario;

b) para determinar la existencia de bienes o derechos de titularidad de los cónyuges.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos patrimoniales derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

ARTÍCULO 590. *Excepción a la caducidad de las medidas provisionales.* La caducidad prevista en el artículo 489 no se aplica a las medidas provisionales del artículo 589 decretadas en los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio y cese de las uniones convivenciales.

Capítulo 5. Proceso de Alimentos

Sección Ira. Disposiciones generales

ARTÍCULO 591. *Reglas generales.* Los procesos de alimentos se rigen por las siguientes reglas:

a) autonomía progresiva: las niñas, niños o adolescentes con edad y grado de madurez suficiente están legitimados para peticionar alimentos; deben intervenir con asistencia letrada o del abogado del niño;

b) incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de las niñas, niños o adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria;

c) irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles; el alimentado no puede ser obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada;

d) actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad;

e) modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

ARTÍCULO 592. *Legitimación de personas menores de edad.* Están legitimados para reclamar alimentos a favor de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente estar a cargo de la niña, niño o adolescente y el Ministerio Público.

La persona menor de edad y con grado de madurez suficiente puede reclamar alimentos por sí con asistencia letrada o del abogado del niño.

Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Segundo, Título VII del Código Civil y Comercial.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 593. *Legitimación de hijos entre dieciocho (18) y veintiún (21) años.* El hijo mayor de edad que aún no cumplió los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados.

Si convive con uno de sus progenitores, éste está legitimado para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años.

El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor.

Las partes, de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, de conformidad con lo previsto en el artículo 662 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 594. *Legitimación de hijo mayor de edad que estudia o se capacita.*

El hijo mayor de edad hasta los veinticinco (25) años está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente.

El progenitor conviviente también está legitimado para reclamar la obligación alimentaria del hijo que estudia o se capacita hasta que cumpla la misma edad.

La legitimación del progenitor con el que el alimentado convive se rige por lo dispuesto en el artículo 593.

ARTÍCULO 595. *Otros legitimados.* Se aplicará el procedimiento regulado en este Título para las personas legitimadas a requerir alimentos en virtud del vínculo derivado del matrimonio, unión convivencial y parentesco.

ARTÍCULO 596. *Notificaciones.* Todas las notificaciones se realizan con habilitación de días y horas hábiles.

A pedido de parte puede disponerse que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial del demandado, con los recaudos previstos en los artículos 131 y concordantes.

ARTÍCULO 597. *Prueba de informes o dictámenes periciales.* La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes convierte solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deben transcribir esta disposición.

ARTÍCULO 598. *Modo de cumplimiento.* Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal, previamente



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

autorizados por el juzgado. El apoderado puede percibirla sólo si existe resolución fundada que lo autorice.

La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.

ARTÍCULO 599. *Repetición.* En caso de existir más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud puede ser peticionada en el mismo proceso o de manera autónoma según las reglas previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 600. *Medidas ante el incumplimiento. Apelación.* El juez está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

Entre otras medidas, de oficio o a pedido de parte, el juez puede prohibir la salida del país del deudor alimentario hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que deposite el equivalente a seis (6) cuotas alimentarias.

Las sanciones son apelables en el plazo de tres (3) días, sin sustanciación. Se concede con efecto no suspensivo.

ARTÍCULO 601. *Retención directa sobre sueldo y otra remuneración.* Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el juez ordena la retención directa de sus haberes.

Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 602. *Medidas cautelares.* El juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías.

ARTÍCULO 603. *Registro de Deudores Alimentarios.* El juez puede disponer que se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en los Registros de Deudores Alimentarios cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente;
- b) el obligado incumplió con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas en el término de un (1) año;
- c) se intimó judicialmente al pago;
- d) no se justificó el incumplimiento.

ARTÍCULO 604. *Obligación alimentaria subsidiaria del Estado. Fondo de garantía local.* El Estado debe prestar asistencia inmediata a las niñas, niños o



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

adolescentes si en un proceso de alimentos se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveer lo necesario para su subsistencia.

El juez debe ordenar a los órganos competentes que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas:

a) Se arbitren las medidas indispensables para asegurar las prestaciones necesarias para cubrir sus necesidades básicas.

b) Se le informe qué medidas se han adoptado.

Una ley especial debe regular el funcionamiento del fondo de garantía.

ARTÍCULO 605. Tasa de interés. Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 606. Sentencia. La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de la constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación al obligado por medio fehaciente.

En caso de no haber mediado interpelación o de no haberse iniciado la acción en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de la presentación.

ARTÍCULO 607. Costas. Regla general. Las costas se imponen al alimentante aun cuando:

a) el demandado se allane;

b) la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia;

c) se hubiese arribado a un acuerdo.

ARTÍCULO 608. Costas. Excepción. Excepcionalmente, las costas pueden imponerse al peticionante cuando el juez verifique que su conducta es abusiva o manifiestamente anómala.

Esta excepción no se aplica cuando el alimentado es una persona menor de edad, en cuyo caso las costas pueden imponerse a su representante o apoyo según el caso.

ARTÍCULO 609. Apelación. Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables en el plazo de cinco (5) días, previa sustanciación. Se conceden de modo restringido y con efecto no suspensivo.

Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución y se procede de acuerdo con el artículo 356 en lo que fuera pertinente.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción y cese de cuota se concede de modo restringido y con efecto suspensivo.

Sección 2da. Recaudos y procedimiento

ARTÍCULO 610. *Recaudos de la acción.* La acción de alimentos debe:

- a) contener datos suficientes para acreditar el vínculo o las circunstancias en las que se funda;
- b) estimar el monto que se reclama;
- c) acompañar toda la documentación que el actor tenga en su poder y que haga a su derecho;
- d) ofrecer la prueba testimonial hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio y en su caso, la declaración firmada de éstos;
- e) si se tiene conocimiento, denunciar los ingresos que percibe el demandado.

ARTÍCULO 611. *Procedimiento.* En la primera resolución, el juez:

- a) fija alimentos provisorios, de corresponder;
- b) ordena la retención de la cuota alimentaria. Notifica al alimentante que se trata de una modalidad de cumplimiento y no una sanción;
- c) dispone la apertura de cuenta judicial en el banco de depósitos judiciales correspondiente al juzgado y perteneciente a la causa bajo la cual tramita;
- d) autoriza a la actora o a quienes ésta designe a percibir ante el banco los importes a depositarse;
- e) cita a las partes a una audiencia en el plazo de diez (10) días, a la que deberán comparecer personalmente, a los fines de conciliar la cuota definitiva. En la notificación se hace saber que la audiencia no se celebra si no se encuentra agregado al expediente la notificación fehaciente a las partes;
- f) informa que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria se procederá a su inscripción en los Registros de Deudores Alimentarios.

ARTÍCULO 612. *Trámite de la audiencia.* La citación de la audiencia debe mencionar:

- a) la carga de presentar la prueba documental que haga al derecho del demandado;
- b) la advertencia de que, si no comparece, el juez fija los alimentos conforme la pretensión aducida;
- c) la transcripción de los artículos 613 y 614 del presente Código;
- d) la audiencia se realiza conforme las siguientes reglas:



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

1) el juez debe intentar la solución consensuada del conflicto. Si logran un acuerdo, en la misma audiencia lo homologa y entrega una copia certificada a las partes.

2) si no logran un acuerdo, el juez fija un plazo máximo de cinco (5) días para la producción de la prueba ofrecida.

e) si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el juez tiene por cierta la suma que el demandante haya denunciado;

f) no son admisibles excepciones previas.

ARTÍCULO 613. *Regla sobre la intervención del alimentante.* En la audiencia, el obligado al pago de alimentos puede probar:

a) la falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos.

b) la situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos. A ese fin tiene la carga de:

1) acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial y de la parte actora;

2) solicitar informes cuyo diligenciamiento está a su cargo, debiendo agregarse al expediente en el plazo máximo de diez (10) días a partir de la audiencia;

3) en el supuesto de ofrecer testigos, que no podrán exceder el máximo de tres (3), presentar el interrogatorio correspondiente y, en su caso, la declaración firmada por éstos.

ARTÍCULO 614. *Incomparecencia injustificada del alimentante.* Si el obligado al pago no comparece ni acreditó previamente justa causa de su inasistencia, en el mismo acto el juez debe:

a) aplicar una multa pecuniaria cuyo monto tiene en cuenta la situación económica del demandado, según surge de la demanda. El importe debe depositarse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución que impone la multa, a favor del peticionante;

b) fijar una nueva audiencia, en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de conformidad con las pretensiones de la actora y lo que resulte del expediente.

ARTÍCULO 615. *Incomparecencia injustificada de la actora.* Si la parte actora no comparece ni acreditó previamente justa causa de su incomparecencia, el juez fija una nueva audiencia, en el plazo de (10) días, bajo apercibimiento de tener por desistida su pretensión si no concurre.

Esta regla no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad. En este caso, el expediente se remite al Ministerio Público para que intervenga conforme las disposiciones del artículo 103 del Código Civil y Comercial.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 616. *Incomparecencia justificada.* Si alguna parte no comparece por causas justificadas, el juez fija por única vez otra audiencia, en el plazo de diez (10) días, cuando considere razonables los motivos de la incomparecencia.

La incomparecencia puede justificarse una (1) sola vez.

ARTÍCULO 617. *Trámite. Continuidad. Conducta procesal.* Fijada la cuota alimentaria provisoria, las partes y sus representantes legales, deben continuar las acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos, bajo apercibimiento de valorar su conducta procesal al momento de la regulación de honorarios.

ARTÍCULO 618. *Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado.* La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad.

Según las circunstancias, el juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

Esta caducidad no se aplica:

- a) si el alimentado es una persona menor de edad;
- b) si la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante;
- c) si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.

ARTÍCULO 619. *Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria.* La sentencia que admite la acción debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas desde la fecha de su presentación.

El juez determina el monto de la cuota suplementaria teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 620. *Alimentos atrasados y alimentos devengados durante el proceso. Pago en cuotas.* El alimentante puede solicitar pagar los alimentos atrasados en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial o establecer otra propuesta de pago.

Las planillas correspondientes a los alimentos atrasados, devengados y debidos desde la sentencia serán practicadas por el área pertinente del Poder Judicial.

ARTÍCULO 621. *Cuota extraordinaria.* Si se pretende una cuota extraordinaria, la petición tramita por incidente, siempre que sea compatible con la naturaleza alimentaria del reclamo.

Sección 3ra. Ejecución de alimentos



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 622. Título ejecutivo. Firme la sentencia que homologa el acuerdo o la que fije alimentos, cualquiera fuera su naturaleza, si el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada la vía prevista en los artículos 414, siguientes y concordantes de este Código.

Si dentro del tercer día de intimado al pago el demandado no cumple, el juez ordena el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda. La medida se notifica por cédula.

ARTÍCULO 623. Excepción. El alimentante sólo puede oponer la excepción de pago documentado.

ARTÍCULO 624. Recurso. La resolución que rechaza la excepción de pago documentado es apelable en el plazo de tres (3) días. Previa sustanciación, se concede con efecto no suspensivo.

Sección 4ta. Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos

ARTÍCULO 625. Trámite. Toda petición de aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustancia por las normas de los incidentes.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

ARTÍCULO 626. Excepción a la prohibición de interponer nuevo incidente adeudando las costas de otro anterior. Si el aumento de la cuota alimentaria es solicitado por una persona menor de edad, no rige la prohibición de dar trámite a nuevos incidentes estando pendiente el pago de las costas de un incidente anterior.

Sección 5ta. Litisexpensas

ARTÍCULO 627. Trámite. La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo 5 del presente Título.

Capítulo 6. Proceso de Filiación

Sección 1ra. Regla general

ARTÍCULO 628. Trámite. Se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del proceso ordinario, con las excepciones previstas en este Capítulo.

Sección 2da. Excepción de cosa juzgada



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 629. Principio general. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se fundó en la insuficiencia de prueba.

Sección 3ra. Prueba genética

ARTÍCULO 630. Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el juez ordena la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, previa vista al Ministerio Público, de corresponder, se dicta resolución de filiación.

Si además hubo reclamo de daños, la causa continua bajo las normas del proceso ordinario.

ARTÍCULO 631. Incomparecencia o negativa injustificada. Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras, se ordena por única vez una nueva pericia bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 579 última parte del Código Civil y Comercial. La providencia que la ordena se notifica por cédula.

Si la parte demandada se niega a someterse a la prueba, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos.

Si ninguna de estas alternativas es posible, se valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente.

Prueba genética post mortem. En caso de fallecimiento del presunto progenitor, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos (2) progenitores naturales de este. Ante la negativa o imposibilidad de uno ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver. El juez puede optar entre estas posibilidades según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 632. Carencia de recursos económicos. La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante el beneficio de litigar sin gastos con el alcance del beneficio provisional previsto en el artículo 281 de este Código.

Sección 4ta. Alimentos provisorios

ARTÍCULO 633. Trámite. Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el artículo 586 del Código Civil y Comercial.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del proceso de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Capítulo 7. Proceso de delegación de la responsabilidad parental

ARTÍCULO 634. *Ámbito de aplicación.* *Artículo 643 del Código Civil y Comercial.* La delegación de la responsabilidad parental puede ser convenida en el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, de conformidad a lo previsto por el artículo 643 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 635. *Reglas generales.* Se observan las siguientes reglas:

- a) es temporaria y de carácter excepcional;
- b) se otorga en interés del hijo y por razones debidamente justificadas;
- c) la niña, niño o adolescente, puede intervenir con asistencia letrada o abogado del niño. Debe ser escuchado de acuerdo a su edad y grado de madurez suficiente;
- d) los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental y supervisan la crianza y educación de sus hijos menores de edad en cuanto les resulte posible;
- e) debe determinarse el ejercicio concreto de la responsabilidad parental delegada y establecer los derechos y deberes que comprende.

ARTÍCULO 636. *Legitimación.* Están legitimados:

- a) el progenitor, en el caso de único vínculo filiatorio; cualquiera de los progenitores y los progenitores en forma conjunta;
- b) la niña, niño o adolescente con asistencia letrada o abogado del niño, según su edad y grado de madurez suficiente;
- c) el pariente, persona con interés afectivo legítimo y el progenitor afín.

ARTÍCULO 637. *Procedimiento.* La petición debe ser presentada en forma conjunta por las personas que delegan el ejercicio de la responsabilidad parental, aquella que la asumirá y la niña, niño o adolescente, si cuenta con edad y grado de madurez suficiente. Se admite patrocinio único.

Las niñas, niños o adolescentes pueden presentarse con asistencia letrada o abogado del niño. Con la presentación deben acompañar toda la documental que justifique el pedido y ofrecer prueba.

Recibida la petición, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco (5) días a los peticionantes, a la niña, niño o adolescente, Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder. Finalizada la audiencia, homologa el acuerdo.

ARTÍCULO 638. *Prueba.* Si el juez considera que no se encuentran debidamente acreditados los motivos que dan lugar a la delegación, ordena la producción de pruebas ofrecidas, otorgando el plazo de diez (10) días para su producción, contados a partir de la celebración de la audiencia.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

El juez ordena de oficio, de corresponder, la realización de pericial social y psicológica, si lo estima pertinente.

Producidas y agregas las pruebas, el juez dicta sentencia.

ARTÍCULO 639. *Ámbito de aplicación. Artículo 657 del Código Civil y Comercial.*

El otorgamiento de la guarda a un pariente puede ser atribuida de oficio por el juez siempre que concurren supuestos de especial gravedad priorizando el interés superior de la niña, niño o adolescente, conforme lo establece el artículo 657 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 640. *Regla General.* Para el otorgamiento de la guarda a un pariente se observarán las siguientes reglas:

- a) es de carácter excepcional;
- b) se otorga de oficio por el plazo de un año, fundada en el interés de la niña, niño o adolescente y por razones debidamente justificadas, admitiéndose la prórroga por igual período;
- c) la niña, niño o adolescente, puede intervenir con asistencia letrada o abogado del niño. Debe ser escuchado según su grado de edad y madurez suficiente;
- d) el guardador detenta el cuidado personal de la niña, niño o adolescente, con facultades para adoptar decisiones relativas a la vida cotidiana de ellos;
- e) los progenitores conservan los derechos y responsabilidades emergentes de la titularidad de la responsabilidad parental.

ARTÍCULO 641. *Legitimación.* Están legitimados para el inicio de la acción:

- a) los progenitores;
- b) el pariente que pretenda el cuidado de la niña, niño o adolescente;
- c) el Ministerio Público;
- d) el organismo administrativo de protección integral de derechos.

ARTÍCULO 642. *Procedimiento.* El juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco (5) días a los progenitores, parientes, la niña, niño o adolescente con asistencia letrada o del abogado del niño, si la tuviera, el Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder.

Finalizada la audiencia, si el juez considera que no se encuentra debidamente acreditada la situación de riesgo invocada, ordena de oficio la producción de pruebas.

Deben producirse en el plazo de cinco (5) días contados desde la celebración de la audiencia.

Producidas y agregadas las pruebas, el juez dicta sentencia.

ARTÍCULO 643. *Medidas posteriores.* Vencido el plazo fijado por la sentencia y de persistir los supuestos de gravedad que justificaron la decisión judicial, el juez deberá resolver la situación de la niña, niño o adolescente de conformidad



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

con el artículo 104 y siguientes y artículo 619 y siguientes del Código Civil y Comercial.

Capítulo 8. Cuidado personal

ARTÍCULO 644. *Ámbito de aplicación.* El proceso de cuidado personal tiene por finalidad asegurar la resolución rápida del conflicto planteado entre los progenitores titulares de la responsabilidad parental, separados de hecho, divorciados o ex convivientes, en relación con la modalidad del cuidado que brindarán a sus hijos menores de edad.

ARTÍCULO 645. *Reglas generales.* En el proceso de cuidado personal se observarán las siguientes reglas:

- a) escuchar a la niña, niño o adolescente conforme con su edad y grado de madurez suficiente;
- b) la continuidad de la dinámica familiar existente y respeto al centro de vida de la niña, niño o adolescente;
- c) el cumplimiento del deber de colaboración por parte del progenitor no conviviente;
- d) el cumplimiento del deber de los progenitores de informar sobre las cuestiones referentes a salud, educación y bienes del hijo;
- e) se otorga prioridad al progenitor que facilita el contacto del hijo con el otro.

ARTÍCULO 646. *Legitimación.* Están legitimados:

- a) los progenitores;
- b) la niña, niño o adolescente, de conformidad con su edad y grado de madurez suficiente, con asistencia letrada o del abogado del niño;
- c) algún integrante de la familia ampliada;
- d) algún referente con interés afectivo legítimo.

ARTÍCULO 647. *Procedimiento. Presentación conjunta.* Los progenitores pueden efectuar una presentación conjunta, acompañando la modalidad de cuidado más ajustada a su familia y el plan de parentalidad, que deberá contener los recaudos del artículo 655 del Código Civil y Comercial.

El juez convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días a los progenitores, la niña, niño o adolescente, Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder. Finalizada la audiencia, el juez homologa el acuerdo, sin más trámite.

ARTÍCULO 648. *Procedimiento. Presentación unilateral.* Con el escrito de demanda, debe ofrecerse toda la prueba de la que intente valerse. De la misma se da traslado, por el término de cinco (5) días. Con el escrito de contestación, la parte demandada debe ofrecer la prueba que haga a su derecho.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

En la misma providencia que ordena el traslado de la demanda, el juez convoca a una audiencia en el plazo de diez (10 días) a los progenitores, a la niña, niño o adolescente, Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder.

Ante la falta de acuerdo, se dispone la producción de las pruebas ofrecidas.

Sólo será admisible la prueba informativa, testimonial y pericial psicológica. Deben producirse dentro de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia.

El juez puede disponer de oficio las que estime pertinentes. Producidas y agregadas las pruebas, el juez dicta sentencia.

Capítulo 9. Derecho de comunicación

ARTÍCULO 649. *Ámbito de aplicación.* El proceso de derecho de comunicación tiene por finalidad asegurar la rápida resolución del conflicto planteado entre los progenitores titulares de la responsabilidad parental, separados de hecho, divorciados, exconvivientes, parientes o terceros con interés legítimo afectivo, en lo que respecta a la forma en que se concretará la vinculación entre el progenitor no conviviente y sus hijos y de éstos con la familia ampliada y terceros con interés afectivo legítimo.

ARTÍCULO 650. *Legitimación.* En los procesos de derecho de comunicación están legitimados:

- a) los progenitores;
- b) la niña, niño o adolescente, de conformidad con su edad y grado de madurez suficiente, con asistencia letrada o del abogado del niño;
- c) ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y por afinidad en primer grado;
- d) tercero con interés afectivo legítimo.

ARTÍCULO 651. *Procedimiento.* Se aplicará la disposición del artículo 648 de este Código.

ARTÍCULO 652. *Medidas para asegurar su cumplimiento.* El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del régimen de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado, medidas razonables para asegurar su eficacia, de carácter pecuniario o no pecuniario, además de las establecidas por este Código.

Capítulo 10. Privación, rehabilitación y suspensión de la responsabilidad parental



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 653. *Privación de la responsabilidad parental. Ámbito de aplicación.* El proceso de privación de la responsabilidad parental se promueve ante los supuestos previstos por los artículos, 700 incisos a), b, c) y d), y 700 bis del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 654. *Legitimación.* Están legitimados para iniciar el proceso de privación de responsabilidad parental:

- a) los progenitores;
- b) la niña, niño o adolescente, de conformidad con su edad y grado de madurez suficiente, con asistencia letrada o del abogado del niño;
- c) el Ministerio Público.

ARTÍCULO 655. *Procedimiento.* Se aplicará la disposición del artículo 648 de este Código.

ARTÍCULO 656. *Rehabilitación de la responsabilidad parental. Ámbito de aplicación.* Procede cuando los progenitores o uno de ellos privados de la responsabilidad parental demuestran que la restitución se justifica en beneficio e interés de la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 657. *Legitimación.* Están legitimados para intervenir en el proceso de rehabilitación de la responsabilidad parental:

- a) legitimación activa: los progenitores;
- b) legitimación pasiva: las personas a quienes el juez otorgó el ejercicio de la responsabilidad parental; la niña, niño o adolescente de conformidad con su edad y grado de madurez suficiente, con asistencia letrada o abogado del niño, Ministerio Público.

ARTÍCULO 658. *Procedimiento. Si la privación operó respecto de los progenitores.* Del escrito de solicitud de rehabilitación de la responsabilidad parental se da traslado por el término de cinco (5) días a quienes se otorgó el ejercicio de la responsabilidad parental por decisión del juez.

Con el escrito de demanda, debe ofrecerse toda la prueba de la que intente valerse. Con el escrito de contestación, la parte demandada debe ofrecer la prueba que haga a su derecho.

En la misma providencia que ordena el traslado de la demanda, el juez convoca a audiencia en el plazo de cinco (5) días a los progenitores; a la niña, niño o adolescente, personas a quienes se otorgó el ejercicio de la responsabilidad parental, Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder.

Ante la falta de acuerdo, se dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas.

Sólo será admisible la prueba informativa, testimonial y pericial psicológica, debiendo producirse dentro de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia.

El juez puede disponer de oficio las que estime pertinentes.



Producidas y agregadas las pruebas, el juez dicta sentencia.

ARTÍCULO 659. *Procedimiento. Si la privación operó sobre uno de los progenitores.* Se aplica el trámite incidental.

En la misma providencia que ordena el traslado de la demanda, el juez convoca a audiencia, en el plazo de cinco (5) días a los progenitores; la niña, niño o adolescente; personas a quienes se otorgó el ejercicio de la responsabilidad parental; Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder.

Ante la falta de acuerdo, se dispone la producción de las pruebas ofrecidas.

Sólo se admite la prueba informativa, testimonial y pericial psicológica, debiendo producirse dentro de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia.

El juez puede disponer de oficio las que estime pertinentes.

Producidas y agregadas las pruebas, el juez dicta sentencia.

ARTÍCULO 660. *Suspensión de la responsabilidad parental. Ámbito de aplicación y procedimiento.* Los supuestos de los incisos a), b), c) y e) del artículo 702 del Código Civil y Comercial requieren el dictado de la suspensión de la responsabilidad parental por los jueces competentes que:

a) entendieron en la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;

b) impusieron condena a reclusión y/o prisión por más de tres años;

c) hayan declarado la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental;

d) dictaron el auto de procesamiento penal por los delitos mencionados en el artículo 700 bis del Código Civil y Comercial.

Tramita ante el juzgado de familia, niñez y adolescencia el caso contemplado en el inciso d) del mismo artículo y de conformidad a lo previsto por los artículos 639 a 643 de este Código.

Capítulo 11. Tutela

ARTÍCULO 661. *Ámbito de aplicación.* La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de una niña, niño o adolescente que no haya alcanzado la plenitud de su capacidad civil y cuando no exista persona que ejerza su responsabilidad parental.

ARTÍCULO 662. *Legitimación.* Están legitimados para el ejercicio de la acción:

a) los progenitores;

b) la niña, niño o adolescente, de conformidad con su edad y grado de madurez suficiente, con asistencia letrada o del abogado del niño;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- c) el guardador, pariente o tercero a quien se le delegó el ejercicio de la responsabilidad parental;
- d) parientes obligados a prestar alimentos;
- e) Ministerio Público;
- f) Organismo administrativo de protección integral de derechos.

ARTÍCULO 663. *Procedimiento.* Con el escrito de promoción se debe acompañar toda la documental por quien pretenda ser designado tutor y ofrecer la prueba correspondiente.

El juez dispone en despacho concentrado la producción de la prueba ofrecida y, de oficio, las que estime pertinentes.

Convoca a audiencia en el plazo de diez (10) días, según la tutela que se solicite, a fin de tomar conocimiento personal y escuchar a los progenitores, guardadores, parientes o terceros a quienes se delegó el ejercicio de la responsabilidad parental; a quien pretende ser designado tutor; a la niña, niño o adolescente; al Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder.

Producidas y agregadas las pruebas, el juez dicta sentencia.

ARTÍCULO 664. *Discernimiento de la tutela. Acta.* Dictada la sentencia, se procede al discernimiento del cargo, extendiéndose acta por el cual se habilita al tutor a representar legalmente a la niña, niño o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter personal y patrimonial, sin perjuicio de la actuación personal de la niña, niño o adolescente en el ejercicio de su derecho a ser oído y el progresivo reconocimiento de su capacidad.

ARTÍCULO 665. *Remoción del tutor.* Si el tutor es responsable del daño causado a su tutelado por su culpa, por acción u omisión o se configuran los supuestos del artículo 136 del Código Civil y Comercial, la niña, niño o adolescente bajo tutela, sus parientes o el Ministerio Público y el juez de oficio, pueden iniciar el procedimiento de remoción.

ARTÍCULO 666. *Procedimiento.* Tramita por las normas de los incidentes.

El juez convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días con aquel que peticiona la remoción, el o los tutores y la niña, niño o adolescente bajo tutela, Ministerio Público y equipo interdisciplinario, de corresponder.

Ordena la producción de las pruebas ofrecidas y dispone, de oficio, aquellas que considere oportunas, sin perjuicio de la decisión que tome respecto a la suspensión del tutor.

El plazo de producción es de diez (10) días.

Producidas y agregadas las pruebas, el juez dicta sentencia.

Capítulo 12. Restitución internacional de niños



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 667. Objeto. El proceso de restitución tiene por finalidad asegurar la resolución rápida del conflicto planteado frente al traslado y/o retención ilícita de una niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad.

El objeto es verificar si el traslado o retención ha sido ilícito y acceder a la restitución, si procediese, de modo seguro para la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad, así como preservar el derecho de comunicación o contacto internacional, de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989.

ARTÍCULO 668. Principio rector. El interés superior de la niña, niño o adolescente como criterio orientador y de interpretación de los Convenios enunciados en el artículo 667 se interpreta como el derecho de la niña, niño o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el juez o tribunal del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o cuidado personal, el derecho a mantener contacto y comunicación fluidos con ambos progenitores y el derecho a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación internacional.

ARTÍCULO 669. Principios generales y de cooperación. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de personas menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las Convenciones Internacionales vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en los Convenios.

ARTÍCULO 670. Improcedencia de decisiones sobre el fondo y suspensión de procedimientos. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo, la que corresponderá a los jueces del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente. La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de todos los procesos tendientes a resolver el cuidado personal que se hubieren presentado.

ARTÍCULO 671. Legitimación. La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de guarda o cuidado personal, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad o antes de su traslado o retención.

La legitimación pasiva corresponde a la persona que fue denunciada por sustraer o retener en forma ilegítima a la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad cuyo desplazamiento retención constituye la causa de la solicitud.

ARTÍCULO 672. Autoridad Central. Intervención en el procedimiento. La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme con el Convenio



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989 debe ser informada del trámite de las actuaciones y tiene libre acceso a las mismas en cualquier etapa del trámite.

ARTÍCULO 673. *Etapas preliminar urgente. Localización.* La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este Código y los que resultan del artículo 8 de la Convención de La Haya de 1980 y artículo 9 de la Convención Interamericana de 1989. Puede ser presentada de modo directo ante el juzgado o por medio de comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el juzgado, se deben disponer las medidas urgentes necesarias para la localización y las cautelares de protección de la niña, niño o adolescente. Verificada la localización, el juez debe comunicar de inmediato a la Autoridad Central y al Estado requirente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización, debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas.

La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si correspondiere, pero no requiere legalización.

ARTÍCULO 674. *Demanda. Plazos.* La presentación de la demanda ante el juez establece la fecha de la iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en el artículo 12 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el artículo 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

ARTÍCULO 675. *Demanda. Admisión.* Presentada la demanda de restitución, el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y la verosimilitud del derecho del peticionante.

Con la presentación de la demanda y su contestación, las partes deben ofrecer y acompañar toda la prueba de la que hayan de valerse, bajo pena de caducidad.

Si el pedido se considera procedente, el juez, previa vista al Ministerio Público, debe dictar resolución que ordene la restitución en el término de tres (3) días.

En la misma resolución, el juez:

a) dispone las medidas necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente y para mantener o modificar las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente, durante la etapa de medida preliminar urgente;

b) ordena la citación del accionado para que oponga alguna de las defensas previstas en el artículo 676 en el plazo de cinco (5) días.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Si no fueren opuestas defensas, la orden de restitución queda firme y se libra mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 676. *Defensas.* Sólo serán admisibles las siguientes defensas:

a) que la persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente, en el momento en que fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo, o consintió o posteriormente aceptó el traslado o retención;

b) la existencia de grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico, o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable;

c) la oposición de la niña, niño o adolescente con edad o grado de madurez suficiente a su restitución y resulte apropiado tener en cuenta su opinión.

El juzgado debe rechazar sin sustanciación ni recurso toda defensa que no fuera de las enumeradas en el presente artículo.

ARTÍCULO 677. *Otras razones que el juez puede invocar.* El juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

ARTÍCULO 678. *Defensas. Trámite. Prueba.* Opuestas las defensas se corre traslado al requirente por cinco (5) días. La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar las defensas basada en los presupuestos de los Convenios y las excepciones previstas en éstos.

Sólo pueden ser admitidos los siguientes medios de prueba:

a) documental: la documentación que se presente como prueba debe estar acompañada de una traducción oficial al idioma español;

b) dictamen del Equipo Interdisciplinario: solo se admitirá cuando se hubiera alegado la defensa de “grave riesgo”. El dictamen se debe producir en un plazo perentorio de cinco días (5) de ordenada su producción.

c) testimonial: el número de testigos se limitará a dos (2) por cada parte.

ARTÍCULO 679. *Audiencia.* Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, el juez convoca a audiencia a las partes, la niña, niño o adolescente, Ministerio Público y equipo interdisciplinario de corresponder, en el plazo de cinco (5) días.

La audiencia es presidida por el juez bajo pena de nulidad y se celebra aún en ausencia de alguna de las partes.

El accionado debe comparecer en forma personal junto con la niña, niño o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado por la fuerza pública.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

El accionante puede concurrir por medio de apoderado, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país.

ARTÍCULO 680. *Realización de la audiencia.* En la audiencia, el juez debe procurar la solución del conflicto. Si se arriba a un acuerdo, el juez lo homologa en el mismo acto.

ARTÍCULO 681. *Falta de conciliación.* En caso de no lograrse la conciliación, el juez debe:

- a) resolver las cuestiones que obstan a la decisión final;
- b) fijar los hechos que serán objeto de la prueba;
- c) resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes y rechazar *in limine* todos los inadmisibles, inconducente o manifiestamente superfluos. Esta resolución es inapelable;
- d) ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios;
- e) fijar la producción de la prueba testimonial en un plazo máximo de cinco (5) días;
- f) oír a la niña, niño o adolescente en forma reservada con presencia del equipo interdisciplinario, Ministerio Público y en su caso al abogado del niño, según corresponda. Luego se escuchará a las partes.

ARTÍCULO 682. *Sentencia.* Producida la prueba, vencido el período probatorio, previa vista al Ministerio Público el juez dicta sentencia y puede:

- a) ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo.
- b) rechazar la restitución.

El juez puede ordenar la restitución estableciendo en la sentencia medidas tendientes a garantizar el regreso seguro de la niña, niño o adolescente y del progenitor sustractor, en su caso, en tanto dichas medidas no importen planteos dilatorios que tiendan a postergar el cumplimiento de la sentencia.

El juez debe fomentar las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

ARTÍCULO 683. *Apelación.* La sentencia es apelable dentro de los tres (3) días de notificada. Se da traslado por igual plazo a la contraria, al Ministerio Público y, en su caso, a la niña, niño o adolescente que interviene con asistencia letrada o abogado del niño. El recurso se concederá de modo amplio y con efecto suspensivo.

El expediente debe ser elevado a la Cámara dentro del plazo de un (1) día de contestados los traslados o de vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 684. *Contenido de la sentencia y restitución segura.* La sentencia debe ordenar la restitución en todos los casos en los que una niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia o cuidado y no se ha acreditado ninguna de las defensas previstas en el artículo 676.



En la sentencia se deben disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro de la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad.

La negativa a la restitución de una niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980 y b) del artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, no resulta procedente cuando se prueba que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección en la restitución.

ARTÍCULO 685. *Medidas de protección en la ejecución.* El juez puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar al juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al juez competente del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

ARTÍCULO 686. *Notificaciones.* Las notificaciones judiciales en el presente proceso se realizan por ministerio de ley, excepto disposición en contrario.

Las notificaciones por cédula se deben practicar de oficio, con habilitación de días y horas hábiles.

Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 687. *Recursos.* Sin perjuicio de lo dispuesto de los artículos anteriores, son apelables:

- a) la sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva;
- b) las resoluciones relativas a medidas urgentes.

ARTÍCULO 688. *Derecho de comunicación.* Durante el trámite de restitución puede solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con las niñas, niños o adolescentes menores de dieciséis (16) años de edad.

Este derecho comprende el de llevar a la niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

El juez debe convocar a una audiencia en la que debe oír a las partes, a la niña, niño o adolescente en presencia del Ministerio Público y equipo interdisciplinario de corresponder, con el objeto de intentar un acuerdo.

ARTÍCULO 689. *Cooperación judicial internacional.* El juez puede recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o al juez competente del Estado de residencia habitual de la niña, niño o adolescente con



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. De tales requerimientos se deja constancia en el expediente.

Capítulo 13. Violencia familiar y de género

Sección 1ra. Disposiciones generales

ARTÍCULO 690. *Objetivo.* Este capítulo regula el proceso judicial tendiente a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y para prestar asistencia a las víctimas.

ARTÍCULO 691. *Definición. Proceso de violencia familiar. Proceso de violencia doméstica.* Se entiende por proceso de violencia familiar toda actuación judicial ante situaciones de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente o periódica, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial, o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal.

Se entiende por proceso de violencia de género toda actuación judicial ante una conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que coloque a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Quedan incluidas las personas comprendidas en las siglas LGTBIQ⁺.

ARTÍCULO 692. *Ámbito de aplicación personal.* Se entiende por grupo familiar el integrado por las siguientes personas:

- a) los cónyuges, aunque estén separados de hecho y excónyuges;
- b) los convivientes o exconvivientes;
- c) los parientes;
- d) quienes tengan o hayan tenido una relación de noviazgo o pareja;
- e) las personas bajo guarda, tutela o curatela;
- f) las niñas, niños o adolescentes que se encuentran residiendo de manera temporaria o transitoria en razón de la toma de medidas de protección excepcional en ámbitos de cuidado alternativo, ya sea bajo la modalidad familiar o institucional;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

g) todas las personas vinculadas por una relación afectiva, o de cuidado o atención. La convivencia actual no es un requisito para la procedencia de la pretensión.

Esta enumeración es taxativa; no obstante, excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez interviniente puede incluir otras relaciones personales según lo considere necesario, por decisión fundada.

ARTÍCULO 693. Medidas urgentes. Todo juez, aún si es incompetente, está facultado para disponer medidas de protección en caso de urgencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez competente.

En los procesos de violencia familiar que afecten a niñas, niños o adolescentes, en forma previa al dictado de medidas de protección urgentes o con posterioridad, según corresponda, el juez debe mantener entrevista con los damnificados y notificar las medidas al organismo administrativo de protección de derechos para que tome intervención.

Si la niña, niño o adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede actuar con asistencia letrada o abogado del niño.

Sección 2da. Procedimiento

ARTÍCULO 694. Legitimación activa. Están legitimados para denunciar por violencia familiar los propios damnificados mayores de edad.

También pueden denunciar hechos de violencia:

- a) cualquier integrante del grupo familiar;
- b) profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona damnificada;
- c) integrantes de la comunidad.

En estos supuestos, la persona damnificada puede ser citada por el juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas para ser informada de la denuncia deducida en su favor, sin identificar al denunciante.

La notificación se efectúa sin identificar al denunciante, y tiene por finalidad que la persona damnificada concurra al juzgado.

ARTÍCULO 695. Legitimación activa. Niña, niño o adolescente. Las niñas, niños o adolescentes pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan y deben ser escuchados bajo pena de nulidad. Si cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden continuar en el proceso con la correspondiente asistencia letrada o abogado del niño.

ARTÍCULO 696. Legitimación activa. Persona declarada incapaz. Están legitimados para denunciar hechos de violencia:

- a) el curador;
- b) cualquier integrante del grupo familiar;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

c) profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada;

d) integrantes de la comunidad.

El juez debe designar un curador *ad litem* si observa intereses contrapuestos entre el damnificado por violencia y su curador.

ARTÍCULO 697. *Obligación de denunciar.* Cuando los damnificados son personas menores de edad, personas con capacidad restringida o incapaces, o adultos mayores que no pueden actuar por sí solos, están obligados a denunciar la situación de violencia:

a) los representantes legales o personas responsables de su cuidado;

b) los profesionales de la salud y educación que tomen conocimiento de tales situaciones de violencia.

La obligación de denunciar rige, aunque los hechos de violencia configuren un delito penal dependiente de instancia privada.

La denuncia debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia, excepto que se pueda acreditar de manera fehaciente que se está abordando la situación de violencia de manera responsable por profesionales u organismos capacitados. Sólo en este supuesto la denuncia puede ser suspendida.

Los obligados a denunciar gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, excepto mala fe debidamente probada.

No rige la obligación de guardar el secreto profesional por parte de los profesionales de la salud y educación de establecimientos públicos y privados que tomen conocimiento de una situación de violencia.

ARTÍCULO 698. *Denuncia. Trámite común. Reglas.* La denuncia puede efectuarse en forma verbal, escrita o por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad, ante las autoridades policiales, Ministerio Público, juzgados, el organismo administrativo de protección integral de derechos y los enumerados en el artículo 24 de la ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

El patrocinio letrado no es necesario para la denuncia.

El denunciante puede requerir que su identidad sea reservada.

Si la denuncia no es presentada ante el organismo judicial competente, debe ser remitida al juez dentro de las veinticuatro (24) horas, excepto que se trate de una situación de violencia que amerite ser abordada en el ámbito extrajudicial por el organismo administrativo de protección integral de derechos.

Si se poseen informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia, deben ser



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

acompañados en la denuncia o en su defecto, en el término de veinticuatro (24) horas de radicada la misma.

En los casos en que intervengan la justicia de paz con el dictado de medidas de protección, deben poner en conocimiento al juzgado competente por razón de la distancia, las actuaciones llevadas a cabo y las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 699. Denuncia. Trámite común. Persona menor de edad. Cuando el damnificado es una niña, niño o adolescente, los organismos administrativos de protección integral de derechos que tomen conocimiento de la situación de violencia deben adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines de salvaguardar y preservar la integridad psicofísica de ellos.

Si la situación de violencia ha sido denunciada directamente a los organismos judiciales, el juez puede, según las circunstancias:

- a) tomar las medidas urgentes mencionadas en este capítulo y notificar al organismo administrativo de protección integral de derechos que corresponda;
- b) dar intervención al Ministerio Público.

ARTÍCULO 700. Denuncia. Trámite común. Persona con capacidad restringida o incapaz. Cuando el damnificado es una persona con capacidad restringida o incapaz, de ser necesario se debe dar intervención al Ministerio Público y, según el caso, al curador, al o los apoyos designados si los hubiere, o la persona responsable de su cuidado.

ARTÍCULO 701. Denuncia. Trámite excepcional. En las situaciones de violencia de alto riesgo, la denuncia se puede presentar ante los organismos habilitados las veinticuatro (24) horas; o ante la seccional policial más cercana al domicilio o lugar donde se encuentre el damnificado.

Las seccionales policiales deben recibir las denuncias por violencia familiar y de género mediante personal especializado y prestar auxilio a los damnificados, aun cuando no se encuentren dentro de su domicilio, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar el agravamiento de la situación de violencia, dando inmediata intervención al juez de familia, niñez y adolescencia en turno.

Las constancias de las actuaciones policiales deben remitirse al juez dentro de las veinticuatro (24) horas.

Las acciones promovidas conforme con el procedimiento previsto en este Capítulo, no excluyen el ejercicio de la acción penal que pueda corresponder si se trata de delitos tipificados por el Código Penal y leyes complementarias.

En caso de resultar de los hechos la posible comisión de un delito la autoridad que recepte debe dar inmediata intervención al Ministerio Público remitiendo copia de las actuaciones y de las medidas adoptadas. Con la remisión cesa la actuación del juzgado de familia, niñez y adolescencia sin perjuicio de las medidas adoptadas, las que subsisten hasta que se resuelva lo contrario.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 702. *Patrocinio letrado.* Las demás actuaciones en el proceso de violencia familiar y de género deben ser realizadas con patrocinio letrado. El Estado debe asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia mediante servicios de patrocinio jurídico gratuito especializados, además de las defensorías oficiales.

ARTÍCULO 703. *Audiencia. Entrevista.* Ingresada la denuncia, puede recibirse en audiencia a la víctima. El equipo interdisciplinario debe entrevistarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, excepto que sea una situación de alto riesgo. En dicho caso la intervención se realiza dentro de las veinticuatro (24) horas.

Si la denuncia es interpuesta por la víctima, la entrevista se debe realizar inmediatamente. Si la hace un tercero, persona u organismo, se debe notificar a la víctima del día y hora de la entrevista por cualquier medio fehaciente.

Si se cuenta con informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia que no fueron acompañados en la denuncia o elaborados posteriormente, deben ser presentados en la entrevista.

ARTÍCULO 704. *Informe técnico del equipo interdisciplinario.* Si se carece de informes técnicos elaborados por organismos o profesionales especializados, el equipo interdisciplinario debe realizar una evaluación de riesgo psicofísica a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima y de interacción familiar; conocer la situación de violencia planteada y proponer las medidas protectorias adecuadas.

A los fines de tener un mayor conocimiento sobre la situación de violencia planteada, el juez está facultado, en caso de considerarlo necesario, a:

- a) requerir informes al organismo o empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad;
- b) solicitar los antecedentes judiciales o policiales si los hubiere.

Si la situación de violencia es de alto riesgo se pueden adoptar medidas protectorias sin informe previo.

En todos los casos se debe evitar la revictimización.

ARTÍCULO 705. *Prueba. Trámite.* El principio de amplitud y libertad probatoria rige para acreditar los hechos denunciados. Las pruebas ofrecidas se evalúan de acuerdo con los principios de pertinencia y sana crítica.

ARTÍCULO 706. *Sentencia.* Producidas las pruebas, el juez dicta sentencia, determinando la existencia o inexistencia de violencia familiar o de género y la responsabilidad de la persona denunciada.

Asimismo, ordena las medidas de protección correspondientes y establece las sanciones que estime pertinentes.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Dispone, ratifica o modifica medidas protectorias o provisorias dictadas, ordena nuevas y establece las sanciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 707. Recursos. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto no suspensivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 708. Medidas protectorias. Reglas. Las medidas protectorias enumeradas en el artículo 709, como todas las que se dispongan en protección a las víctimas de violencia familiar y su grupo familiar y de género, se rigen por las siguientes reglas:

a) tienen un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada. En ningún caso la medida será levantada si se comprueba la continuidad de la situación de violencia y de vulnerabilidad de los derechos;

b) las personas menores de edad o con capacidad restringida o incapaces directamente involucradas en medidas protectorias, deben ser escuchadas por el juez, Ministerio Público y el equipo interdisciplinario, de corresponder;

c) el juez debe conocer la situación de violencia planteada a través de informes y demás elementos probatorios. En caso de urgencia, puede ordenar medidas prescindiendo de esa prueba, pero dentro de las veinticuatro (24) horas de cumplidas las medidas debe ordenar la producción de la prueba que estime relevante y notificar la medida al denunciado, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas hábiles;

d) en caso de ser necesario, el juez puede ordenar hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección;

e) las medidas que se adopten deben ser controladas por la policía de la Provincia o los organismos habilitados a tal fin.

ARTÍCULO 709. Medidas protectorias. Enumeración. De oficio o a pedido de parte, siempre que las razones de urgencia lo justifiquen, el juez debe adoptar las medidas protectorias pertinentes para preservar la integridad física y psíquica de la persona damnificada.

Estas medidas pueden consistir en:

a) excluir al denunciado de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad;

b) prohibir el acceso del denunciado al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia del damnificado;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

c) prohibir al denunciado acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado;

d) prohibir al denunciado realizar actos que perturben o intimiden a la víctima o algún integrante del grupo familiar;

e) ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio;

f) disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión del denunciado;

g) ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de los mismos como consecuencia de la situación de violencia familiar;

h) ordenar el inventario de los bienes. Si fuere necesario, el juez puede otorgar el uso exclusivo de la vivienda y del mobiliario a la persona damnificada, independientemente de quién sea el propietario;

i) prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o en condominio;

j) prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión, pudiendo ordenarse la realización de requisas o inspecciones. Cuando el denunciado es personal o funcionario de las fuerzas de seguridad se deberá verificar si cuenta con armas de fuego a su disposición. En caso positivo, se debe ordenar el allanamiento y secuestro de las armas de fuego, fundado en el peligro para la vida e integridad física de todas las personas vinculadas con la situación de violencia y notificar a la autoridad de la fuerza de seguridad a la que pertenece dicha medida;

k) fijar alimentos provisorios. Si el denunciado trabaja en relación de dependencia, el juez puede disponer de oficio la retención del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria;

l) otorgar el cuidado personal provisorio de los hijos menores de edad;

m) otorgar la guarda provisorio a un miembro de la familia ampliada o referente afectivo, cuando de manera excepcional, la persona damnificada no pueda hacerse cargo del cuidado de los hijos menores de edad o cuando los afectados sean personas menores de edad por parte de sus progenitores. A tal fin da intervención al organismo administrativo de protección de derechos, o en su caso, al Ministerio Público;

n) disponer la suspensión provisorio del régimen de comunicación;

ñ) designar una persona responsable, si se trata de una persona mayor de edad con capacidad restringida o incapaz;

o) proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, con el fin de que las autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

p) comunicar los hechos de violencia familiar o de género al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado;

q) disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima;

r) ordenar que el agresor realice tratamientos terapéuticos a través de programas de prevención de la violencia familiar, a fin de afirmar su responsabilidad y deslegitimar comportamientos violentos como si fueran normales o cotidianos y prevenir futuras conductas violentas;

s) ingresar a la persona damnificada en casas de refugio o en hogares alternativos u hoteles con condiciones de accesibilidad, cuando ello fuera necesario, con cargo a las partidas presupuestarias que a tal fin deberá disponer el Poder Ejecutivo Provincial.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos.

ARTÍCULO 710. Medidas protectorias. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, el juez debe:

a) citar inmediatamente al autor para que explique su proceder;
b) evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias;

c) requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia del autor y el acatamiento de las medidas protectorias;

d) poner en conocimiento del Ministerio Público, a los fines que estime corresponder, por el supuesto delito de desobediencia judicial;

e) adoptar los recaudos necesarios para preservar la salud e integridad psicofísica de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con capacidad restringida o incapaces, cuando sean directamente o indirectamente afectados por la situación de violencia. Las medidas dictadas con respecto a niñas, niños adolescentes se harán teniendo en cuenta el interés superior del niño de acuerdo a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26061 y disposiciones del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 711. Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas protectorias ordenadas, el juez puede imponer al autor de violencia una o varias de las siguientes sanciones:

a) condenar al denunciado a hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

b) cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar el juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;

c) asistir el autor de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas;

d) imponer conminaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las conminaciones pecuniarias se fijan en una cantidad de dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de modo que signifiquen una efectiva constricción al cumplimiento. Puede aumentar, moderar o suprimir la sanción pecuniaria fijada en cualquier momento del proceso, de oficio o a pedido de parte. Una vez liquidada y firme es ejecutable contra el obligado. Su destino es establecido por el juez, por resolución fundada, a favor de la otra parte o de algún organismo estatal de protección de la niñez y adolescencia que anualmente determine el Superior Tribunal de Justicia.

e) comunicar la sentencia al lugar de trabajo, lugar de estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca el autor;

f) disponer cualquier otro tipo de medida o sanción acorde con la conflictiva planteada, teniendo en cuenta si ha existido reincidencia, resistencia o conductas disuasivas por parte del autor;

g) cumplir arresto de conformidad con la legislación especial cuando los hechos de violencia configuren un delito penal grave, pudiendo el juez, por razones fundadas, disponer el arresto domiciliario.

El incumplimiento de las medidas protectorias, la sentencia o las sanciones previstas en este artículo, puede dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

ARTÍCULO 712. Audiencia. Dictadas las medidas protectorias, el juez convoca a una audiencia, a la que deben comparecer las partes personalmente.

Si la situación de violencia ha generado alto riesgo, la audiencia se sustancia compareciendo las partes separadamente bajo pena de nulidad y ordenará las medidas que estime pertinentes. En el resto de los casos, y siempre que la víctima haya contado con preparación previa de acompañamiento y contención, la audiencia se sustancia con la presencia de ambas partes.

Las niñas, niños y adolescentes según su edad y grado de madurez y las personas con capacidad restringida con los apoyos necesarios, directamente involucradas en medidas protectorias deben ser escuchados por el juez, el equipo interdisciplinario y el Ministerio Público si correspondiere.

El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En la audiencia, las partes pueden:

a) el denunciado, asumir el compromiso de cesar de inmediato la conducta que dio origen a la denuncia;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

- b) la persona damnificada, algún integrante de su grupo familiar y el denunciado, comprometerse a realizar un tratamiento terapéutico y/o apoyo educativo;
- c) acordar una cuota alimentaria a favor de la persona damnificada;
- d) acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona damnificada;
- e) establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño;
- f) ratificar, modificar u ordenar otras medidas protectorias;
- g) arribar a cualquier acuerdo que beneficie a la persona damnificada y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 713. Homologación. El acuerdo homologado produce la suspensión del trámite iniciado con la denuncia.

ARTÍCULO 714. Seguimiento. Supervisión de oficio. Plazo. El juez debe controlar el cumplimiento de las medidas protectorias a través del equipo interdisciplinario o por intermedio de los organismos administrativos de control habilitados a tal fin o a las seccionales de la Policía de la Provincia, si correspondiere.

El seguimiento se realiza por un período mínimo de tres (3) meses y debe continuar si la situación lo amerita.

Esta obligación finaliza cuando se constata que cesó el riesgo, conforme con las constancias de la causa y concluida ésta se dispone su archivo.

ARTÍCULO 715. Programas especializados. El Estado debe sostener programas gratuitos de prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar a la víctima, su grupo familiar y a la víctima de violencia de género como también al presunto agresor.

Capítulo 14. Información sumaria

ARTÍCULO 716. Ámbito de aplicación. Objeto. Procedimiento. Se aplicará el presente trámite a los pedidos de acreditación de existencia de unión convivencial y su cese. Y de cualquier otra petición que el juez considere por resolución fundada.

-Objeto. La información sumaria tiene por objeto probar un hecho o situación fáctica que genera determinados efectos jurídicos.

-Procedimiento. La petición debe contener:

- a) el hecho o situación fáctica que se pretende acreditar;
- b) la finalidad de la petición;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

c) datos personales completos, prueba documental y el ofrecimiento de la prueba testimonial y pericial social, de corresponder;

Se convoca a audiencia a las partes, producidas las pruebas, previa vista al Ministerio Público, se dicta sentencia.

ARTÍCULO 717. *Sentencia. Apelación.* Solo la sentencia que rechaza el pedido de información sumaria es apelable. Se concede con efecto no suspensivo.

TÍTULO VII. INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo único. Control judicial de legalidad de las medidas excepcionales

ARTÍCULO 718. *Control de legalidad. Inicio.* Recibida la solicitud de control de legalidad, el juez debe:

a) pronunciarse sobre su competencia y la reserva de las actuaciones;

b) dar intervención al Ministerio Público;

c) fijar una audiencia, la que debe realizarse en el plazo de tres (3) días de iniciadas las actuaciones. Según las circunstancias y conforme con la decisión fundada, el juez convoca a la niña, niño o adolescente, sus progenitores, representantes legales o guardadores, organismo administrativo de protección integral de derechos y al Ministerio Público. Si la niña, niño o adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede intervenir con asistencia letrada o abogado del niño.

ARTÍCULO 719. *Audiencia de control de legalidad.* La audiencia se realiza el día y hora fijados, con las partes que concurran.

El juez informa a los presentes sobre las medidas adoptadas por el organismo administrativo de protección integral de derechos y las razones por las cuales se procedió a la intervención judicial.

El juez debe oír a la niña, niño o adolescente en audiencia privada y evitar toda circunstancia que implique su posible revictimización.

ARTÍCULO 720. *Alcance del control de legalidad.* El juez debe verificar:

a) el agotamiento y proporcionalidad de las medidas de protección comunes sin resultado positivo;

b) la idoneidad de la medida adoptada frente a la situación concreta. Si el juez considera que la medida excepcional sometida a control no cumple estos requisitos, remite las actuaciones al organismo administrativo de protección integral de derechos notificando la resolución fundada que indica expresamente los motivos del rechazo y las medidas de protección que estima corresponder.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

El organismo administrativo de protección integral de derechos debe elaborar en un plazo de diez (10) días un plan de acción para cumplir con las medidas de protección propuestas por el juez.

ARTÍCULO 721. Notificación. En todos los casos, la resolución y sus fundamentos deben ser notificadas de oficio a las partes y demás sujetos intervinientes por el medio más idóneo.

ARTÍCULO 722. Plazo de la medida excepcional. El plazo de la medida de protección excepcional no puede ser superior a ciento ochenta (180) días, debiendo el juez requerir informes de seguimiento con la periodicidad que evalúe pertinente.

ARTÍCULO 723. Intimación. Cumplidos todos los plazos legales, el juez debe intimar al órgano administrativo de protección integral de derechos interviniente, a fin de que presente un dictamen tendiente a resolver la situación transitoria en la que se encuentra la niña, niño o adolescente en el plazo máximo de diez (10) días, conforme con las circunstancias del caso.

Si se trata de adolescentes, de manera excepcional, puede proponer acciones y estrategias tendientes a que ellos alcancen autonomía y desarrollen la capacidad de auto sostenerse.

ARTÍCULO 724. Archivo. Cuando el juez verifique el cese de la situación que dio origen al proceso, dispone el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la continuidad de la intervención por parte del organismo administrativo, en el marco de las medidas de protección.

El expediente debe permanecer en el juzgado durante un plazo no menor a los doce (12) meses posteriores a su archivo.

ARTÍCULO 725. Nueva intervención por control judicial de legalidad. Si con posterioridad al archivo de las actuaciones se presenta otra situación de vulneración de derechos que obliga a un nuevo control judicial de legalidad, es competente el juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida de la niña, niño o adolescente. En este último supuesto, el juez que intervino remite las actuaciones al juez competente.

TÍTULO VIII. PROCESO DE ADOPCIÓN

Capítulo 1. Reglas generales

ARTÍCULO 726. Trámite. El cumplimiento de la Etapa Previa prevista en el Libro II Parte Especial, Título I del presente Código no es exigible en los procesos regulados en este Título.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 727. *Proceso de declaración de la situación de adoptabilidad.*

Supuestos. La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción y se decreta en los supuestos y con los alcances establecidos por el artículo 607 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 728. *Niña, niño o adolescente sin filiación determinada.*

Medidas con resultado positivo. Si se tiene conocimiento de la existencia de una niña, niño o adolescente que no posee filiación establecida, el organismo administrativo de protección integral de derechos debe realizar en el plazo máximo de diez (10 días) todas las medidas necesarias para establecer la filiación y paradero de los progenitores. Si esa actividad arroja resultado positivo, debe llevar adelante todas las medidas de protección tendientes a que la niña, niño o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, de conformidad con el sistema de protección integral de derechos y el proceso regulado en el Título VII de este Libro.

ARTÍCULO 729. *Niña, niño o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado negativo en la búsqueda de paradero.*

Cuando no se obtuvo resultado positivo para establecer la filiación o el paradero de los progenitores, el organismo administrativo de protección integral de derechos debe dar intervención al juez competente, remitiendo toda la información recabada en un plazo máximo de quince (15) días prorrogables por igual término por razones fundadas.

ARTÍCULO 730. *Niña, niño o adolescente con filiación determinada y resultado positivo en la búsqueda de paradero sin referente afectivo de contención.*

Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero de las niñas, niños o adolescentes arrojan resultado positivo, y sin perjuicio de ello, éstos no pueden permanecer en su familia de origen o ampliada, el organismo administrativo de protección integral de derechos debe dar intervención al juez competente en un plazo máximo de cinco (5) días.

El juez fija una audiencia dentro de los tres (3) días siguientes de haber recibido la documentación.

Esta audiencia debe ser notificada a:

a) los progenitores o familiares en forma personal. En la notificación se comunica que si carecen de recursos les asiste el derecho de ser defendidos por el defensor oficial y que, si no comparecen, el juez puede, de corresponder, declarar la situación de adoptabilidad;

b) la niña, niño o adolescente con edad y grado de madurez suficiente.

ARTÍCULO 731. *Audiencia.*

El juez escucha a las partes en la audiencia que será fijada en el plazo máximo de cinco (5) días. Si cuenta con informes realizados por el organismo administrativo de protección integral de derechos que aconseja medidas concretas, puede disponer la realización de dichas medidas y de nuevos informes por parte del equipo interdisciplinario del juzgado.



ARTÍCULO 732. Medidas de protección de resultado favorable. Si los informes recogidos con posterioridad al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas resultan favorables, el juez dispone en un plazo máximo de cinco (5) días, la revinculación de la niña, niño o adolescente con su familia de origen y toma las medidas de protección integral que estime corresponder en el interés superior del niño. A ese efecto, puede coordinar acciones con el organismo administrativo de protección integral de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 733. Contralor y periodicidad de las medidas. El juez debe realizar un seguimiento periódico respecto del cumplimiento de las medidas y de sus resultados por un plazo máximo de seis (6) meses.

El seguimiento se materializa a través de los informes del equipo interdisciplinario.

Independientemente del seguimiento, el juez debe citar a:

a) los progenitores o familiares a cargo de la niña, niño o adolescente, tantas veces como lo estime conveniente a fin de evaluar los resultados;

b) la niña, niño o adolescente a fin de oír sus opiniones. La audiencia con la niña, niño o adolescente debe ser celebrada ante el juez quien asiste personalmente, es indelegable y debe ser realizada cada vez que la niña, niño o adolescente lo solicita. Si por razón de su edad y grado de madurez no puede manifestar su voluntad, se tendrán en cuenta los informes realizados por los equipos interdisciplinarios.

El organismo administrativo de protección integral de derechos debe informar en forma inmediata al juez de todo hecho relacionado con el cumplimiento de las medidas.

Capítulo 2. Declaración judicial de la situación de adoptabilidad

ARTÍCULO 734. Proceso que concluye con la declaración judicial de adoptabilidad. Procede la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, si la filiación de la niña, niño o adolescente no puede ser determinada o sus padres han fallecido o han fracasado las medidas mencionadas precedentemente.

ARTÍCULO 735. Sujetos. En el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad intervienen con carácter de parte:

a) la niña, niño o adolescente, si cuenta con edad y grado de madurez suficiente. Puede comparecer con asistencia letrada o abogado del niño;

b) los progenitores u otros representantes legales de la niña, niño o adolescente, si estuviesen identificados;

c) el Ministerio Público;

d) el organismo administrativo de protección integral de derechos.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

El juez puede escuchar a otros parientes o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer el conflicto familiar.

ARTÍCULO 736. *Voluntad de los padres a favor de la adopción.* La decisión de los progenitores de que su hijo sea adoptado debe ser manifestada judicialmente, con asistencia letrada, ante el juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación produce efectos después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento. Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al organismo administrativo de protección integral de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección pertinentes.

Si uno o ambos progenitores son menores de edad, se debe citar en un plazo máximo de cinco (5) días, a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción e indaga sobre los motivos por los cuales ellos se manifiestan a favor de la adopción de su hijo.

A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención al equipo interdisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de diez (10) días; excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad en un plazo máximo de diez (10) días. De lo contrario se debe dar intervención al organismo administrativo de protección integral de derechos quien deberá tomar las medidas adecuadas por el plazo máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 737. *Medidas excepcionales con resultados negativos.* Si luego de adoptarse medidas para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, la niña, niño o adolescente no puede permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, el organismo administrativo de protección integral de derechos interviniente debe presentar al juez:

a) informe en el cual consten los antecedentes y documentación del caso;

b) la petición de la declaración de situación de adoptabilidad.

El juez debe fijar una audiencia dentro de los tres (3) días de la petición.

Esa audiencia debe ser notificada a los progenitores, si los tuviere, o representantes legales, al Ministerio Público, y a la niña, niño o adolescente con edad y grado de madurez suficiente.

ARTÍCULO 738. *Sentencia.* Realizada la audiencia y oídas las partes intervinientes, el juez en el plazo de diez (10) días, dicta la sentencia de declaración de la situación de adoptabilidad, si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, en los términos establecidos.

La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo de la niña, niño o adolescente



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

La sentencia que decide la adoptabilidad de una niña, niño o adolescente se considera definitiva.

ARTÍCULO 739. *Equivalencia.* La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la sentencia de declaración judicial de situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 740. *Situación de la persona adolescente.* En el supuesto de tratarse de una persona adolescente, el juez, con la intervención del organismo administrativo de protección integral de derechos y el equipo interdisciplinario debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación.

De manera excepcional y por decisión fundada, el juez, en un plazo máximo de diez (10) días, puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse.

ARTÍCULO 741. *Excepción a los plazos reglados.* En casos excepcionales y por decisión fundada, los plazos previstos en este Título pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad de la niña, niño o adolescente y, conculca su interés superior.

El juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo de protección integral de derechos, puede decretar la situación de adoptabilidad.

Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 742. *Legajos. Registro de Adoptantes.* Los legajos se seleccionan teniendo en cuenta las situaciones y particularidades de la niña, niño o adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la Lista del Registro Único de Aspirantes a Adopción. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado y es admisible sólo en circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 743. *Selección de los guardadores para adopción.* La selección de los pretensos adoptantes debe efectuarse atendiendo a las pautas establecidas en el artículo 613 del Código Civil y Comercial. A tal fin el juez puede dar intervención al equipo interdisciplinario. Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el juez fija audiencia con los pretensos adoptantes, la niña, niño o adolescente y el Ministerio Público. La audiencia debe realizarse dentro del plazo máximo de diez (10) días.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 744. *Incomparecencia o carencia de postulantes.* Si los pretensos adoptantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos postulantes en un plazo máximo cinco (5) días. Si no existen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír a la niña, niño o adolescente que cuente con edad y grado de madurez suficiente, evalúa junto con el organismo administrativo de protección integral de derechos y el equipo interdisciplinario del juzgado, las medidas de protección o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 745. *Audiencia.* Los pretensos adoptantes que concurren a la audiencia deben ratificar su voluntad expresamente. El juez debe tener en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, entrevistar a los hijos de los pretensos adoptantes si los tuvieran, y elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos adoptantes con aquéllos, que puede involucrar, según las circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El equipo interdisciplinario debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento, evaluación de las estrategias, medidas adoptadas y elevar mensualmente los informes durante el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vinculación.

ARTÍCULO 746. *Legitimados.* Están legitimados para interponer el recurso de apelación:

- a) los progenitores, guardadores o representante legal de la niña, niño o adolescente;
- b) la niña, niño o adolescente, si cuenta con edad y grado de madurez suficiente;
- c) el Ministerio Público;
- d) el organismo administrativo de protección integral de derechos.

Capítulo 3. Guarda con fines de adopción

ARTÍCULO 747. *Otorgamiento de la guarda con fines de adopción. Sentencia.* El juez en el plazo de cinco (5) días y por sentencia fundada otorga la guarda con fines de adopción por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses. En esa resolución, el juez dispone y pone en conocimiento de los pretensos adoptantes:

- a) la obligación de someterse a entrevistas o informes periódicos que realice el equipo interdisciplinario en el domicilio en el que residan junto con la niña, niño y adolescente, a fin de evaluar su integración;



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

b) a las fechas de las audiencias señaladas, a las que deben concurrir en compañía de la niña, niño o adolescente a fin de tomar conocimiento personal de la situación.

ARTÍCULO 748. *Revocación de la guarda con fines de adopción.* Si durante el período de guarda con fines de adopción, injustificadamente, los guardadores fueron remisos en presentar los informes, no comparecieron a las audiencias convocadas por el juez, o los informes arrojaren resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido parte, del Ministerio Público, del organismo administrativo de protección integral de derechos interviniente, el juez puede revocar la guarda con fines de adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

ARTÍCULO 749. *Notificación de la guarda con fines de adopción.* La sentencia que otorga la guarda con fines de adopción debe ser notificada a los registros de adopción existentes, por el medio más idóneo.

ARTÍCULO 750. *Legitimados.* Están legitimados para interponer el recurso de apelación:

- a) los pretensos adoptantes;
- b) el pretense adoptado si cuenta con edad y grado de madurez suficiente;
- c) el Ministerio Público.

Capítulo 4. Adopción

ARTÍCULO 751. *Inicio del proceso de adopción.* Una vez cumplido el período de guarda con fines de adopción, el juez interviniente, de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo de protección integral de derechos, debe dar inicio al proceso de adopción.

ARTÍCULO 752. *Prueba.* En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

ARTÍCULO 753. *Partes.* En el proceso de adopción son partes:

- a) los pretensos adoptantes;
- b) el pretense adoptado, si tiene edad y grado de madurez suficiente, puede comparecer con asistencia letrada o abogado del niño. El juez debe oírlo personalmente y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez suficiente.

ARTÍCULO 754. *Audiencia. Consentimiento del pretense adoptado.* Presentada la petición de adopción, el juez convoca a audiencia en el plazo máximo



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

de diez (10) días para que comparezcan los pretensos adoptantes y el pretenso adoptado si tiene edad y grado de madurez suficiente.

En esa audiencia, los pretensos adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al pretenso adoptado sus orígenes, si no lo manifestaron con anterioridad.

El pretenso adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada precedentemente.

ARTÍCULO 755. *Negativa de la niña o niño mayor de diez años.* En caso de negativa del pretenso adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe disponer en el plazo máximo de cinco (5) días las medidas necesarias para conocer los motivos de su negativa.

ARTÍCULO 756. *Sentencia. Inscripción.* Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo interdisciplinario, previa vista al Ministerio Público, el juez dicta sentencia otorgando la adopción en el plazo de diez (10) días bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño.

La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 757. *Adopción de integración. Citación de los progenitores.* Tratándose de una adopción de integración de niña, niño o adolescente, el juez debe convocar en el plazo de diez (10) días a una audiencia a:

- a) el pretenso adoptado;
- b) el pretenso adoptante;
- c) los progenitores de origen.

Esta citación se notifica al domicilio real. Los progenitores pueden comparecer con asistencia letrada.

ARTÍCULO 758. *Recursos.* Sólo son apelables:

- a) la decisión que resuelve la situación de adoptabilidad;
- b) la revocación de la guarda con fines de adopción;
- c) la sentencia de adopción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 759. *Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia. Denominación.* A partir de la entrada en vigencia del presente Código, los actuales Juzgados de Familia y Juzgados de Menores, se denominarán Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 760. *Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial.* En todo lo que no esté expresamente establecido en el presente Código o cuando resulten insuficientes sus disposiciones, se aplican en forma supletoria los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial. Se debe tener en cuenta su compatibilidad con



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

las características específicas del Proceso de Familia, Niñez y Adolescencia, como también la abreviación y simplificación de los trámites.

En caso de duda, se adopta el procedimiento que signifique menor dilación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 761. *Entrada en vigencia.* El presente Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia regirá a partir de los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 762. *Aplicación.* El presente Código se aplicará a los procesos iniciados a partir de la fecha señalada en el art. 761. Así también, a los procesos pendientes, con excepción de las normas relativas a los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución con anterioridad, los cuales deberán concluirse conforme la legislación anterior.



Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo Canteros – Presidente del H. Senado

Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado